

ASOCIACION DE ABOGADOS LABORALISTAS

LA CAUSA LABORAL



Para pensar el derecho del trabajo desde el principio protectorio.

Revista Bimestral • Año IV • N° 14 • Octubre de 2004

"Graffiti de un muro en Humahuaca,
provincia de Jujuy, Argentina, agosto 2004"

LAS CLASES EXPLOTADORAS
NESECITAN DEL PODER POLITICO
PARA ENRIQUECERSE
A COSTO DEL HAMBRE DEL PUEBLO.

FAS UN
DESOCUPAT

Escriben

Teodoro Sánchez de Bustamante

Gabriel Tosto

Roberto C. Pompa

Walter F. Carnota

Luis Raffaghelli

Helios Sarthou

Jorge Rachid

Horacio Meguira

Luis Enrique Ramírez

Mónica M. Jensen

Guillermo Pajoni

Cynthia Astrid Benzion

Eduardo Tavani

Laura Radetich

N° 14

PROPIEDAD DE
ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LABORALISTAS

DIRECTOR

Teodoro Sánchez de Bustamante

JEFE DE REDACCIÓN

Guillermo A. Wiede

CONSEJO DE REDACCIÓN

Luis Enrique Ramírez

Guillermo Pajoni

Mónica María Jensen

Ciro Ramón Eyra

Alejandro Ferrari

DISEÑO GRÁFICO

Patricia Leguizamón

COMISIÓN DIRECTIVA DE LA A.A.L.**PRESIDENTE**

Teodoro Sánchez

de Bustamante

VICEPRESIDENTE

Gustavo Ciampa

SECRETARÍA GENERAL

Mónica María Jensen

TESORERÍA

Adolfo E. Matarrese

SECRETARIO DE RELACIONES**INSTITUCIONALES**

Luis Enrique Ramírez

SECRETARÍA ACADÉMICA

Sara M. Molas Quiroga

SECRETARIO DE PRENSA

Elbio Blanco

SECRETARIO DE PUBLICACIONES

Guillermo A. Wiede

SECRETARIO DE ACTAS

Guillermo Pajoni

VOCALES

Pedro J. Kesselman

Ernesto Marcelo Segal

José María Pizzorno

Adalberto Rossetti

Ciro R. Eyra

Carlos Sztternsztejn

Lelio Freidenberg

León Piasek

Oscar Birgin

Guillermo Gianibelli

Adriana Pirozzo

Elizabeth Benítez

Marcela Leiva

Luciano Foti

Raquel Coronel

Asociación de Abogados Laboralistas
Viamonte 1668, piso 1° Dto. "3"
(C1055ABF) Buenos Aires, Argentina

Tel-Fax (54-11) 4374-4178

web site: www.aal.org.arE-mail: info@aal.org.ara_laboralistas@hotmail.com

Derecho de Propiedad Intelectual:
232370

Las notas firmadas no reflejan necesariamente
el pensamiento de la revista. Permitida la
reproducción total o parcial de los artículos,
citando la fuente.

s u m a r i o

EDITORIAL, por Teodoro Sánchez de Bustamante 2

DOCTRINA

Detrás del velo del orden público,
por Gabriel Tosto 4

La Ley de Contrato de Trabajo a 30 años de su sanción,
por Roberto C. Pompa 9

Sobre el control de constitucionalidad de oficio,
por Walter F. Carnota 15

IUS VARIANDI: ¿Facultad irrevisable o democracia laboral?,
por Luis Raffaghelli 16

¿Hacia una propuesta de ética compleja?,
por Helios Sarthou 20

La inseguridad jurídica de los trabajadores,
por Jorge Rachid 24

COMENTARIOS DE FALLOS

Inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 245 L.C.T.,
por Teodoro Sánchez de Bustamante 25

Facultades de las Asociaciones simplemente inscriptas,
por Horacio Meguira 28

El día después de "Castillo" y "Aquino",
por Luis Enrique Ramírez 32

INSTITUCIONAL

Sentimientos y razones,
por Luis A. Raffaghelli 34

Foro Permanente para la Defensa de la Justicia del Trabajo,
por Roberto C. Pompa 36

Asamblea Anual Ordinaria
de la Asociación de Abogados Laboralistas 40

¿Se acabó la industria de la explotación? 41

LEGISLACIÓN, por Guillermo Pajoni 44

PRÁCTICA LABORAL

El Decreto 823/04,
por Cynthia Astrid Benzion 46

Falta, Ley 25877,
por Mónica María Jensen 49

LÁGRIMAS Y SONRISAS 50

JURISPRUDENCIA 52

LA BUENA LETRA

Esa mujer, cuento de Rodolfo Walsh 59

Evocando a un querido maestro, por Eduardo Tavani 62

TRABAJO DE MEMORIA

La Carpa Blanca,
por Laura Radetich 63

El Derecho al derecho

Da la impresión de que después de la saga semanal de los fallos "Castillo", "Vizotti" y "Aquino", el Derecho se ha puesto al derecho y dejó de estar al revés.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, más allá de algunas críticas puntuales que nos puedan merecer los fallos, ha conseguido a través de los mismos dirigir un claro mensaje al mundo jurídico y a la sociedad civil.

Los derechos de los trabajadores, son derechos humanos, y éstos últimos están en el vértice de la pirámide.

Un primer aspecto fundamental a considerar es que nuestra realidad se encuentra inmersa dentro de una situación de dominación estructural, que con carácter exponencial arrasa la sociedad desde hace muchísimo tiempo. Concretamente somos parte de los dominados por un modelo de producción; más claramente, un modo de relaciones sociales de producción que impone que el sujeto histórico sea la tasa de ganancia del sistema, y que los objetos instrumentales para la consecución de los fines del sujeto, que se encuentran condicionados al mismo, incluya a las personas humanas que concretamente reificadas, no son sino, un engranaje más del sistema de producción.

La estructura de dominación (y la dominación estructural), no solamente construye sus propios parámetros sustanciales y estructurales, permítaseme la repetición, sino que también constituye, forma, informa y condiciona los cuadros que podemos de alguna manera llamar secundarios o coadyuvantes necesarios, consecuentemente

funcionales, a la propia estructura de dominación que los subyace.

Partes integrantes de los mismos son, entre varias más, la ideología, la moral, los valores, las formas de utilización del lenguaje y el derecho.

Y en esta deformación concebida como un cuadro coadyuvante de la dominación central, que hace hincapié en las buenas intenciones que enmarcan el camino del infierno, sin indicarnos que hacia él nos dirigimos, cumplen además roles concretos y superlativos los mitos que se han construido alrededor del poder sustancial.

Bien saben de ellos los personeros de la "industria de la explotación y de la impunidad" que auguran el fin del mundo porque desde el derecho se resite al arrasamiento de los derechos de los trabajadores.

Los falsos mitos que construyeron no son más que su definición etimológica: fábulas o ficciones alegóricas.

Entre ellos, algunos de los mitos paradigmáticos de la realidad que se nos ha impuesto:

- Las políticas neoliberales impuestas en la región (en la Argentina con los tandem dictadura-/Martinez de Hoz, menemismo/Cavallo y Alianza/Cavallo) fueron mal instrumentadas y se hizo todo mal.
- El desempleo no es una crisis de empleo, sino de empleabilidad de los trabajadores no capacitados ni adaptados a las nuevas formas o paradigmas productivos.

- Sin empresas no hay trabajo (clara inversión de las categorías analíticas de los factores de la producción).
- Los trabajadores demandan trabajo (clara inversión de las categorías analíticas demanda/oferta).
- Si disminuyo el nivel protectorio social, genero empleo.
- La disponibilidad colectiva o posibilidad de perjudicar a los "representados" en un instituto que no se asimila al mandato y que supone una representación sui generis que solamente se concibió para mejorar los mínimos legales.
- Si incremento la penalidad, bajo el índice de criminalidad.
- El ciudadano es igual a la persona física y tiene sus mismos derechos.
- La economía es una ciencia (no la sociología de la producción).
- La educación, y la salud son derechos públicos. (Sin embargo no alcanzando a todos parecería que estamos en el campo de los privilegios.)

- El trabajo no es una mercancía.
- El derecho es una ciencia aún cuando estemos hablando de un derecho concreto y específico de una formación social histórica dada.
- La historia ha llegado a un final.
- El actual régimen de producción es la condición natural de la humanidad.
- La existencia de un orden público económico.

A estos mitos se los da por ciertos y en términos generales no se los cuestiona. Imaginemos entonces qué lectura del derecho se puede hacer, y se hace, si partimos de estas bases presupuestas como verdades reveladas y dogmáticas.

Para contrarrestarlo, necesitamos formular una suerte de revolución copernicana del derecho que, así como Copérnico concibió desde la nueva posición del sujeto cognoscente, que era éste, junto con el planeta el que se movía alrededor del sol, aunque las apariencias le indicaran lo contrario; en el mundo jurídico, ello signifique

leer, estudiar y aplicar el derecho interpretado desde la realidad y no desde la exclusiva abstracción de la manifestación objetiva de la norma, desapegada de toda sustancia, cuya ontología y fenomenología no la satisface ni revela el propio derecho, sino, bien por el contrario, otras disciplinas que estudian la realidad social y fenomenológica desde otros abordajes y con otras categorías analíticas.

Esta revolución se ha empezado a gestar desde la lectura y aplicación que la Corte Suprema ha hecho en "Castillo", "Vizotti" y "Aquino". Que sirva de enseñanza, si las leyes del mercado están en contra de los derechos humanos es que son ilegítimas e inconstitucionales. Los derechos humanos no son susceptibles de regresión. Habrá entonces que modificar las leyes del mercado. Y en esto que no nos vengan que las mismas son una mano invisible, libre e inmodificable. Como decía don Arturo Jauretche, no existen los mercados libres, siempre son dirigidos. El problema es quién los dirige y en representación de qué intereses. ♦

Detrás del velo del orden público

-----> Por Gabriel Tosto*

I. Introducción

El presente ensayo expone un marco general de introducción para la reformulación del concepto de orden público en el contexto nacional. Nuestra aproximación, necesariamente teórica, tendrá el propósito de formular una nueva caracterización. Efectuaremos una exploración por los distintos usos del conjunto "orden público", así como por las principales caracterizaciones efectuadas por la doctrina, para tomar de allí algunos elementos útiles para el objetivo.

II. Distinciones del uso del conjunto: Orden público

El Diccionario de la Lengua española ofrece un significado que muestra una de las alternativas para el uso del conjunto "orden público" (OP): "[...] *Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta.* [...]"¹.

En la doctrina jurídica nacional se usa el conjunto como sustantivo o como adjetivo. En el primer caso, se designa un ordenamiento básico (OPs) y, en el segundo, se lo aplica a un mandato (OPa), por ejemplo: "La norma N es de orden público". Cuando sucede lo último, se acepta, en general, que la prohibición, obligación o permisión contenida en el texto N, no es disponible por la autonomía de la voluntad de los individuos o susceptible de alteración por parte de la autoridad estatal (argumento del Art. 19, Const. Nacional). Se asume, entonces, que existen ciertos mandatos² que conforman un orden básico que integran el "orden público". Se debate si el orden público lo satisface un único sistema general (Derecho Público, Derecho Constitucional) o los distintos sistemas jurídicos particulares (Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Societario, Derecho de Familia, Derecho Penal, Derecho Laboral, entre otros) contienen reglas con el carácter (calificación) de orden público.

También el conjunto "orden público" puede presentar un sentido descriptivo o prescriptivo. En el primer caso, (OPd) expresa que se pueden conocer los mandatos como integrantes del "orden público", dadas ciertas características en los mandatos (por ejemplo: indisponibilidad, zona de reserva personal, que se encuentren ubicados en un determinado sistema jurídico general o con un contenido expreso en un dado texto legal) se sigue que integran el orden público. En el segundo sentido, (OPp) se postula que algunos mandatos deben considerarse como integrantes del orden público.

Asimismo, se puede distinguir entre orden público vigente y válido. El primero (OPvig) es el ordenamiento básico que de hecho y en forma prevalente es usado, sino por todos, al menos por parte de las autoridades y ciudadanos con capacidad de imposición. El segundo (OPvál) es el orden básico producido de conformidad a las reglas para su creación en el marco de un ordenamiento jurídico. Un OP es válido si pertenece o tiene aquiescencia a un ordenamiento jurídico, pues ha sido creado y no derogado por una autoridad competente.

En suma, podemos reconocer: **1. OPs:** orden público **sustantivo** - **2. OPa:** orden público **adjetivo** **3. OPd:** orden público **descriptivo** - **4. OPp:** orden público **prescriptivo** - **5. OPvig:** orden público **vigente** y **6. OPvál:** orden público **válido**

III. Caracterización del conjunto "orden público"

A la hora de caracterizar el conjunto "orden público" se suele citar la expresión de Bibiloni: "*Los jurisconsultos más famosos no saben que es esto del orden público*"³, sin embargo se han efectuado algunos intentos:

1. *Caracterización del Orden Público con el Derecho Público:* Postulado por los redactores del Código de

Napoleón, se asimilaba el orden público al derecho público como una relación instrumental del segundo respecto del primero.

2. *Caracterización del Orden Público con el Interés Público:* El orden público está dictado en miras del interés de la sociedad, el interés general, o los intereses esenciales de una Nación.

3. *Caracterización del Orden Público con los principios fundamentales de la Organización Social:* El orden público coincide con los principios que cada Nación estima básicos para su organización social, tales como principios de orden superior, políticos, económicos y morales, contenidos normalmente en la Constitución Nacional.

4. *Caracterización del Orden Público en la argumentación del interés jurídico o autoridad normativa (judicial o administrativa):* No se puede identificar al orden público *per se*, sino que es menester, en cada caso concreto, hacer un balance de razones a partir de cada (o en cada) sistema jurídico particular y en términos de justicia.

5. *Caracterización del Orden Público con el que el Legislador ha comunicado:* El dictado del legislador (constitucional o derivado) expresará cuándo una norma integra o no el orden público.

6. *Caracterización del Orden Público con las Leyes imperativas o no disponibles (combinación de varias caracterizaciones):* El orden público estaría integrado por las normas que velan por el interés general, es decir, aquellas que están interesadas en la paz, la seguridad social y las buenas costumbres. Normas sobre las cuales se estructura la organización social, por oposición de las

normas de orden privado que responden a un interés particular. No son disponibles por las partes, por el contrario, son imperativas a las mismas. El carácter se lo impone el legislador al promulgarlas. Esta caracterización busca respaldo en el Art. 21 del Código Civil, que dispone: "*Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres*".

7. *Caracterización del Orden Público con el Bien Común:* El Bien Común expresa los requisitos sociales, culturales, económicos y políticos necesarios para el desarrollo integral de las personas. Los dos primeros son fundantes, la dupla segunda son instrumentales. El bien común se enraiza en la situación societal concreta. El orden público es un concepto formal que expresa el contenido del bien común. Los cuatro elementos del orden público: sociales, culturales, económicos y políticos, son necesarios al concepto y no hay preeminencia entre ellos, sí funciones distintas. No se puede reducir el concepto de orden público a ninguno de los cuatro elementos, por tanto, el "orden público económico" es una ideología.⁴

8. *Caracterización del Orden Público con el Orden Establecido:* El

orden público es el orden social, político, económica, cultural e ideológico vigente⁵ en una colectividad en un momento histórico dado.

9. *Caracterización del Orden Público con el Orden a establecer (transformador):* El orden público es el orden social, político, económico, cultural e ideológico para transformar una colectividad en un momento histórico dado.

En síntesis tenemos: **1.** OP- Derecho Público - **2.** OP - Interés Público - **3.** OP - Principios Fundamentales - **4.** OP - Argumentación - **5.** OP- Legislador - **7.** OP - No disponible - **8.** OP - Bien Común - **9.** OP - Orden Establecido y **10.** OP - Transformador

IV. Aproximación

De lo precedente se verifica que existe un uso extendido del conjunto "orden público" más no hay acuerdo en torno a cómo usarlo y cuál es su contenido. Evitaremos pronunciarnos por la aceptabilidad o no de las caracterizaciones precedentes, como de su uso y contenido; sí tomaremos algunos elementos útiles para construir la reformulación que propondremos.

NARO S.A.

RECUPERACIÓN DE APORTES PARA SINDICATOS Y OBRAS SOCIALES

Desde 1990 al servicio de la recaudación
Montevideo 496 P. 6o Of. 61 • Capital Federal
TE: 4372-7406 4374-7294
e-mail: naro@portrabajar.com.ar

a. Presupuesto

Presupondremos, metodológicamente, que en nuestro país prevalece un determinado orden público (OP *vig*), esto es una serie de mandatos que conforman un ordenamiento básico que *de hecho y prevalentemente es usado*. No nos vamos a pronunciar, por ahora, acerca de su contenido, pero vamos a postular que el seguimiento de tal ordenamiento básico, por parte de la mayoría de las autoridades y de la mayoría de los ciudadanos, da como resultado un orden establecido (OE). Se nos tolerará, como mínimo, que si no es la mayoría de las autoridades y los ciudadanos, sí las autoridades y ciudadanos con capacidad de dominación e imposición, siguen los mandatos del ordenamiento básico que como resultado produce un orden establecido. Entonces, en este contexto y tramo del ensayo, orden público (OP) da como resultado un orden establecido (OE) en tanto se sigue, efectiva y prevalentemente, los mandatos contenidos en aquél (OP *vig*).

b. El orden establecido

En forma agresiva y sin matices, pese a que se pueda conceder datos de signo contrario, el orden establecido presenta las siguientes características, a saber:

En lo social *exclusión*. El deterioro de los salarios⁶, el aumento del desempleo y el trabajo informal que ha roto las redes de sociabilidad y cortado el acceso a los sistemas de protección que cubre a los individuos de los riesgos de la existencia. Nuestro país, desde hace varios años, muestra una trama social vulnerable.⁷

El OE señala en lo cultural *no respeto por las diferencias*. Nuestro país no presenta en forma extendi-

da, en la actualidad, grandes conflictos en torno al idioma, la religión, la cultura y la etnia. No obstante, existen, focalizados, choques culturales o de diversos planes de vida, pues diversos mecanismos impiden un desarrollo humano tendiente a ampliar las opciones de la gente, es decir, permitir que las personas elijan el tipo de vida que quieren llevar, pero también brindarles tanto las herramientas como las oportunidades para que puedan tomar decisiones⁸, sin dañar a otros.

El OE en lo económico muestra *inequidad*. Ello se pone en evidencia a través de los indicadores de la distribución de la riqueza y de los ingresos⁹. Para medir el nivel de concentración y distribución se pueden utilizar distintos instrumentos, entre ellos el Índice de Gini. Soslayando el enunciado de la fórmula, su aplicación a la realidad nacional verifica que en 1974, en la Capital y el Gran Buenos Aires, el 10% recibía el 28,2% de los ingresos totales. En la década de 1980 a 1990, la concentración del ingreso avanzó y se profundizó. La medición nacional del INDEC, en 1994, mostró que el 10% más rico acaparaba el 35,5% del total. El sector más alto siguió creciendo, la última medición del INDEC, de fines de 2003, marca que *el 10% más rico se queda con el 38,6% del total nacional*. Entre 1995 y 2003, nuestro país pasó de una brecha de inequidad de 19,3 veces a 31,7 veces, con un crecimiento de la inequidad distributiva del 64,2% en los últimos 8 años, más allá de la evolución del ciclo de caída y aumento de la economía.¹⁰

El OE en lo político expone un sistema democrático con déficit institucional y una clase política con débil inserción social que impide el franco acceso a expresiones democráticas directas. Eliminación de las barreras al tráfico internacional del

capital especulativo y las mercaderías, minimización del rol del Estado y de los colectivos que articulaban lo social. Criminalización de las víctimas de la exclusión y victimización de los autores del desguace. La criminalización de la pobreza puede ser fruto de la confusión, pero puede ser, también, un complemento para la imposición del trabajo precario.

Si acordamos que lo precedente son los caracteres, sin matices, del OE y aceptamos que se deriva como resultado del seguimiento (por parte de los que mandan y acatan, con poder de dominación) de un OP *vig*, es menester aceptar, entonces, que detrás de un OE, cualquiera sea, se encuentra el prólogo silencioso del OP *vig*.

Es posible que se nos objete de incurrir en la falacia naturalista, sin embargo, afirmamos que no es difícil rastrear que el ordenamiento básico vigente, que ha generado el estado de cosas descripto, en forma agresiva, se ha configurado con mandatos derivados del Consenso de Washington, de las directivas de los organismos internacionales de crédito y de los motivos de los ideólogos de la globalización.

V. Reformulación

La constatación de un OP *vig* no conlleva la aceptación del mismo. El OP *vig* (orden público *vigente*) y el OP *vál* (orden público *válido*) son conceptos descriptivos. El primero (OP *vig*) es el ordenamiento básico que *de hecho y en forma prevalentemente es usado*, sino por todos, al menos por parte de las autoridades y ciudadanos con capacidad de imposición. El segundo (OP *vál*) es el *ordenamiento básico producido de conformidad a las reglas para su creación en el marco de un orden jurídico*. Un OP es válido si pertene-

ce o tiene aquiescencia a un ordenamiento jurídico, pues ha sido creado y no derogado por una autoridad competente. Ambos conceptos son independientes, entonces, un OP puede ser válido (perteneciente al ordenamiento jurídico) y no ser vigente y, viceversa, un OP puede ser de hecho usado sin formar parte de un orden jurídico.¹¹

La distinción que efectuamos nos sirve para mostrar que un OP-**vig**, no configura, por sí y por esa sola razón un ordenamiento básico válido (OP**val**), pues sus mandatos pueden derivar de una autoridad no competente y ser creado de conformidad a un ordenamiento no válido.

En la doctrina nacional se verifica un acuerdo mínimo: Al OP lo configuran *mandatos básicos*. Conforme lo dicho sólo son *válidos* los mandatos *producidos por una autoridad competente y de conformidad a las reglas para su creación* en el marco de un ordenamiento jurídico. Existe consenso en admitir que los mandatos *fundamentales de la organización*, que cada Nación estima básicos, se encuentran contenidos, normalmente, en una *Constitución* que establece principios, reglas, y procedimiento, de actividad y de competencia, que fijan los requisitos de validez para la regulación de las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas necesarias para el desarrollo integral de las personas y de la Nación. Entonces, si tales mandatos son básicos no son disponibles por la autonomía de la voluntad de los individuos o susceptibles de alteración por parte de la autoridad estatal.

Si se aceptara que de los *mandatos constitucionales* surge un ataque contra el orden establecido (como lo presentamos) que significa la transformación social y la búsqueda de un nuevo orden¹², enton-

ces, el orden público válido OP**val** podría ser el OP **transformador** del OP**vig**.

a. Orden Público Válido

Por lo dicho, si el OP**vál** que postulamos se transformara en el OP**vig** en razón de recibir acatamiento por parte de las autoridades y ciudadanos con capacidad de imposición, el producto daría como resultado un **nuevo orden**:

En nuestro ensayo el nuevo orden tiene las siguientes características:

En lo social, *inclusión*. Recuperación de los salarios, disminución del desempleo y trabajo decente. Restablecimiento de las redes de sociabilidad y acceso a los sistemas de protección que cubre los riesgos de la existencia. Establecimiento de una trama social segura.

En lo cultural *respeto por las diferencias*. Articulación de las culturales o de los diversos planes de vida. Mecanismos para un desarrollo humano tendiente a ampliar las opciones de la gente. Cada persona podría elegir el tipo de vida que quiera llevar, en tanto no dañe a otros y contaría con las herramientas como las oportunidades para poder tomar sus propias decisiones.

En lo económico, *justicia distributiva*. Distribución simétrica de la riqueza y de los ingresos. Eliminación de los niveles de concentración y distribución inequitativos. Disminución de la brecha entre ricos y pobres.

En lo político, *un sistema democrático con calidad institucional, una clase política con inserción social y acceso a expresiones democráticas directas con poder de deliberación y decisión*. Asumir la globalización como proceso y no como ideología, poniendo límites equitativos al comercio internacional, recuperación del rol del Estado y de los

colectivos sociales. Eliminación de toda forma de criminalización de la pobreza. Recuperación del poder de persecución penal estatal, en el marco de la legalidad, respecto de los autores responsable de la corrupción que facilitó la exclusión social y la inequidad económica.

b. Conclusiones

En nuestra comunidad jurídica se verifican distintos usos del conjunto "orden público", derivados de los distintos usos del lenguaje.

La doctrina caracteriza de diversos modos el contenido del "orden público" en razón de la selección y preferencia de significados y de las diversas concepciones del Derecho.

Detrás del velo del "orden público" transitan, en ocasiones como un prólogo silencioso, los distintos usos y caracterizaciones del conjunto.

El "orden público válido" es el conjunto de mandatos básicos, producidos por una autoridad competente y de conformidad a las reglas para su creación en el marco de un ordenamiento jurídico. Los mandatos básicos se encuentran contenidos en la Constitución Nacional y en los Pactos, Declaraciones y Tratados de Derechos Humanos que establecen principios, reglas y procedimientos, de actividad y de competencia, que fijan los requisitos de validez para la regulación de las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas necesarias para el desarrollo integral de las personas y de la Nación. Tales mandatos no son disponibles por la autonomía de la voluntad de los individuos o susceptibles de alteración por parte de la autoridad estatal. El acatamiento hace posible la transformación social y la búsqueda de un nuevo orden. ♦

NOTAS

* Abogado. Presidente de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social –Filial Córdoba–. Director de la revista *CATORCE BIS* de la AADTySS Filial Córdoba. Miembro del Equipo Federal del Trabajo. Director del Taller de Práctica Profesional Laboral del Colegio de Abogados de Córdoba.

Ponencia oficial al XI Congreso Nacional del Equipo Federal del Trabajo. TRABAJO Y DERECHO: La crisis del orden público. Panel I: Marco General. Reformulación del Orden Público: Introducción.

1. Diccionario de la Lengua Española, 21^o edición, Madrid: Espasa Calpe, S.A., 1999, tomo II, p. 1483.
2. El término mandato comprende principios, reglas o procedimientos, de actividad y de competencia.
3. Actas de la comisión de reforma del Código Civil, t. 1, p. 130.
4. Cfr. Rodolfo Capón Filas, *El nuevo derecho sindical argentino*, 2^o edición, La Plata: Editoria Platense, 1993, pp. 60-61.
5. Cfr. Diccionario de la Lengua Española, 21^o edición, Madrid: Espasa Calpe, S.A., 1999, tomo II, p. 1483.
6. Cfr.: CANASTA BÁSICA TOTAL – CANASTA ALIMENTARIA– NIVEL DE POBREZA – UMBRAL DE INDIGENCIA – JULIO 2004: Una familia con dos hijos necesitó en julio de 724,82 pesos para poder comer, usar el transporte y comprar algo de ropa, informó el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Indec). El costo de la Canasta Básica Total (CBT) correspondiente a julio resultó 0,2 por ciento más que en junio, en esta suba gravitó

fundamentalmente el incremento de los alquileres y del rubro “servicios elementales para el hogar”. La CBT fija el **nivel de pobreza** y contiene, además de los alimentos imprescindibles para subsistir, la evolución de ciertos consumos como servicios y vestimenta. En lo que va del año, la CBT aumentó 1,3 por ciento. Según el Indec, la mitad de los empleados registrados (en blanco) en el sector privado ganan hasta 600 pesos mensuales. La Canasta Básica Alimentaria (CBA), que fija el **umbral de la indigencia** y que sólo marca el dinero necesario para comprar lo indispensable para supervivir, registró en los siete primeros meses un alza de uno por ciento. La CBA alcanzó en julio a los 327,97 pesos, con una caída de 0,7 por ciento por debajo de junio, marcando la segunda merma consecutiva. La medición que realizó el Indec durante octubre del año pasado registró que el 47,8 por ciento de la población estaba por debajo de la línea de la pobreza, bastante menos que el 54 por ciento relevado en mayo de 2003. Pero, a fines del mes pasado, el ministro de Economía, Roberto Lavagna, dio a conocer una medición hecha por su cartera –que compiló datos del Indec y del Ministerio de Trabajo–, que registraba a marzo último un descenso de la pobreza al 46 por ciento de la población, un tercio de los cuales era indigente. Fuente: La Voz del Interior *online*, según Agencia DYN: http://www.lavozdelinterior.com.ar/2004/0807/economia/nota262168_1.htm 07/08/2004 09:15:37 a.m.

7. “Existen dos registros diferentes de **empobrecimiento**: uno **individual** y otro **comunitario**. Hay un primer grupo de desventajas que las familias acumulan individualmente, a las que puede sumarse

un segundo nivel de desventajas: las propias de su hábitad, que tienen efecto amplificador sobre las primeras. Las diferencias en cuanto a la provisión, la calidad y la posibilidad de acceso efectivo a los servicios generales como el transporte, los teléfonos, la seguridad, y por supuesto, los servicios de salud y de educación, son un factor central que puede empeorar o mitigar el empobrecimiento individual. Es más fácil que una situación de vulnerabilidad social haga crisis en un contexto de empobrecimiento comunitario que en una comunidad mejor provista”. Alberto Minujin y Gabriel Kessler, *La nueva pobreza en la Argentina*. Buenos Aires: Editorial Planeta, 1995, p. 191.

8. Cfr. Informe sobre Desarrollo Humano 2004. La libertad cultural en el mundo diverso de hoy. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Ediciones Mundi-Planeta, 2004.
9. “[...] el conjunto de los trabajadores perdió en las últimas décadas alrededor de un 40 por ciento del valor de sus ingresos.” Alberto Minujin y Gabriel Kessler, *op. cit.*, p. 9.
10. Cfr. Rodolfo Capón Filas, “Mundo del Trabajo y Derechos Humanos” ponencia al XI Congreso del Equipo Federal del Trabajo. Ismael Bermúdez, “Argentina, entre los países menos equitativos de la región”, en *Clarín*, 04-07-2004.
11. *Mutatis mutandi* cfr. Carlos Alchurión y Eugenio Bulygin, “Norma Jurídica” en *El derecho y la justicia*. Madrid: Trotta, 1996, p. 136.
12. Cfr.: Piero Calamandrei, “Crisis de la justicia”, en Ripert y otros, *Crisis del derecho*. Buenos Aires: Ejea, 1961, p. 319.

La Ley de Contrato de Trabajo a 30 años de su sanción

Necesidad de ampliar el principio protectorio

-----> Por Roberto C. Pompa

Cuando se habla de la ley de contrato de trabajo 20744 se la recuerda como que recogió la mejor doctrina y jurisprudencia de su época. Comparto en líneas generales esta afirmación, pero me permito discrepar parcialmente.

En primer lugar quiero señalar que la Ley de Contrato de Trabajo 20744/1974 fue el fruto de la lucha de muchos hombres como fue el caso del Dr. Norberto O. Centeno que perdieron su vida tratando de construir una sociedad más justa.

Por eso, en el recuerdo del Dr. Norberto Centeno, quiero rendir mi sincero y profundo homenaje a todos ellos.

En segundo lugar me gustaría resaltar que aquella ley fue el reflejo de un modelo de país que hoy ha sido destruido a partir de un modelo neoliberal y perverso instalado a partir de la dictadura militar de 1976.

Aquél fue un modelo de país que se asentaba en la producción y en el trabajo como ejes principales del desarrollo, en los que el Estado se constituía en cabeza y motor de la economía a partir de políticas públicas que se centraron en el:

- Crecimiento del poder adquisitivo del salario.
- Justa distribución del ingreso.
- Pleno empleo.
- Preocupación especial en materia de Vivienda, Salud y Educación de la población.

Es decir, el hombre y sus necesidades se erigían en el centro de atención y regulación del Estado a través del trabajo y la producción.

De ahí, que la Ley 20744 estableciera enfáticamente que el contrato de trabajo tiene como principal ob-

jeto “la actividad productiva y creadora del hombre en sí” y que sólo después debe entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico.

Es en esa dirección que debemos saludar y reconocer la importancia de la sanción de la primera ley general de contrato de trabajo que dio autonomía a la materia, como quedó plasmado en el primer inciso del artículo 1º cuando estableció que “el contrato de trabajo se regirá por esta ley”.

Y es en ese mismo sentido que debemos reconocer la importancia de la inclusión y consagración normativa de los grandes principios que informan nuestra materia, como el:

- ◆ Principio protectorio (ya reconocido en la Constitución Nacional) con sus expresiones in dubio pro operario –incluido en la valoración de la prueba en juicio–, de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa
- ◆ Principio de irrenunciabilidad
- ◆ Principio de indeterminación de los plazos y de conservación del contrato de trabajo
- ◆ Principio de buena fe
- ◆ Principio de la realidad
- ◆ Principio de la intangibilidad de las remuneraciones
- ◆ Principio de la limitación de la jornada de trabajo
- ◆ Principio de indemnidad
- ◆ Principio de la democratización de las relaciones laborales en la empresa
- ◆ Principio de defensa del trabajo
- ◆ Principio de la equidad y de la justicia social

Como la sanción de las normas tanto para prevenir como para sancionar el fraude laboral

Como las que extendieron la responsabilidad del empleador y de terceros.

Pero –y aquí es en lo que discrepo en parte con la afirmación inicial–, también fue el producto de un Gran Acuerdo que se celebró en el año 1973, entre el Estado, la Confederación General de Trabajadores y la Confederación General Económica y que entiendo sobre el que debe realizarse una suerte de revisionismo crítico, sin perder de vista que también a través de la ley se intentó eliminar los tratos desiguales y suprimir diferenciaciones no justificadas otorgando una especial protección a la clase trabajadora, la que a partir de la ley pudo conocer e invocar con más precisión sus derechos.

Porque como producto de todo acuerdo, los trabajadores tuvieron que hacer concesiones.

Y entonces, al lado de aquellos grandes principios que he señalado, hubo también que conciliar los intereses del empresario, subordinando a ellos derechos y poderes de los trabajadores, con lo cual se mantuvo la posición asimétrica de fuerzas.

En efecto, al lado de aquellos derechos a favor de los trabajadores, se organizó:

- ◆ Un sistema básico del cual siguió siendo parte integrante la empresa, con el empresario como director a partir de un amplio sistema y poderes de organización, dirección y disciplinario en cabeza de los empleadores.
- ◆ La posibilidad de reducir derechos laborales por causas económicas ajenas a los trabajadores.
- ◆ Un sistema de “inestabilidad” que permitía a los empleadores

despedir de manera arbitraria, y si bien ello constituía un ilícito reparable a cambio de una indemnización, gozaba el acto unilateral en cabeza del empleador de entidad suficiente para extinguir el contrato de trabajo, suprimiendo la ley las normas que en el Anteproyecto de la Confederación General de Trabajadores referían a la estabilidad propia y remitían a su consagración a través de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Es decir, en este instituto, la ley de contrato de trabajo recogió la peor doctrina judicial, la que provenía de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “De Luca”, que declaró la inconstitucionalidad de un sistema legal de estabilidad fuerte, lo que luego va a extender cuando estuviera consagrada a través de un convenio colectivo como ocurrió en el caso “Loma Negra”.

Y se recoge esa doctrina sin recordar, como lo hiciera Moisés Meik, que la Corte Suprema en otras circunstancias, con otras integraciones, había declarado la validez de un sistema fuerte de estabilidad en concordancia con el principio constitucional de protección contra el despido arbitrario.

Y sin reparar como lo hemos señalado en otras oportunidades, que ese fallo de la Corte Suprema fue dictado en el año 1969:

- Por un gobierno dictatorial
- Que intervino las provincias
- Que disolvió el Congreso Nacional
- Que destituyó a los miembros de la Corte Suprema
- Que intervino las universidades, que fueron consideradas “la cuna del comunismo”
- Que reprimió a los estudiantes

- Que intervino las empresas y organismos del Estado
- Que confiscó los bienes de los partidos políticos
- Que censuró las expresiones de arte
- Que congeló los salarios
- Que sancionó una ley de arbitraje obligatorio limitando la autonomía sindical y colectiva
- Que reprimió todo intento de reclamo
- Que criminalizó la protesta.

Por eso la importancia del Fallo “Vizzotti” que acaba de dictar la Corte Suprema en su actual composición, por el que se limita la aplicación de los topes indemnizatorios para el cálculo de la indemnización por antigüedad cuando resulten confiscatorios, al tiempo que reafirma la ilicitud del despido arbitrario y reconoce un sistema constitucional de especial tutela a favor de los trabajadores y los derechos sociales, o el resuelto en la causa “Cargo Servicios Industriales S.A.” que reconoce el derecho a una reparación integral y plena a la luz de la normativa civil y no solamente la tarifada en la ley de riesgos del trabajo.

Pero aún constituye una asignatura pendiente revisar el sistema de estabilidad, porque sin estabilidad y con la amenaza latente del despido, el trabajador pierde su libertad y resigna derechos.

De ahí la importancia de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se integre con hombres especializados en nuestra materia que hubiesen demostrado en su vida y en su actuación pública muestras acabadas de la defensa del principio protectorio, de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales sobre la plena vigencia de los derechos humanos del trabajador.

Y así como el Estado y sus gobernantes se han jactado de haber

honrado el cumplimiento de los compromisos externos, pueda también jactarse como lo reclama Gialdino, de honrar los compromisos sociales con sus habitantes.

Vemos entonces que aquella ley no era la mejor, quizás la posible, pero que de ninguna manera podía poner en riesgo el sistema capitalista de producción, como se reflejaba en el mismo Mensaje de Elevación cuando se indicaba que "las innovaciones no provocarán desvíos en nuestro marco socioeconómico de vigencias".

Y sin embargo duró menos de dos años, siendo reemplazada y derogada muchas de sus disposiciones en el año 1976 por la Ley 21297 que dictó la dictadura más cruel que azotó a nuestro país.

Y hablo de crueldad y no de agresión, porque la agresión puede constituir una actitud intuitiva del hombre, que lo puede llevar a responder una agresión con otra, es decir responder "con la misma moneda", con el "ojo por ojo y diente por diente" desde la antigüedad. No digo que esto este bien ni lo justifico. De hecho el derecho ha venido a dar freno a la agresión y racionalidad al conflicto. Solo digo que el hombre puede actuar así por instinto.

En cambio, como los señala el psicoanalista Ulloa, la crueldad es un acto racional. Es más, es un acto sociocultural.

El torturador no solamente ataca a la víctima, sino que quiere quedarse con algo del otro.

Y fue evidente que a través de la represión ilegal, no solo se quiso cambiar a las autoridades democráticamente constituidas e imponer un modelo perverso, sino también "eliminar" toda forma de resistencia a través de la desaparición física de las personas.

Y en lo normativo, no se procuró sólo modificar el orden legal vigente, sino "eliminar" el derecho del trabajo, el que era pensado como un obstáculo a las leyes del mercado impuestas por el modelo neoliberal.

Parece paradójico. Se levantaron voces de protesta contra la Ley Banelco –y estuvieron bien–, pero no se levantan con la misma fuerza voces de protesta para derogar las leyes laborales dictadas por la dictadura y que llevan ya más de 28 años de vigencia.

Resulta conveniente recordar que precisamente el Mensaje de Elevación que acompañó a la ley 21297 de 1976, haciendo alusión a la necesidad de resguardar el prin-

PERITAJES MÉDICOS

ASESORAMIENTO INTEGRAL EN TEMÁTICA MÉDICA LABORAL, CIVIL Y PREVISIONAL

(Enfermedades profesionales, secuelas de accidentes, determinación de incapacidades físicas y psíquicas, puntos periciales, fundamentos médicos de demandas y defensas, impugnaciones, "mala praxis", evaluación de estudios y documentación médica agregada a una causa, etc.)

CONSULTAS SIN CARGO: LOS HONORARIOS SE COBRAN AL FINALIZAR EL LITIGIO Y **SOLO SI PROSPERA** EL COBRO DE LA ACCIÓN LEGALEJERCIDA.

(CONSULTORIOS EN CAP. FED. Y PROV. DE BS. AS.)

Dr. RULLI, JOSE M. (Mat. Nac.: 49.127) Telef./FAX: 4254-2045 / 4253-7697

23 años de ejercicio de actividad pericial en Tribunales Civiles y Laborales de Capital y Provincia de Bs. As. e-mail: peritajesmed@yahoo.com.ar

Ediciones del País
 Ediciones del País

DERECHO LABORAL PRACTICO
 Dra. M. M. IRIBARREN
 JUNIO 2003
 232 PAGINAS
 TELEFONAMAS
 LIQUIDACIONES FINALES
 ESCRITOS JUDICIALES
 JURISPRUDENCIA
 APÉNDICE LEGISLATIVO

EJECUCION HIPOTECARIA
 Victor Hugo Álvarez Chávez
 CASUISTICA SOBRE
 HIPOTECAS EN DOLARES
 HIPOTECAS Y PESIFICACION
 CASOS DE MORA
 - Segunda edición ampliada -
 APÉNDICE LEGISLATIVO - JURISPRUDENCIA

MODELOS DE DOCUMENTOS LABORALES
 Dra. M. M. IRIBARREN
 CONTRATOS
 TELEGRAMAS
 LIQUIDACIONES
 OTROS DOCUMENTOS
 - Cuarta Edición -
 240 PÁGINAS

ACCION JUDICIAL
 CORRO DEL VALOR RESCATE DEL SEGURO DE VIDA
 Caso Caja Nacional de Ahorro y Seguro en Liquidación
 COMENTARIOS
 JURISPRUDENCIA
 LEGISLACION APLICABLE
 JUNIO 2003

MODELO DE DEMANDA EXPLICADO

Códigos
 (Nación - Prov. de Bs. As.)
Códigos de Bolsillo
 (Nación - Prov. de Bs. As.)
Leyes y Decretos
 (Nación - Prov. de Bs. As.)

Lavalle 1282 - Piso 1º - Oficina 8 y 10
 (C1048AAF) Ciudad Autónoma de Bs. As.
 Teléfonos : (011)4383-7076/6402
 Fax : (011)4383-7075
 E-mail : editpals@infovia.com.ar

cipio de equidad y restablecer la inevitable merma de las fuentes de trabajo y de la producción de bienes, proponía:

- “reacondicionar o derogar aquellas disposiciones susceptibles de configurar situaciones que generen excesos respecto del equilibrio de comportamiento”, y
- “corregir excesos y vicios para reconstruir la armonía en las relaciones entre trabajadores y empresarios”.

Traducción:

- Derogación de las normas de mayor contenido protectorio
- Desaparición física de los trabajadores
- Y de los cuadros sindicales que podían poner en peligro el nuevo orden.

Un verdadero genocidio social para profundizar un modelo neoliberal impulsado por una fuerte alianza con los sectores económicos internos más poderosos y el poder económico financiero mundial.

Es cierto que se produjo el retorno a la democracia en 1983, pero ésta, muy frágil, no pudo o no supo evitar el mantenimiento de los mismos sectores de poder que, escondidos o expuestos, continuaron impulsando las políticas neoliberales y que se consumaron especialmente en los años 1990:

- con la reforma más salvaje y más desprotectora en contra de los intereses de los trabajadores;
- con la pretensión de volver al sistema de libre contratación del derecho civil;
- con la regulación natural por el mercado al cual el derecho debía adaptarse servilmente;
- y con su variante más “aggiornada” por la que se procuró fle-

xibilizar la norma laboral a través de los convenios colectivos de trabajo, que histórica y conceptualmente debían ser superiores a la ley.

La nueva ley de ordenamiento laboral (nº 25877) puso un freno a esos avances desprotectorios que resulta alentador y abre una esperanza.

Pero no se la puede definir aún como que “marque un punto de inflexión” como se la quiso presentar, desde que insiste en regular institutos que han flexibilizado las relaciones individuales de trabajo, como lo son:

- el período de prueba;
- la eliminación de la integración del mes del despido cuando el preaviso ha sido otorgado;
- la reducción de los plazos del preaviso e indemnizaciones sustitutivas;
- el mantenimiento de los topes indemnizatorios en casos de despidos incausados;
- la reducción del piso indemnizatorio mínimo.

O con el reciente acuerdo del Consejo del Salario Mínimo Vital y Movil, cuando al fijar un salario mínimo de \$ 450, es decir por debajo de la canasta familiar que está por encima de los \$ 700, no cumple con la definición y caracterización que le ha dado la ley a ese instituto, lo que puede merecer un serio reproche de validez constitucional.

La nueva ley introduce el concepto de “trabajo decente” que fuera lanzado por el Director General de la O.I.T. en la Conferencia Internacional de 1999, que funciona como señala Capón Filas, como un modelo de organización del trabajo, basado en la dignidad del hombre y opuesto al economicismo neoliberal que considera al hombre

como un mero recurso o como un mero factor de producción.

Pero un trabajo decente requiere de una legislación decente y de un debate sobre:

- Un verdadero diálogo social.
- Sobre la democracia
- Sobre el rol del Estado
- Sobre la intervención de los ciudadanos y su inclusión en la vida política y social
- Sobre las relaciones del poder económico y financiero al servicio de las políticas y del hombre y no a la inversa
- Sobre lo que afirma y niega la democracia
- Sobre el derecho a la felicidad y a una existencia digna
- Sobre las miserias y esperanzas de la humanidad
- Sobre las prioridades a favor de los más necesitados
- Y sobre el rol del Estado para establecer un orden social más justo y para todos.

En este debate, la necesidad de la adaptación de la norma laboral a los principios protectorios y de progresividad constituye un imperativo de justicia para un trabajo decente.

Por eso proponemos derogar todas las normas en perjuicio del trabajador que no hayan observado el principio protectorio y de progresividad.

En este sentido, proponemos:

- ◆ sancionar la imprescriptibilidad de las acciones y créditos laborales mientras el contrato y la relación de trabajo estén vigentes, en razón de su contenido alimentario, la hiposuficiencia del trabajador y el carácter de orden público laboral de las disposiciones;
- ◆ la extensión de la responsabilidad empresaria en los casos de

subcontratación y delegación en los supuestos de prestación de servicios que correspondan a la actividad principal o accesoria sin la cual la primera no pudiera cumplirse;

- ◆ la extensión de la responsabilidad de la sociedad a los socios, directores, administradores y controladores en casos que se compruebe situaciones de fraude laboral;
- ◆ la invalidez en juicio de los libros que carezcan de las formalidades previstas en la ley;
- ◆ la obligación del empleador de presentar en juicio los recibos de haberes por los períodos o conceptos reclamados, con sus asientos contables correspondientes y la acreditación del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social;
- ◆ la obligación del empleador de llevar y exhibir ante requerimiento judicial o de la autoridad administrativa de trabajo las constancias de control horario de sus dependientes, bajo pena de presumir el horario de trabajo denunciado por el trabajador;
- ◆ la participación de los trabajadores o representantes sindicales en el control de la producción, suspensiones y despidos

por causas económicas y colaboración en la dirección de la empresa;


- ◆ la opción de los trabajadores de considerarse despedidos o perseguir el restablecimiento de las condiciones esenciales del contrato de trabajo alteradas;
- ◆ el derecho a ser oído y de defensa del trabajador previo a la aplicación de sanciones disciplinarias en poder del empleador y como requisito de validez;
- ◆ la caducidad de las sanciones disciplinarias como antecedentes a tener en cuenta luego de transcurrido un lapso razonable;
- ◆ el derecho expreso del trabajador a retener tareas frente al incumplimiento del empleador a sus obligaciones contractuales y legales;
- ◆ la responsabilidad del empleador por el incumplimiento a sus deberes de seguridad;
- ◆ el derecho del trabajador en igualdad de condiciones al escalafón, ascensos y preferencias;
- ◆ el derecho del trabajador a ser reincorporado y a percibir indemnización por daños en los casos de despido discriminatorio;
- ◆ la ratificación del Convenio 158 de la OIT;

Dr. Ciro Ramón Eyras
Dra. María Juana Repetto

Defensa de Trabajadores

Lunes a Jueves de 17 a 19 hs.

AV. CALLAO 441 - PISO 3° B - II CUERPO
CIUDAD DE BUENOS AIRES

 **4371-4328**

Arquitectura
& Diseño

Anteproyecto
Proyecto
Dirección de obra
Reformas y reciclajes

Consulta sin costo

Juan Pablo Lázaro
Fernando Pablo Escobar

Arquitectos

4862-5177 ó 0220-485-3119



SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES
DE LA
INDUSTRIA FIDEERA

Adhesión a la Revista La Causa Laboral de la Asociación de Abogados Laboralistas

Río de Janeiro 34/36 • (1405) Buenos Aires • Tel/Fax: 4902-3032 y 4901-6125 • E-mail: satif@mastersoft.com.ar

- ◆ el derecho del trabajador a ser reincorporado o seguir percibiendo salarios hasta que medie condena judicial en los casos de despido incausado o cuando la causal invocada fuese falsa;
- ◆ la eliminación de los topes indemnizatorios;
- ◆ el derecho del trabajador a un resarcimiento amplio de cualquier naturaleza en caso de sufrir daños como consecuencia o en ocasión del trabajo;
- ◆ la asistencia letrada obligatoria del trabajador en las etapas administrativas de cualquier clase;
- ◆ la asistencia letrada obligatoria del trabajador con motivo de la extinción por mutuo acuerdo, instrumentada únicamente ante la autoridad administrativa o judicial del trabajo;
- ◆ la opción en cabeza del trabajador de continuar su reclamo ante la Justicia de Trabajo o el juez universal en caso de concurso o quiebra del empleador;
- ◆ la adecuación de los salarios mínimos a las necesidades de una canasta básica familiar;
- ◆ el ajuste de los beneficios previsionales y su proporcionalidad permanente con los sueldos de actividad;
- ◆ el reconocimiento del carácter remuneratorio de todas las prestaciones que se reciban como contraprestación del trabajo;
- ◆ el reajuste histórico y periódico de los salarios según la evolución del costo de vida;
- ◆ la reducción de la jornada legal sin merma de la remuneración;
- ◆ el reconocimiento del carácter de dependiente laboral en todos los casos que el trabajador se incorpore de modo permanente

a una actividad ajena, con incorporación de todos los derechos y beneficios de la normativa laboral, derogando figuras como el régimen de pasantías y aprendizaje.

Es cierto que estas reformas generarán resistencias.

¿Pero de quiénes? De los mismos que con sus políticas neoliberales han llevado al país a esta situación de endeudamiento y dependencia y a su gente a los niveles más altos de pobreza, marginación y exclusión.

De los sectores que hablan de “refundar” el derecho del trabajo cuando en realidad lo quieren “refundir”.

Lo advierte la Corte Suprema en el caso “Vizzoti” cuando desecha las posiciones o escuelas que podrían cuestionar la solución propuesta en el fallo por considerarla inadecuada a los lineamientos que serían necesarios para el mejoramiento del llamado mercado del trabajo, cuando no del mercado económico general, resignando el sentido profundamente humanístico y protectorio del trabajador que la Constitución Nacional le exige, invirtiendo la legalidad que nos rige como Nación organizada y como pueblo esperanzado en las instituciones, derechos, libertades y garantías que adoptó a través de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.

Es hora como dice Arias Gibert, de recuperar la racionalidad jurídica perdida.

La globalización no significa únicamente estar conectados o comercializar “on line” en todo el mundo y a toda hora.

Supone también respetar la norma internacional, la de los tratados sobre derechos humanos esenciales y de adaptar el ordenamiento

interno a los programas de la norma o convención internacional como lo manda la Convención de Viena sobre los Tratados.

La caída del muro de Berlín terminó circunstancialmente con la división “este/oeste” para imponer un modelo único, lo que generó una nueva división:

- La de un mundo protegido (con trabajo, ingresos, bienestar, alimentos, educación, salud, porvenir).
- Y la de un mundo desprotegido con necesidades básicas insatisfechas.

Es hora de hacer un nuevo contrato:

- De inclusión y no de exclusión.
- De ampliar y no de reducir las personas y situaciones comprendidas y tuteladas por el derecho social.

Es hora de construir un mundo social más justo, como en el que creyeron las personas que perdieron sus vidas y que recordamos con respeto y admiración a treinta años de la sanción de la ley 20744 de contrato de trabajo.

El escritor Saramago contaba que en un pueblo, sus habitantes veían perder sus propiedades a mano de los poderosos, sin obtener satisfacción de las autoridades y entonces una mañana, un habitante que lo había perdido todo, hizo sonar las campanas en el atrio de la iglesia en la plaza central y cuando le preguntaron por qué sonaban las campanas respondió: “porque la justicia había muerto”.

Es de esperar que podamos escuchar pronto las campanas de la justicia, para que un orden social más justo renazca en nuestros pueblos. ◆

NUEVA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA

Sobre el control de constitucionalidad de oficio

-----> Por Walter F. Carnota

Desde diversas publicaciones de nuestra autoría, hemos venido bregando por el establecimiento del contralor oficioso de constitucionalidad de las normas. Nuestra postura se enrolaba así dentro de una fuerte corriente doctrinaria que, sobre la base del principio "iura novit curia", aboga por un rol activo y protagónico de la judicatura a la hora de tener que decidir cuestiones de constitucionalidad.

Luego de años de transitar esta tesitura por los carriles minoritarios o disidentes, la Corte Suprema finalmente ha admitido la institución con todas las letras y sin reservas en la sentencia recaída "in re" "Banco Comercial Finanzas" (sentencia del 19 de agosto de 2004). Lo que era un criterio aislado, o al menos últimamente no mayoritario, es ahora prevalente en su seno.

Cabe destacar que las implicaciones y significados de este reconocimiento son muy importantes. Los considerandos tercero y cuarto de dicho pronunciamiento no dejan margen de duda: cuando de asuntos de derecho se trate, el juez no puede hacer oídos sordos, y debe examinar la compatibilidad de todo el material normativo aplicable a la causa bajo examen, lo pidan las partes contendientes o no. Atrás quedó entonces la vieja línea jurisprudencial que desde el caso "Ganadera Los Lagos" entreveía una lesión al principio de división de poderes.

Debemos agregar que a nosotros nunca nos convenció este argumento. Otra variante negatoria era achacar a la inspección oficiosa una posible afectación al derecho de defensa, al no haber sido escuchadas las partes sobre el punto. Más allá de la mayor seriedad de este planteo, que quedó estampado en la concurrencia de los entonces jueces Bossert y López en "Mill de Pereyra" y que podría sortearse con una

vista a los litigantes, para la Corte en su actual integración el juez debe decir "todo" el derecho, empezando (como corresponde) por el constitucional.

Consideramos que la nueva regla de derecho judicial que se consolida a partir de "Banco Comercial Finanzas" resulta institucionalmente trascendente, máxime cuando entran a jugar los derechos sociales. Tanto se ha hablado de la "hiposuficiencia del trabajador" y del "acentuado desnivel negocial", y sin embargo muchos retaceaban el control de oficio.

En materia laboral y previsional, la aceptación de este control (que ya lo habían hecho honrosas excepciones de las instancias inferiores) no es otra cosa que visualizar el famoso principio protectorio del art.14 bis C.N. en clave procesal. El orden público constitucional y el social se juntan en la defensa de la parte más débil de la relación.

Por lo demás, en nuestro ordenamiento jurídico han ingresado muchas pautas fruto de la jerarquía superior que a partir de la reforma de 1994 ostentan trece documentos internacionales de derechos humanos (constitucional) y los demás tratados (supralegal), en los términos del artículo 75 inc.22. Ni qué decir cuando la inconstitucionalidad ya es receptada por la Corte, como ha hecho recientemente en autos "Castillo" respecto del infeliz art.46 de la ley 24.557.

Creemos que se han acabado los subterfugios, los pretextos y las ambivalencias. Con anterioridad, el éxito o fracaso de la argumentación jurídica en torno a la coherencia de normas reglamentarias o legales con este bloque superior dependía de la mayor habilidad y sapiencia de los letrados intervinientes. Ahora, el juez como director del proceso debe ser el encargado de vigilar siempre (medie petición o no) la vigencia de la supremacía constitucional. ♦

EN HOMENAJE A ROBERTO GARCÍA MARTÍNEZ

IUS VARIANDI: ¿Facultad ir revisable o democracia laboral?

-----> Por Luis Raffaghelli*

1. La facultad de modificar las formas y modalidades del contrato de trabajo que nuestra legislación otorga al empleador evidencia la tensión entre un modelo de relaciones del trabajo autoritario, adaptado a las formas de regulación económica vigente u otro alternativo, en el que se realice el derecho de información, los consejos de empresas y en el que se garantice el derecho de defensa al trabajador tanto como su potestad de solicitar la reposición de las condiciones alteradas de labor, como lo contemplaba la LCT en su originario art. 71.

La base de la relación laboral es la situación de hiposuficiencia del trabajador –calificación acuñada por el maestro Cesarino Junior y Capón Filas en Argentina– situación social real que lo lleva a incorporarse como subordinado a las esferas empresarias, agravada en épocas de desempleo como lo ha señalado la OIT (cr. "Informe sobre el programa PIACT", Ginebra, 1984, pág. 4) y lo indica el sentido común. Debe partirse del principio de que en una relación laboral una de las partes está en condiciones de imponer su voluntad a la otra y de que hay que interpretar estrictamente los alcances de un consentimiento que puede no ser tal.

Un tema esencial en el derecho del trabajo es el de los alcances del poder jurídico de la voluntad del trabajador durante el desarrollo de la relación laboral o, lo que es lo mismo, la influencia de la relación de dependencia sobre las decisiones del trabajador referentes a la disponibilidad de sus derechos.

El Derecho del Trabajo emitió como respuesta para combatir los abusos del poder empresario la limitación del principio de autonomía de la voluntad, establecido por el art. 1197 del Código Civil.

Nadie discute que en la relación de dependencia laboral **no existe** "una declaración de voluntad común destinada a reglar los derechos de las partes" como requiere la definición del nudo contrato (art.1137 del Código Civil) sino una voluntad con mayor poder de negociación –la del empleador– que se impone a la del dependiente.

Es sabido que la imposición de la voluntad del empleador se sustenta en el temor del dependiente a verse privado de su sustento por un distracto, tanto en épocas normales, y particularmente en situaciones de desempleo estructural.

La regla estatal 21.297 quitó del texto actual del art. 66 LCT la acción de reposición de las condiciones alteradas del contrato de trabajo in peius del trabajador, que había sido incorporada del aporte jurisprudencial, comportando un duro golpe al principio de irrenunciabilidad, al orden público laboral y a la imperatividad laboral.

Su texto actual establece: *"El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador."*

"Cuando el empleador disponga medidas vedadas por éste artículo al trabajador le asistirá la posibilidad de considerarse despedido sin causa...o accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas. En éste último supuesto, la acción se sustanciará por el procedimiento sumarísimo, no pudiéndose innovar en las condiciones y modalidades de trabajo, salvo que éstas sean generales para el esta -

blecimiento o sección, hasta que recaiga sentencia definitiva". (parrafo en negrita derogado)

Es cierto como bien lo señala Moisés Meik –basado en el aporte señero de Roberto García Martínez– que una ingeniería jurídica que denomina *reversibilidad del sentido de lo jurídico* permite con base en los principios generales del derecho, que a pesar de esa mutilación, el trabajador pueda accionar a través de la acción de cumplimiento contractual prevista en el art.505 inc.1 del Código Civil con planteo de no innovar y reclamo de daños y perjuicios por las condiciones alteradas. En tal circunstancia el trabajador puede articular la excepción de incumplimiento del art. 1201 del mismo cuerpo legal. Pero no es menos cierto que lo que era una acción consagrada en el texto legal, expeditiva y sencilla pasa a convertirse en un camino no exento de vallas y que depende de la voluntad del juzgador.

El orden público laboral protege el estado contractual conseguido por el trabajador, no solo el mínimo legal o convencional. El art. 66 de la LCT tiene carácter prohibitivo además de preceptivo, tornando in-

válido el acuerdo o consentimiento ulterior. La doctrina tradicional no repara en que el acto unilateral peyorativo del empleador, comporta una alteración unilateral ilícita prohibida por el art.66 de la LCT.

2. Un fallo que revierte la doctrina regresiva

La Suprema Corte de Buenos Aires en lo que parece una reacción en el sentido de los cambios evidenciados con los fallos Vizzotti y Aquino de la Corte Nacional acaba de emitir un pronunciamiento en la Causa L. 73.314, "QUIROGA, José Ramón c/ CONSIGNA S.R.L" del 29 de setiembre 2004, que modifica su doctrina anterior en torno al art. 66 de la LCT y produce su propio acto de "reversibilidad".

Hasta ese momento la doctrina legal de la SCBA tenía establecido que si frente al ejercicio del **ius variandi** el trabajador no se considera despedido, no puede obligar –ni aún judicialmente– al empleador a restablecer sus anteriores condiciones de trabajo, no resultando tampoco viable en el caso del cambio de tareas la pretensión del cobro de diferencias salariales (conf. causas

L. 46.261, sent. del 25-VI-1991 en "Acuerdos y Sentencias", 1991-II-343; L. 50.178, sent. del 16-III-1993 en "La Ley", 1993-C-61 y otras). El voto de la minoría expresado en el voto del Dr. Pettigiani mantuvo ésta postura.

Para el Juez Soria la opción luce "maniquea" para el trabajador frente al atropello del orden público laboral por parte de su empleador: "considerarse despedido", o por el contrario aceptar pasivamente el menoscabo de sus derechos protegidos.

El mismo magistrado en honda reflexión compara, refiriéndose al texto del art.66 de la LCT la de sanción con la de su aplicación y en la indefensión en que hoy se encuentra el trabajador... *"frente al ejercicio abusivo del ius variandi, debido a una flexibilización de hecho impuesta por la realidad socioeconómica actual. Tal doctrina no repara que "el trabajador por temor a la extinción del contrato o al cierre de la empresa, está compelido a aceptar decisiones que implican nuevas condiciones de trabajo, aun cuando resulten arbitrarias. Ante la posible pérdida de su fuente de ingresos y el fantasma de la desocupación, la subocupación y el trabajo en negro,*



MOEBIUS

En movimiento constante...

- Escuelas deportivas ■
- Talleres recreativos ■
- Actividades Físicas para Adultos ■
- Animación de Cumpleaños Infantiles ■
- Eventos ■

"Creemos en la importancia del movimiento y la actividad física a lo largo de toda la vida del individuo. Por ello los invitamos a conocernos y participar..."

- Profesores especializados
- Grupos reducidos
- Enseñanza a través del juego
- Seguridad
- Ciudadano de la Salud

Inform.: 4983- 5891 (Javier Pajoni) / 15 4338 8787 (Daniel Rub)
e-mail: actividadesmoebius@yahoo.com.ar

Lic. en Psicología (UBA)
Silvina Di Giorgio

Psicoterapia Psicoanalítica
Consultas y tratamientos para:

NIÑOS y ADULTOS

*Porque las crisis se enfrentan
mejor cuando hay fortaleza
interna*

Tel. 4501-5161

*Honorarios preferenciales
para Abogados*

muchos trabajadores consienten la adopción de medidas –tácita o incluso expresamente– que violan sus derechos laborales. Los trabajadores pactan la reducción de su remuneración o la extensión de su jornada a cambio de nada. La realidad indica que los trabajadores no sólo no se consideran despedidos –y menos aún retienen tareas– sino que lisa y llanamente no hacen absolutamente nada: consienten silenciosamente. Las encuestas demuestran que el empleo –y el miedo a perderlo– es una preocupación central de toda la sociedad”.

La interpretación de Roberto García Martínez sobre la modificación al ius variandi fue formulada no bien se mutiló la LCT, cuando era difícil opinar así. El Dr. De Lazzari retoma en cierto modo esa línea argumental al afirmar que la doctrina anterior de la Corte al respecto... *“me parece incompatible con el texto y el sentido que debe asignarse a la norma del art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo”.*

Y continúa De Lazzari: *“En primer lugar, una interpretación estrictamente lingüística (art. 16 del Código Civil) muestra que el segundo párrafo del artículo en cuestión no consagra un deber, sino que discierne una facultad. No otra cosa puede inferirse de las palabras “...al trabajador le asistirá la posibilidad...”.*

A ello debe agregarse que, ni del texto del mismo art. 66, ni del contexto total de la Ley de Contrato de Trabajo (el espíritu de la ley, a que se hace referencia en el mismo art. 16 de la ley de fondo), surge que esa última parte del citado precepto establezca un ineludible requisito (el considerarse despedido) para obtener así la restitución a las condiciones laborales previas”.

El mismo magistrado en un razonamiento similar al de Soria respec-

to a los tiempos en que se sancionó la reforma del art. 66 y su aplicación actual, con un razonamiento de filosofía jurídica, expresa:

“Las palabras de la Ley de Contrato de Trabajo (en particular su actual art. 66, antes el 71), recortadas contra el panorama histórico de esos años, podían tener un sentido (cualquiera fuere) apropiado a aquellas circunstancias. Sin embargo, a esas palabras (salvo que pretendamos resucitar una exégetica espuria) no puede asignárseles hoy idéntico significado que en aquellos tiempos, ya que sería ingenuo pensar que, por el hecho de perdurar el texto, lo que la norma dice sigue siendo lo mismo: las condiciones de identidad de cualquier precepto están dadas por la identidad de su sentido y no por la de su formulación lingüística (al respecto, puede consultarse “Definiciones y normas”, C. Alchourrón y E. Bulygin, en “El lenguaje del derecho. Homenaje a Genaro Carrió”, Abeledo Perrot, Bs. As., 1983). Es decir: las palabras siguen siendo las mismas; su significado (o el que el intérprete les atribuya) variará en cuanto cambien las condiciones sociales, políticas, económicas, etc. respecto de aquéllas en que el texto original fue dado”.

No comparto el razonamiento precedente, porque entiendo que la reforma al art.66 tuvo un claro carácter autoritario en paralelo con el modelo de relaciones productivas que se impuso a sangre y fuego en el país y que no soportaba el mínimo análisis constitucional. Nuevamente debo reconocer la inteligencia y valentía de García Martínez para efectuar la crítica en ese momento.

El Juez Roncoroni manifestó... *“En mi parecer, por imperio del principio de preservación de la relación laboral, al trabajador le asis-*

*te el derecho de reclamar en sede judicial o de la autoridad administrativa laboral el restablecimiento de las condiciones pactadas o, por aplicación de la **exceptio non adimpleti contractus**, retener su prestación hasta que el empleador cumpla u ofrezca cumplir las que están a su cargo”.*

Al menos en la Provincia de Buenos Aires un nuevo y más justo panorama se abre para los justiciables y para quienes deben resolver sus reclamos.

3. La prescripción

Ante el pedido de nulidad de las modificaciones peyorativas de las condiciones laborales, las rebajas salariales, y los acuerdos que enmascaran renuncias de derechos o la reposición de las condiciones alteradas, se plantea el tema de la prescripción liberatoria opuesta por el empleador.

Rezzónico opina que la prescripción es una defensa poco moral y que una persona rigurosamente honorable no puede utilizarla cuando realmente adeuda una prestación, sino en casos excepcionales (“Estudio de las obligaciones en nuestro Derecho Civil”, pag. 320 nota 2). La Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó en sentido similar que *“en otros tiempos de costumbres que van desapareciendo, en nuestro país las personas honorables reputaban una falta acogerse a tal defensa”* (JA 67-724).

Es evidente que el temor al desempleo o la exclusión genera una limitación en el ejercicio de acciones judiciales por parte de los trabajadores y en éste sentido un plazo corto es in-justo para aquellos.

Ha sido el Dr. Horacio Héctor De La Fuente con su voto en la causa “Velazco” quien fue más lejos en ésta cuestión al sostener que la nulidad de la rebaja salarial acarrea la

imprescriptibilidad de la deuda del empleador.

Esta posición fue cuestionada porque se apartaría de los carriles del ordenamiento normativo vigente, que establece la prescripción bianual para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, de disposiciones de convenios colectivos o de la legislación del trabajo (art. 256 LCT) y por ende se afectaría la seguridad jurídica. En principio todas las acciones son prescriptibles salvo las excepciones establecidas por el art. 4019 del Código Civil.

La acción de nulidad de la rebaja salarial negociada puede ser interpuesta por el trabajador solicitando que se la declare judicialmente, para lo cual dispone de 10 años, ya que "toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años. Igual plazo regirá para interponer la acción de nulidad. Trátese de actos nulos o anulables, si no estuviere previsto un plazo menor" (Código Civil, art.4023).

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada aún sin petición de parte cuando aparezca manifiesta en el acto dentro del mismo plazo que la acción de nulidad.

Los jueces pueden aplicar si la situación de hecho lo permite la dispensa de la prescripción por razón de dificultad o imposibilidad del acreedor-trabajador o si por maniobras dolosas del deudor el acreedor no hubiera deducido la demanda interruptiva tal como lo establece el art. 3980 del Código Civil y lo receptara la Sala VI de la CNAT en "Conti c/ Ford" (10.02.1987).

La frase de M. Meik "cuando el contrato (de trabajo) muere la libertad (del trabajador) renace" es muy adecuada para analizar el cómputo de la prescripción y marcar su punto de inicio, con un plazo adecuado.

Por ello la solución definitiva del

problema sería producir un acto de reversibilidad histórica y reformar el art.256 de la LCT estableciendo que el dies a quo de la prescripción es el de la extinción de la relación laboral.

El Tribunal Constitucional Italiano interpretando el art. 36 de la Constitución sostuvo que la prescripción de los derechos laborales a la que alude la misma comienza a contarse desde la terminación del contrato de trabajo. Baza su argumento en la situación psicológica del trabajador, el temor al despido que condiciona el ejercicio de sus derechos.

Si el curso de la prescripción transcurre durante la ejecución del contrato de trabajo se están generando una situación de muy posible renuncia de derechos que la finalidad del Derecho del Trabajo no permite.

De esa manera se compensa la situación de desigualdad, de *asimetría de poderes o de desequilibrio contractual*.

También en el ordenamiento laboral de España (art. 83), enmarcado en la prohibición de renunciar se establece que las que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan un plazo especial *prescribirán a los tres años de su terminación*, es decir que el plazo corre desde que la relación queda disuelta y el trabajador liberado de su prestación.

Por ello cabe trabajar de consuno con quienes propician una reforma legislativa análoga a los precedentes citados ya sea restituyendo el plazo de cuatro años del texto original del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20744) o algo menor pero siempre contado a partir de la finalización de la relación laboral. ♦

* Juez del Trabajo. La Matanza



**EDITORIAL
UNIVERSIDAD**



**Ley
de Contrato
de Trabajo
y sus reformas**
Comentada, Anotada,
Concordada.
Nra. edición actualizada.
704 pgs.

MIGUEL ÁNGEL MAZA
**Manual básico
sobre la
Ley de Riesgos
del Trabajo**
256 pgs.





PAULA C. SARDIENGA
**PyMEs
Relaciones
laborales en las
pequeñas
empresas**
884 pgs.

LAIS RAMÍREZ BERSO
**Para una
introducción
al Derecho
del Trabajo**
204 pgs.





OSORIO FLOJOT
**Código Penal
de la República
Argentina**
Comentarios,
Jurisprudencia,
Doctrina.
12a. edición actualizada.
680 pgs.

**DICCIONARIO
de ciencias
jurídicas,
políticas, sociales
y de economía**
DIRECCIÓN:
VICTOR DE S. ANETI
3a. edición reestructurada
y aumentada. 588 pgs.



Tels /fax: 4382-4220/4383-8203
www.ed.universidad.com.ar
info@ed.universidad.com.ar

¿Hacia una propuesta de ética compleja?

-----> Por Helios Sarthou*

1. Ética simple y ética compleja

Sin pretensión dogmática, con sólo carácter experimental a los fines de este trabajo, tomamos la ética general, como el equipamiento espiritual del hombre, que da respuesta de acuerdo a su cuadro axiológico personal, a las sugerencias de la multirrealidad y a las disyuntivas o desafíos desplegados continuamente por el cúmulo vital.

Se trata de la acumulación vivencial, intelectual y emocional del hombre, con la cual afronta los retos representados por la necesidad de decisión que importa el vivir, en base a una escala de valores que le es propia.

Sobre esa base, nuestra propuesta es pensar al hombre que ejercita una profesión u oficio, en este caso la abogacía, como un hombre total no dividido, cuya conducta debe estar toda ella iluminada por la ética, no admitiéndose un cristal moral para visualizar la conducta en lo profesional, distinta a lo social o a otras relaciones individuales.

El ejercicio del derecho compromete una coherencia global.

El reduccionismo de la definición ética a lo que proponemos llamar ética simple, forma parte del utilitarismo ideológico que excluye de la acción profesional el alcance ético global de lucha para la vigencia de un derecho auténtico y la realización del valor justicia. Con esa jibarización de la ética no estamos de acuerdo.

Esa lucha mayor se deja librada a la voluntad del que quiera hacerlo y no se integra como deber ético.

Llamamos ética simple de la profesión, en este caso del abogado, a las pautas sobre el bien o el mal que dirigen la relación bilateral como mera prestación de servicio utilitario entablada entre el abogado y el ser humano asistido.

En general se ha abordado y se aborda la ética simple como si agotara la ética total que debe alcanzar a nuestro juicio al operador asesor del derecho.

Para nosotros al lado de esa ética que llamamos simple, que representa la conducta correcta individualizada en la asistencia personal, existe a nuestro juicio una ética compleja que no toma al hombre en su rol meramente asistencial, privado, sino que exige la apertura simultánea de una ventana ineludible hacia un deber ante la sociedad global.

No como un elemento complementario sino como una condición esencial de la ética del operador en derecho.

El indiferentismo hacia lo global del que se refugia en la burbuja individual, no puede fundar una ética válida si aceptamos como lo hacemos nosotros, aquel primer axioma del imperativo categórico de Kant cuando exigía: "obra como si la máxima de tu acción debiera ser erigida por tu voluntad en ley universal de la naturaleza".

El egoísmo aislacionista y fraccionario (el ego como patología del yo de acuerdo a Marx y Guevara) no puede ser base de ninguna ética.

Como se ve, tiene que ver el tema con una definición más profunda y sustantiva que es la responsabilidad ética social del hombre de derecho dentro del sistema.

También supone rescatar un concepto lamentablemente ya pasado, histórico y especial del siglo XX, que es el principio imperativo de la solidaridad humana como parte esencial de la vida.

De algún modo la ética compleja debe implicar un rescate de esta generosa idea del deber de la solidaridad, que incluye el deber hacia lo colectivo, y que promovieron las grandes ideologías socio-políticas y engendraron hasta en su contradicción dialéctica la idea de justicia social, la de compromiso en la lucha

por la igualdad documentada en el llamado bloque de constitucionalidad sobre Derechos Humanos, que ingresa a nuestro sistema a través de la extensión del art. 72 de la Constitución.¹

Como en tantos casos en este tiempo de la teología del mercado —a la que aludía Barbagelata—, para definir la Ética del hombre que opera el derecho, es preciso remontar el retroceso del pensamiento universal que implican el neoliberalismo y la globalización, que sepultaron el humanismo y la solidaridad en el holocausto del mercado y el supuesto libre comercio. Hay que remontar esa mutación ideológica, el sálvese quien pueda, el egoísmo cibernético enlatado en la TV y en la computadora.

Generalmente el tema de la ética del abogado ha quedado anclado en las peripecias concretas de la relación abogado-cliente, en conceptos valiosos como honestidad, verdad, honradez, lealtad y deber asistencial alrededor del vínculo bilateral inherente a la profesión, esenciales pero no suficientes para la participación en la operación justicia y el reconocimiento pleno de los derechos fundamentales.

Estamos proponiendo un salto ético hacia lo social como un hacer no sólo por la lucha por el derecho en el conflicto concreto, sino para la defensa en general de la justicia-verdad y de los derechos fundamentales de la persona sin los cuales no existe el derecho.

A diferencia de lo expresado, lo frecuente es interpretar al hombre profesional liberal como compartimentado, y no como una totalidad, no como un ser indivisible.

Ello explica que se le considere respetuoso de la ética en su conducta individual con el asistido, y que al mismo tiempo se le admita en otro plano jurídico posiciones ideológicas antagónicas con la de-

fensa del derecho y los derechos esenciales de la persona humana. Podría ser el ejemplo del profesional ético en su hacer profesional en el caso común individual, pero que defiende el mantenimiento de la ley de impunidad. Podría ser con más claridad la situación de los abogados colaboradores con la dictadura entre otros casos.

La ética compleja no es fraccionable.

La interpretación que sostenemos, puede merecer la tacha de la pretendida politización.

Y no faltará quien pretenda sostener que puede considerarse una desviación política izquierdista. Se pretende de este modo consagrar la incongruencia de limitar la ética a la llamada ética simple ya examinada.

Bueno es señalar, sin embargo, que el temido exceso del contenido político tiene que ver con la partidización pero nunca con los contenidos políticos de los derechos humanos, que constituyen base de la sociedad y que de alguna manera marcan en ella rasgos de la politización, pero no de la partidización. Politización, etimológicamente, es derivada de polis, ciudad en griego, o sea asuntos de la polis, de la ciudad. De algún modo de la ciudad País.

2. La conmutatividad de la ética compleja

Es válido a nuestro juicio otro fundamento para esta amplificación de la ética profesional. El Derecho es una categoría cultural dentro de la concepción antropológica de la cultura sostenida por Thurnwald.

Como categoría organizadora de la sociedad, el Derecho tiene un alto rol para cumplir, estructurando la organización social y los derechos de los que se encuentran comprendidos en ella.

El utilizar el Derecho positivo como un hacer profesional privilegiado, al cual sólo pueden alcanzar quienes se doten de la misma capacitación, consagra una exclusividad para cumplir determinado rol en una sociedad. No cabe duda, que somos los usufructuarios de un monopolio de la actividad asesora del derecho, cumplidas ciertas pautas de formación.

Ese indudable privilegio nos impone como contribución compensatoria a la sociedad el deber de defender un derecho auténtico y un funcionamiento justo de la sociedad.

Los compañeros abogados de la Asociación de Abogados Laboristas de Argentina dieron un paso importante en base a la ética compleja a que aludimos al utilizar el método popular de protesta del caceroleo frente a la Suprema Corte de aquel País para reclamar la renuncia del Presidente por razones de corrupción. No es necesario aunque sea natural la acción corporativa siendo posible según el caso la acción individual o plural.

Podríamos decir en términos jurídicos que entre el ejercicio de la profesión de derecho que nos otorga la comunidad y el deber de defender el orden jurídico y el sistema de derechos humanos existe una especie de relación de conmutatividad tácita con los rasgos del art. 1250 del código Civil cuando expresa: "cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que otra debe dar o hacer a su vez".

Entre ejemplos posibles, estamos sosteniendo en consecuencia un imperativo categórico ético para el laborista en cuanto a luchar para que los juicios no configuren por su duración una virtual denegación de justicia, para el penalista para no disminuir la edad de la imputabilidad, para que los establecimientos carcelarios no sean un posgrado

del delito, para el constitucionalista y obviamente el jurista de derechos humanos la anulación de la ley inconstitucional de impunidad entre otros.

¿Y en lo actual y en la cúspide del derecho se ajusta a la ética compleja la negativa a extraditar a violadores de los derechos humanos?

3. La Idea del Bien

Estamos basándonos para esta concepción de una ética compleja, en la integración preceptiva a la misma de acciones macro-jurídicas por parte del profesional liberal ligadas a la idea del bien en sentido aristotélico como abstracción o sea a lo bueno como valor y para la comunidad.

Importa concebir un deber superior de la relación pragmática de los intereses concretos de la o las personas, para pensar en términos de sociedad.

Decía Aristóteles en su *Moral*, diferenciando el bien como Idea del bien diseminado en las cosas, al que llama bien real: "La Idea del bien es cierta cosa separada, que subsiste por sí aisladamente, mientras que el bien común y real de que queremos hablar se encuentra en todo lo que existe. Este bien real no es el mismo que ese otro bien que está separado de las cosas, mediante a que lo que está separado y lo que por su naturaleza subsiste por sí mismo jamás puede encontrarse en ninguno de los otros seres".

Filosóficamente nos estamos basando en esa Idea del bien-deber.

Y también en lo que dice Rebellato siguiendo al último Marx en la interpretación de Dussel respecto de la ética a la que vincula a la idea de valor: "El valor pertenece al tra-

bajo vivo porque ésta es su fuente creadora. Es incorrecto éticamente todo lo que es contrario a la dignidad de la subjetividad y a la corporalidad del trabajador. Desde este punto de vista la pobreza y la miseria son realidades antiéticas".

El hombre de derecho no puede ser mero espectador de la violación de los derechos fundamentales como el derecho a la vida que compromete la miseria y el hambre de que habla Rebellato o de los demás derechos humanos fundamentales.

Tenemos conciencia de las dificultades de esta ampliación ética. Tal vez por dos razones aparentemente antagónicas.

◆ La primera viene por boca de un personaje de Malraux en "L'Espoir", sobre la definición del intelectual frente a las ideas absolutas del bien y el mal quien dice: "el intelectual –en sentido amplio lo es el profesional liberal– es el gran antimaniqueo por definición". Vale decir un gran resistente a los extremos del bien y del mal.

Es difícil ajustar la conducta a la idea de bien absoluto, si se empieza por resistir la identidad de esos contrarios éticos, exacerbando la cultura de los matices que fomenta la transaccionalidad de oficio del abogado.

◆ Y la segunda, es la compartimentación a que nos tienen acostumbrados: el derecho contencioso en el bufete, la ideología en el partido, los derechos fundamentales en la cátedra, etc., pero nunca todo en todo.

Por último, introducir la filosofía de la conducta de un humanismo que supere los intereses concretos de asunto, e imponga el imperativo categórico de la lucha por el derecho global y lo consagrado en el bloque de la constitucionalidad co-

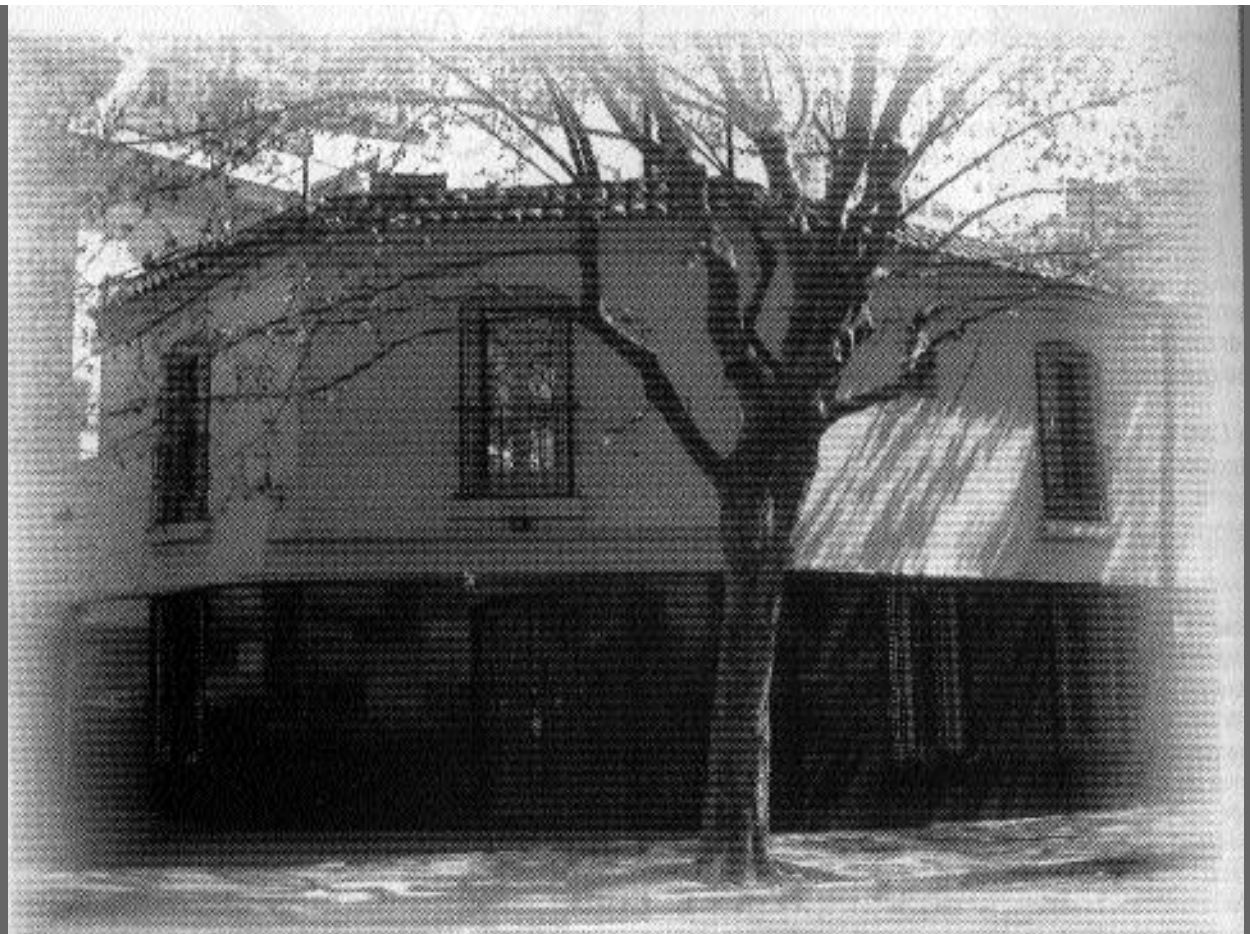
mo deber ético puede entenderse como una utopía.

Decía Helder Cámara: "Caminar solo es posible, pero el buen peregrino sabe que el camino es largo y requiere compañeros". Tiempo vendrá, si queremos lograr una democracia inclusiva al decir de Fotopoulos que la idea de ciudadanía social impondrá al agente individual del Derecho en los Códigos de ética, la armónica y simultánea responsabilidad y la preceptividad de defender un derecho y una sociedad antropocéntrica y justa, como contrapartida ineludible de la asunción de la profesionalidad jurídica. ◆

NOTAS

* Este artículo fue publicado por la Asociación Uruguaya de Abogados Laboralistas, filial de la ALAL, Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas, en el Boletín Electrónico de AULA, en septiembre de 2004.

1. N. de R.: El autor se refiere a la Constitución Uruguaya.



Federación Argentina Sindical del Petroleo y Gas Privados

Comisión Directiva Nacional

Adherida a la C.G.T. e I.U.W./S.I.T. - Personería Gremial N° 12

Sede: Av. CASEROS 715 - C.P.: C1152-AAD - CAPITAL FEDERAL

Tel/Fax: 4300-5010 4307-8185 Lineas Rotativas

www.petroleoygas.com.ar - e-mail: faspygp@petroleoygas.com.ar

La inseguridad jurídica de los trabajadores

-----> Por Jorge Rachid*

Ante la determinación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconociendo el derecho de los trabajadores a no ser discriminados legalmente por supuestas razones referidas al mercado y los costos competitivos de las empresas, hacer un breve repaso al avasallamiento constitucional de la ley 24557 llamada de Riesgos del Trabajo no es un tema menor.

Dicha ley promulgada el 15 de julio de 1996 tenía como objetivo declarado fijar costos de las empresas accesibles al marco supuestamente competitivo de la globalización, en una Argentina que pensaba que había entrado al primer mundo. Tiene a la fecha más de 100 declaraciones de inconstitucionalidad, sólo en la Provincia de Buenos Aires, sin embargo no fue replanteada ni analizada por el poder durante 8 años.

En dicho texto legal se PRIVATIZA la Higiene y Seguridad en el trabajo, colocando a las ART como responsables de categorizar las condiciones de trabajo. Es decir, quien tiene que vender el servicio tiene que exigir inversión en el cuidado de los trabajadores, un verdadero desatino sólo posible en la mentalidad fundamentalista del capitalismo salvaje de esa época.

En los fundamentos se decía que dicho instrumento legal permitiría crear nuevas fuentes de trabajo, como antes bajar los aportes de Obra Social, los aportes patronales, apropiarse del ahorro diferido del Pami, crear por la ley 24241 (verdadero mamarracho mal llamado previsional) las AFJP, todos instrumentos del mercado de capitales que permitieron DECONSTRUIR EL ESTADO SOCIAL SOLIDARIO como modelo de construcción política de 50 años.

La variable de ajuste del cambio del modelo solidario por el neoliberalismo, fueron LOS TRABAJADORES ARGENTINOS que, a partir de la lógica economicista de los 90, verdadero genocidio social, comienzan una etapa de exclusión social, verdadera expulsión social, con pauperización y precarización de los que quedan dentro del sistema.

En esto la ley de referencia prestó un servicio hasta ahora único en demonizar los trabajadores, arrasando conquistas de años desde las 8 horas laborales hasta las condiciones laborales de salud, que frente a la masa de desocupación quedó en el último lugar de las preocupaciones laborales, hasta que el infortunio tocaba a la puerta y el desamparo era el nuevo horizonte.

Se inventaron, en el marco de las Comisiones Médicas encargadas de evaluar los daños, nuevas etiologías de patologías históricamente laborales, por presión de las ART. Mé-

dicos colegas prestaron sesudos análisis donde las hernias discales e inguinales, no tenían nada que ver con cargar bolsas de 50 kg durante doce horas, ni con levantar hierros del 12, catalogando que las mismas eran originadas por la **malposición en el parto** o desarrollo incorrecto del embrión, un verdadero desatino cargado de fundamentos académicos, supuestamente avalados por autoridades de la materia.

En el mismo sentido el valor de la vida de los trabajadores tenía techo, diferente al resto de los mortales. Precio del trabajo que llevó a tener los muertos más baratos del mundo para regocijo de los sectores que hoy plantean el apocalipsis por el fallo de la Corte. Por ejemplo los muertos del edificio de Catalinas por ser jóvenes y solteros de acuerdo a la ley, no tenían derechohabientes, por lo que sus familiares no cobraron. Como vemos, más allá de modificaciones posteriores, un verdadero mamarracho legal que llevó a los derechohabientes de la tragedia del avión de Austral a percibir diferente monto si era piloto o azafata, o pasajero el pariente muerto.

En esto no es ajena la SRT donde el Estado debería velar por el derecho de los más débiles. Sin embargo resultó un instrumento dócil a las presiones de las ART, es decir los bancos, los mismos de las AFJP y con manejo discrecional que les permitió realizar **Baremos**** de incapacidad y enfermedades profesionales como traje a medida de sus intereses, aún en detrimento de las empresas que los contrataban, que por el rechazo de los siniestros deben pagar los salarios, la obra social debe pagar el tratamiento, el obrero queda sin indemnización de su único capital que es su cuerpo y el único que cobra de contado, mes a mes sigue rechazando accidentes y enfermedades profesionales con Comisiones Médicas coptadas por la presión conjunta de la SRT y las ART.

Como se darán cuenta veremos en estos días cataratas de declaraciones de los dueños del poder para quienes la seguridad jurídica pasa por sus intereses, sean financieros como la compensación bancaria, o la moratoria de los impuestos de Fiat y Renault por millones de dólares, o el aceptar como inversión el no pago de Aeropuertos 2000 y Correo por canon.

¿Será que los trabajadores argentinos son material descartable y sin derechos para estos sectores que no trepidaron en lograr el máximo nivel de desocupación, trabajo en negro y explotación social de los últimos 100 años de historia argentina? ♦

* El correo del autor, que es médico, es erachid@uolsinectis.com.ar

** Baremos: Libro o repertorio de cuentas y tarifas para evaluar algo.

SUBSTANCIAL CAMBIO EN LA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA

Inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del Art. 245 L.C.T .

-----> *Por Teodoro Sánchez de Bustamante*

En el fallo "**Vizzoti, Carlos A. c/AMSA S.A. s/despido**", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decretó la inconstitucionalidad del tope que establece el segundo párrafo del art. 245 del R.C.T., en la medida en que la dispersión del cálculo resultante de la multiplicación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador por sus períodos computables de antigüedad, exceda en más de un tercio el que resulta de la aplicación del tope previsto en la norma.

Nos parece que este fallo enmarca la correcta exégesis del derecho aplicable, más allá de alguna puntuales críticas que nos merece, porque deja claramente establecido, siguiendo la línea argumental que reiteró en otros fallos, que cuando se trata de los derechos de los trabajadores, la referencia concreta es al ámbito normativo de los derechos humanos. Consecuentemente revisten las características definitorias de los mismos: están íntimamente anclados en las necesidades humanas, no son susceptibles de ejercicio abusivo, ni de regresión, son irreversibles, acumulativos, y progresivos.

Claras referencias surgen de los considerando que incluyen párrafos como el siguiente: "...La intervención de esta Corte en los términos precedentemente expuestos no entraña ingerencia alguna en el ámbito del Poder Legislativo, ni quiebre del principio de separación de poderes o división de funciones. Se trata del cumplido, debido y necesario ejercicio del control de constitucionalidad de las normas y actos de los gobernantes que le impone la Constitución Nacional. Es bien sabido que esta última asume el carácter de una norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano...", menta el principio tute-

lar que emana del art. 14 bis de la Constitución Nacional, o cuando destaca que: "...sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22). Son pruebas elocuentes de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)...

La impecable primaria doctrina que surge de este fallo, igualmente pone de relevancia la inexistencia de un orden público económico que pueda regir por encima del orden público en general, del orden público laboral en particular y de los derechos humanos; falso mito impuesto por claras estructuras de dominación que propalan ideas con pretensiones hegemónicas, cuya finalidad es ocultar la realidad de las cosas detrás de apariencias explícitas. Este considerando constituye además un claro mensaje a los personeros de la industria de la explotación humana, también conocidos como industriales de la impunidad.

Los párrafos respectivos dicen, sin dar lugar a segundas interpretaciones que: "...La Corte no desconoce, desde luego, que los efectos que produzca la doctrina del presente fallo podrían ser considerados, desde ciertas posiciones o escuelas, como inadecuados a los lineamientos que serían necesarios para el mejoramiento del llamado mercado de trabajo, cuando no del

mercado económico en general. Esta hipotética censura, sin embargo, al margen de la naturaleza sólo conjetural de las consecuencias que predica, resulta manifiestamente desechable. Puesto que, seguramente de manera involuntaria, omite hacerse cargo de que su eventual consistencia exige ignorar o subvertir tanto el ya mentado principio de supremacía de la Constitución Nacional, cuanto el fundamento en el que toda ésta descansa según el texto de 1853-1860, robustecido aun más por los señeros aportes del art. 14 bis y la reforma de 1994 (esp. art. 75 inc. 22). Consentir que la reglamentación del derecho del trabajo reconocido por la Constitución Nacional, aduciendo el logro de supuestos frutos futuros, deba hoy resignar el sentido profundamente humanístico y protectorio del trabajador que aquélla le exige; admitir que sean las "leyes" de dicho mercado el modelo al que deban ajustarse las leyes y su hermenéutica; dar cabida en los estrados judiciales, en suma, a estos pensamientos y otros de análoga procedencia, importaría (aunque se admitiere la conveniencia de dichas "leyes"), pura y simplemente, invertir la legalidad que nos rige como Nación organizada y como pueblo esperanzado en las instituciones, derechos, libertades y garantías que adoptó a través de la Constitución Nacional. Puesto que, si de ésta se trata, resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por

el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad...."

El fallo bajo comentario es en su línea argumental principal, revelador de que se ha puesto nuevamente en el centro de gravedad al hombre con sus necesidades, por encima de medios instrumentales que lo someten, en una clara inversión del sujeto histórico social que nunca se compadeció con nuestra normativa constitucional ni con el derecho internacional de los derechos humanos vigente.

Igualmente nos merece este fallo algunas críticas en tres aspectos puntuales, a saber:

El primero, relativo a la determinación cuantitativa de un nuevo tope que genera la propia sentencia en el tercio referido en el fallo y al inicio del presente. Nos parece que, cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma por motivos sustanciales, cualitativos, tan claramente fundados, la misma no puede luego reconocer otras limitaciones que no se compadecen con el propio sentido de los fundamentos iniciales. Concretamente, aunque se invoquen pretendidas analogías con otros precedentes, vinculados a otras ramas jurídicas, no parece que sea coherente establecer un límite que no es más que lo mismo que se pretende abrogar, aunque diferenciado en su quantum.

El segundo, que sin mayores consideraciones se deslice que el sistema tarifado de reparación en materia de indemnizaciones laborales, sin más y aisladamente no pueda merecer reparos de índole constitucional.

El derecho común como norma general, instituyó el concepto de la reparación integral de los daños, a cuyo fin en origen estableció un sistema de responsabilidad subjetiva.

El derecho del trabajo, cuando también en origen constituyó un avance específico sobre la normativa común, conjuntamente con el novedoso marco de imputabilidad de responsabilidad objetiva, generó el concepto de tarifación, al igual que otros sistemas de responsabilidad por daños que significaron un avance en relación con el mero concepto de la imputabilidad subjetiva.

Sin embargo con el transcurso del devenir del tiempo, el avance de las concepciones de la responsabilidad civil, dentro del propio ámbito de aplicación del derecho común, que se ha colocado a los efectos de la reparación desde el punto de vista de la víctima, más allá de la responsabilidad meramente subjetiva, y en el marco actual de la realidad de abandono y exclusión social que a todos nos consta, ciertas normas que al principio significaron un avance, hoy en día se han convertidos en anacronismos limitatorios que en muchos casos, agravan el principio de igualdad ante la ley.

Es por ello que hoy en día, en el marco de una actualizada teoría general del daño y del derecho de la responsabilidad aplicable a las relaciones laborales, no es caprichoso repensar que la tarifación, considerada de manera aislada y excluyente, más que un progreso jurídico, es en muchos casos un verdadero abuso.

La tarifación en la determinación cuantitativa y reparación de daños, fue en su origen una expresión histórica de un avance sobre el único concepto generador de responsabi-

lidad consistente en la imputabilidad subjetiva. La tarificación fue un avance porque implicó superar el concepto, para arraigar el de la responsabilidad e imputabilidad objetiva.

En la realidad social actual, la tarificación como tal, en cualquier ámbito del derecho, y dentro de una nueva teoría general del daño y del derecho de la responsabilidad, no puede sino ser de utilidad, más que como la base desde la cual iniciar la cuantificación del mismo, y no como una valla que garantice la impunidad del obrar, que permite a muchos empleadores, verdaderos irresponsables sociales, convertirse en ostensibles depredadores de lo que, en términos meramente económicos, se ha denominado "mercado de trabajo".

Dentro de una teoría general del daño y del derecho de la responsabilidad, no puede ni debe tener límites de ninguna naturaleza, ni cuantitativos ni cualitativos, porque cuando se produce un daño, debe considerarse a quien se le produce, su entidad relativa, su calidad, su cantidad, y el marco de responsabilidad social en el que se lo produce, todo lo cual no puede quedar inmerso en rígidas formas cuantitativas o montos dinerarios, que no suponen sino, verdaderas vallas a la reparación integral, y que contra-

vienen el principio de "alteram non laedere" que reconoce primacía como garantía constitucional establecida en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Finalmente el tercero: en esta sentencia se reitera como tesis que "...el trabajo humano "no constituye una mercancía" (Fallos: 290:116, 118, considerando 4º)...

Si la propia sentencia hace referencia al denominado "mercado de trabajo"; si el modelo económico y de relaciones de producción vigente desde hace décadas en nuestro país, permanentemente se refiere al mismo y a los derechos de los trabajadores como "costos laborales", erogados por quienes previo a producirla invocan derecho de propiedad sobre la riqueza; exponencialmente está demostrado que el trabajo humano está sujeto a la ley de la oferta y la demanda.

Obviamente no es deseable que así lo sea, y por ello introducimos esta crítica. Hubiera acertado más la sentencia si la referencia hubiese indicado que no es deseable que el trabajo humano continúe siendo una mercancía y no oculte detrás de una frase declamatoria, que por ahora no es más que una expresión de deseos, una realidad que una vez más, parece diluirse detrás de la apariencia. ♦

Estudio Jurídico

PIZZORNO-FREYTAG

Av. Belgrano 809 8° A y C
(1092) Capital Federal
Telefax.: 4343-5689 • 4342-2231

TRIBUNALES PARKING S.R.L.

**ESTACIONAMIENTO
FRENTE AL PALACIO
DE JUSTICIA**

**Lavalle 1346
Tel: 4373-1951**

"Soluciones Informáticas"

**Reparación de PC
a domicilio**

Hardware - Software
Configuraciones - reparaciones
PC's, redes, impresoras, monitores

**Pedro Geretto 4502-3014
piottereg@arnet.com.ar**

PARA TOMARSE VACACIONES

La **Asociación de Abogados Laboristas** ha formalizado un convenio con la **Asociación Judicial Bonaerense** para que nuestros asociados puedan disfrutar de las instalaciones y servicios del **Hotel El Parador de la Montaña** en la Provincia de Córdoba y del Campamento Judicial de Miramar, en la Provincia de Buenos Aires.

El Hotel Parador de la Montaña se encuentra en Santa Rosa de Calamuchita, hotel y cabañas en una zona parquizada de 20 hectáreas. Se brinda régimen de alojamiento con pensión completa.

El Campamento, en el paraje El Durazno de Miramar, cuenta con cabañas para cuatro o seis personas, además de las instalaciones propias de un camping.

El ofrecimiento es para la llamada "temporada baja" (excluye, pues, semana santa y las ferias judiciales de verano e invierno).

Hotel El Parador de la Montaña

\$ 33 por día por persona mayor de cinco años cumplidos con pensión completa (no incluye bebidas ni extras)
Los menores de 5 años, abonan el 50% de la tarifa
Los menores de 2 años, no abonan

Campamento Judicial de Miramar

Cabañas para 4 personas: \$ 18 por día
Cabañas para 6 personas: \$ 50 por días (estas cabañas poseen baño, kitchenette, heladera y calefacción)

Las reservas deberán solicitarse en la Secretaría de Turismo de la Asociación Judicial Bonaerense, sita en calle 49 n° 488, La Plata, TE 0221 / 423-6101; 423-2632; 425-6294, email: turiajb@latinmail.com

AUTOS "NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL GASTRONÓMICA
C/MINISTERIO DE TRABAJOS/AMPARO"

Facultades de las Asociaciones simplemente inscriptas

-----> Por Horacio Meguira

Es evidente que el acto de homologación de un convenio colectivo, que implica la condición necesaria de obligatoriedad "erga omnes", requiere además del control de legalidad y oportunidad reservado a la autoridad de aplicación, un criterio claro respecto de su judicialización. En tal sentido la sentencia de Sala VII es novedoso, respecto a la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

El llamado encuadramiento convencional, tuvo una clara tendencia jurisprudencial a reservar la judicialización exclusivamente para el supuesto de interpretación del convenio colectivo aplicable en el contrato individual, y a entender a la "des-homologación" como una de las formas de nulidad del acto administrativo.

Revisemos entonces la evolución de la Jurisprudencia y de la doctrina.

I. La revisión judicial de los actos homologatorios de los CCT y los llamados actos preparatorios

Para el Fiscal General la resolución que homologa un CCT no es encuadrable en el sistema de revisión del art. 62 de la ley 23.551. Afirma que ley 14.250 no ha previsto ningún recurso contra tal resolución administrativa: "El planteo no es idóneo porque el ordenamiento no ha previsto ningún recurso directo y la eventual revisión es inadmisibles en el marco de la aptitud jurisdiccional originaria (de la CNAT)." Pero luego continúa describiendo los efectos de la publicación del CCT, y afirma que "la norma, mas allá del criterio que merezca, ya ha cobrado operatividad en las relaciones individuales del trabajo en los términos del art. 5º de la ley 14.250, y solo podría ser reemplazada por una fuente de mayor beneficio, sea legal o convencional, lo que relativiza su incidencia peyorativa, porque solo podría ser aplicado si establece mejores condiciones de labor."

En el comentario que Justo López efectúa del fallo "CGT c/Gobierno Nacional - Dtos. 1552, 1553 y 1554/96", específicamente del voto de la minoría del

Dr. Guibourg, (Derecho Colectivo del Trabajo, LL, Pag. 152 y ss), surge que "a partir de la homologación y de la publicación, la vigencia del CCT se extiende por todo el lapso de duración previsto por las partes sin que el órgano competente para el dictado de este acto, haya sido investido para la revisión y revocación (...) el acto mediante el cual el MTSS homologa una CCT produce sus efectos instantáneamente y alcanzado se objeto se extingue, no genera una situación jurídica in fieri susceptible de revisión de oficio en cualquier momento en que la alteración de las condiciones que condujeron a su dictado así lo aconsejen. Esta hipótesis, en el caso de que se estime deseable, debería resultar de una ley del congreso modificatoria de la ley 14.250."

Afirma asimismo que "la homologación no es mas que otra restricción a la autonomía de las partes, pero no hace a la existencia y no convierte al producto de esa autonomía en acto estatal. La homologación es, en definitiva, la aprobación administrativa de un acto concertado entre particulares, la autoridad homologa el resultado de la negociación. Este hecho no le da al administrador facultades de disposición sobre el CCT. La homologación agota la capacidad estatal de adoptar decisio-

nes discrecionales” y agrega que **“solo puede perder aplicabilidad en virtud de: a) un nuevo acuerdo homologado; b) de una ley; c) en la ilegalidad declarada, en su caso, por autoridad judicial”**.

Siguiendo el voto de Guibourg, se advierte que el art. 17 de la ley 19.549 sobre procedimiento administrativo, en cuanto se remite a la competencia judicial para la revocación por nulidad del acto administrativo irregular firme que hubiese generado derechos subjetivos en cumplimiento, y al art. 18 referente al acto administrativo del que hayan nacido derechos subjetivos, que no puede ser revocado, modificado, o sustituido en sede administrativa.

Carcavallo opina lo contrario, es partidario de la des-homologación en cuanto facultad del MTSS de modificar el acto homologatorio ante un cambio normativo con nuevas normas de orden público, o dictadas en protección del interés general, o con las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo.

Tanto Justo López, Carcavallo, o el mismo Guibourg, admiten la revisión judicial del acto homologatorio en función de la teoría general de nulidades administrativas.

Afirma Justo López que, ni la ley 14.250 ni su decreto reglamentario, reglan ningún recurso especial contra el otorgamiento o la negativa de homologación, y concluye que toda impugnación por la vía judicial debe ser entendida a la luz del art. 23 de la ley 19.549/72.

II. Los llamados actos intermedios, resoluciones administrativas, conformación de la unidad de negociación

Hasta el momento de homologarse un convenio colectivo de Trabajo existen un conjunto de actos aso-

ciacionales y administrativos que cumplen el procedimiento para arribar al convenio colectivo, el más importante es el que constituye la comisión negociadora en donde se puede lesionar derechos de entidades sindicales o patronales que fueran incorrectamente incluidas o excluidas.

La ley 14.250 con la reforma introducida por la ley 25.877 reproduce un viejo criterio estatalista en la resolución del problema de falta de acuerdo entre las partes para la constitución de la unidad de negociación. En tal caso, quien resuelve es la autoridad de aplicación, y no sólo dirimiendo la eventual controversia entre las partes, sino también la que pueda surgir de la representación en el interior de cada una de ellas. Cabe observar, entonces, que la LOL excluye la posibilidad de una representación plural de los trabajadores en la integración de la comisión negociadora, en tanto se refiere, en el art. 8º, a *“una asociación sindical de trabajadores con personería gremial”* (v. gr., art. 1º, ley 14.250), es decir, que la ley sostiene el monopolio de representación sindical sustentado por la ley nº 23.551, lo que implica tomar distancia de los criterios de la OIT.

En cuanto a las hipótesis de cuestiones en la representación sectorial patronal, también la LOL contempla una fuerte intervención del Estado, que se agrava con la inexistencia de un recurso efectivo y rápido en defensa del derecho a la negociación colectiva contra la eventualidad de una exclusión o inclusión indebida en la comisión negociadora, en particular, considerando que la jurisprudencia admite considerar el encuadramiento convencional sólo cuando se suscita un conflicto de aplicación de normas colectivas al contrato individual.

También en estos casos la jurisprudencia de la CNAT es restricti-

va. En opinión del Procurador General la ley 14.250 no ha previsto ningún recurso contra tal resolución administrativa: *“El planteo no es idóneo porque el ordenamiento no ha previsto ningún recurso directo y la eventual revisión es inadmisibles en el marco de la aptitud jurisdiccional originaria (de la CNAT).”* Pero luego continúa describiendo los efectos de la publicación del CCT, y afirma que *“la norma, mas allá del criterio que merezca, ya ha cobrado operatividad en las relaciones individuales del trabajo en los términos del art. 5º de la ley 14.250, y solo podría ser reemplazada por una fuente de mayor beneficio, sea legal o convencional, lo que relativiza su incidencia peyorativa, porque solo podría ser aplicado si establece mejores condiciones de labor.”*

En efecto, lo que llaman “actos preparatorios” son verdaderamente actos administrativos y, por lo tanto, pasibles de ser recurridos. Aun en el marco restringido de los, denominados por la doctrina, actos de trámite –diferentes de los actos resolutorios– la regla de la irrecorribilidad no es absoluta. Como señalan Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su Curso de Derecho Administrativo (volumen I, 8va. Edición, pág. 561/2) *“Quiere decirse, mas simplemente, que los actos de trámite no son impugnables separadamente. Expresa, pues, un principio de concentración procedimental; habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para, a través de la impugnación de la misma, poder plantear todas las eventuales discrepancias que el recurrente pueda tener sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite”*.

a. Encuadramiento sindical y convencional a la luz de la Jurisprudencia de la CNAT

La doctrina, tradicionalmente, ha distinguido entre encuadramiento sindical y convencional. Mientras el primero deviene del derecho a una representación sindical exclusiva de una asociación sindical, la segunda constituye la determinación de cual es la convención colectiva aplicable, que surge de comparar la actividad o tarea desarrollada por los trabajadores concretamente involucrados en el encuadramiento y el ámbito que dicha convención contempla (Rodríguez Mancini - Encuadramiento Sindical - Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo XIII, citada por Simón, Negociación Colectiva, pág. 430).

La resolución de un encuadramiento sindical no puede alterar el ámbito de aplicación de una convención colectiva, la que durante su vigencia será exigible a sus partes signatarias.

La jurisprudencia de la Cámara tenía resuelto, a través de los fallos plenarios n° 36 "Rizzo, Luis c/Química Estrella", y n° 153 "Alba, Angélica c/U.T.A.", que el encuadramiento convencional debía ser tratado en cada caso concreto y que el criterio para determinar la aplicación de un convenio estaba relacionada a la actividad principal.

Respecto del encuadramiento sindical, era pacífica la jurisprudencia y la doctrina en general, respecto que las partes que controvertían en la representación de un determinado ámbito personal, eran los sindicatos.

En síntesis, los criterios dominantes en la CNAT son: a) las cuestiones de encuadramiento sindical son las únicas causas de aptitud jurisdiccional originaria de la CNAT; b) las cuestiones referidas a encuadramiento convencional deben ser

tratadas en cada caso concreto a petición de parte y entendiéndose como sujetos legitimados al trabajador individualmente y a la empresa, en la justicia de primera instancia del trabajo; c) las cuestiones referidas a encuadramiento convencional no son materia de recurso especial y deben canalizarse a través del régimen impugnatorio general establecido por la ley 19.549/72 de procedimiento administrativo.

b. La Posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Sin embargo la Corte ha alterado esta máxima impuesta hace largo tiempo por la CNAT. En los autos caratulados "U.O.M.R.A. c/Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Juicio sumarísimo", del 03.04.96, donde la actora iniciara la vía del Art. 47 L.A.S. contra lo dispuesto por la resolución S.R.L. 20/96 que homologara un convenio colectivo celebrado entre FIAT y el S.M.A.T.A. —obteniendo medida cautelar— y el demandado interpusiera "per saltum" ante el Alto Tribunal; éste entendió que "...la actora pretendió someter a la autoridad del magistrado la impugnación de un convenio colectivo de trabajo que, debidamente formalizado y ratificado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recibió la correspondiente homologación por parte de dicho organismo (...) De conformidad con lo expuesto, el referido planteo debió ser efectuado en el ámbito administrativo mediante la interposición de los recursos pertinentes, por lo tanto, y sólo agotada dicha instancia, quedaría expedita la revisión judicial a cargo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con arreglo al amplio marco de la competencia restablecida en la Ley n° 23.551".

La irrupción del fallo "Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación c/Ministerio de Trabajo", donde se debatía el conflicto de encuadramiento entre dos entidades sindicales, fue recurrido por vía extraordinaria por la empresa (Caso Café La Virginia).

El Alto Tribunal entendió que la empresa tiene interés legítimo para intervenir tanto en sede administrativa como judicial, en las cuestiones referidas a encuadramiento sindical, ya que "con el cambio del encuadramiento del personal de la empresa, se induce a ésta al acatamiento de una convención colectiva, en cuya negociación y suscripción no ha participado".

Por lo tanto los criterios de la Corte modifican los de la CNAT, y podríamos resumirlos en: 1) El recurso válido para temas de encuadramiento sindical o convencional es la vía del art. 62 de la ley 23.5512), sin establecer una diferencia tan marcada como la de la CNAT 2) El empleador en ciertos casos tiene interés legítimo para intervenir en el encuadramiento.

III. Y ahora... innovación jurisprudencial?

En esta línea continuaré mi análisis, por lo que no voy a hacer consideraciones respecto a la legitimación activa del amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

La primera es la posibilidad de que un sindicato con inscripción gremial tenga una instancia de cuestionar el resultado de una negociación. Por supuesto que el dictamen de la Procuración se apresura a diferenciar que la instancia del amparo no tiene nada que ver con la posibilidad y el derecho que una entidad sindical simplemente inscripta acceda al derecho a la negociación colectiva..

En todo caso que la polémica esta dirigida "a que la autoridad administrativa ejerza el control de legalidad impuesto por el art. 4 de la ley 14.250 de una manera expresa, con las modificaciones impuestas por la ley 25.877. Vale decir que la retención esta dirigida a que la autoridad administrativa se expida..."

La acción esta dirigida en los términos del dictamen del fiscal como la "... vía para que la autoridad administrativa ejerza el control de legalidad que la ley le impone ..."

Es decir mantiene el criterio en principio de la jurisdicción exclusiva de la homologación por parte de la autoridad de aplicación pero continúa "... que en principio y en faceta previa a la homologación, es ajeno al Poder Judicial de la Nación ..."

Modifica en principio la posición sustentada por el Sr. Fiscal en autos "ATE c/Estado Nacional s/rec. Art. 62 23.551" (Sala IX) en cuanto la no intervención del poder judicial en los llamados actos preparatorios. La jurisdicción exclusiva de la autoridad de aplicación hasta el acto homologatorio ha sido sostenido en función de la determinación de la ley 14.250. Los actos previos a dicho acto sigue la suerte de las facultades jurisdiccionales de la administración.

También innova respecto a la jurisprudencia de la Corte en cuanto procedencia de la vía del amparo, para conflictos de encuadramiento.

En este aspecto es un gran avance. El reconocimiento del interés de otro actor que en principio es ajeno al "encapsulado" de las representaciones contenidas en el concepto de "personería gremial". Fuera del ámbito comprendido en la categoría negocial no había, hasta este fallo, posibilidad de acceso a la jurisdicción.

Independientemente de la aclaración del representante fiscal en cuanto que la admisión del amparo no implica alterar el sacrosanto espacio de la mencionada persone-

ría, **reconoce un interés legítimo.** Ello es innovativo Por tratarse de una entidad sindical, es representativa de sus miembros y por ende se reconoce en nombre y representación de los mismos, el interés legítimo sobre la negociación colectiva, contratada con otro sujeto.

Por lo tanto podemos apreciar la modificación de la tendencia jurisprudencial respecto a los actos preparatorios que por otra parte la tesis sustentada de la irrecurribilidad de los actos administrativos dictados por el MTESS, revelaban una conducta incompatible con la vigencia de las garantías judiciales establecidas por nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, colocándonos por vía de esa interpretación en un terreno de verdadera privación de jurisdicción.

IV. Y final abierto

Pero la demanda es mas ambiciosa.... Plantea que el acuerdo suscrito vulnera principios contenidos en los incisos 19°, 22° y 23° del art. 75 de la Constitución Nacional, tendientes a reafirmar los principios de "no regresividad", "progresividad" y "justicia social".

Cuestiona los contenidos del convenio y se opone a la homologación por vulnerarse el orden público laboral .Alude al art. 26 de la Convención Americana, en cuanto a la progresividad en la vigencia y efectividad de los derechos de naturaleza económica y social. Peticiona la no homologación ya que hace referencia a derechos adquiridos y "mínimos inderogables" al principio de "irrenunciabilidad" en el ámbito de los derechos colectivos.

Cuestiones no resueltas aún..., quedan abiertas a resolución de la jurisdicción ganada. ♦

N. de R.: Se ha publicado en el Boletín Oficial la resolución ministerial que homologa el cuestionado CCT.

Dr. Naum S. Rojt

Médico especialista
Jerarquizado en
Medicina del Trabajo
Abogado

Accidentes de trabajo
Enfermedades profesionales
Actuación ante las
Comisiones Médicas
Recursos Federales

Av. 844 No 2486 (1881)
San Francisco Solano
Tel/Fax: 4212-3744/3556
<http://webs.sinetis.com.ar/naumrojt>
-mail: naumrojt@sinectis.com.ar



**ESTE ESPACIO
ESTÁ DISPONIBLE
PARA USTED.**

ANUNCIE
EN LA REVISTA
"LA CAUSA LABORAL",
REVISTA DE LA
ASOCIACIÓN DE
ABOGADOS
LABORALISTAS

COMUNÍQUESE
AL 011-4374-4178
O MANDE UN E-MAIL A:
a_laboralistas@hotmail.com

TARIFAS ACCESIBLES
Y ACORDES A CADA
PRESUPUESTO

RIESGOS DEL TRABAJO

El día después de "Castillo" y "Aquino"

-----> Por Luis Enrique Ramírez

1. Introducción

Cuando todavía resuena el eco del gimoteo histórico de los representantes y personeros de los grupos económicos dominantes, me dispongo a escribir respecto de los dos últimos fallos de la Corte Suprema de Justicia (CSJN), sobre la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT). Hago abstracción de la interpretación apocalíptica de las consecuencias de esas sentencias, que hacen aquéllos sectores, ya que no hacen más que reproducir lo que decían, por ejemplo, cuando se aprobó la jornada laboral de 8 horas, o el pago de una indemnización en caso de despido sin causa, o el reconocimiento del aguinaldo, o cuando se sancionó la Ley de Contrato de Trabajo: inseguridad jurídica, pérdida de competitividad, cierre de empresas, desocupación, el fin del mundo.

El comentario que pretendo hacer en esta colaboración para la revista, se relaciona con la actuación del abogado laboralista, a partir del nuevo escenario que se presenta, con las definiciones contundentes de nuestro máximo tribunal.

2. "Castillo"

En los autos "Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi S.A." (DT 2004-B, p. 1280) la Corte decretó la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, que es el que establece la competencia judicial en las cuestiones vinculadas con las divergencias entre las víctimas de los siniestros laborales y las ART. Según esta norma la primera instancia es la Comisión Médica Local (CML), cuyas decisiones son apelables ante la Comisión Médica Central (CMC), o ante el Juzgado Federal de cada provincia (a opción del trabajador). En una última instancia, le toca intervenir a la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Esta ingeniería procesal ha producido una clara "federalización" del proceso administrativo/judicial previsto por la LRT. Numerosos tribunales provinciales y la Suprema Corte de las provincias de Buenos Aires y

Mendoza, declararon en su oportunidad la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, por considerar que avallaba las atribuciones provinciales en la materia.

En "Castillo", la Corte coincide en que no existe motivo alguno para atribuirle competencia federal a conflictos entre sujetos privados (el trabajador y la ART), vinculados a temas que son de derecho común (los siniestros laborales). En lo que a este trabajo interesa, la Corte dice que **las Comisiones Médicas también son de naturaleza federal**.

A partir de esta definición, no hay la menor duda que los trabajadores que se desempeñan en las provincias y que pretendan cuestionar una decisión, una conducta o una omisión de una ART, puede optar entre recurrir a la CML o al tribunal provincial con competencia laboral, con planteo de inconstitucionalidad mediante. Y aquí es donde comienzan a aparecer los dilemas de los abogados que deban brindarles asesoramiento. Porque, en mi opinión, no en todos los casos puede ser conveniente eludir la Comisión Médica (aún reconociendo el triste papel de "comparsa" de las ART, que cumple en muchos casos).

Cada caso debe ser analizado en particular, pero aún así podemos arriesgar algunas generalizaciones. Me parece que cuando la controversia gira alrededor de enfermedades profesionales o de patologías como las columnarias (hernias de disco, etc.), hernias umbilicales, várices, etc., en las que hoy resulta más que evidente que el sistema es refractario a ellas, resulta conveniente llevar el rechazo de la aseguradora al tribunal local. Lo mismo si la controversia versa sobre una reagravación de una incapacidad (que insólitamente no son reconocidas por las ART, ni por las Comisiones Médicas).

En cambio, si el conflicto radica en el porcentaje de incapacidad, o en un cuestionamiento al alta o a las prestaciones médicas, no parece que se justifique sortear a las Comisiones Médicas.

En el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, considerando que aún no se ha hecho el traspaso de los tribunales laborales al Gobierno de la Ciudad, el alcance de "Castillo" es relativo. La vía de cuestionamiento a las

Comisiones Médicas no pasa, entonces, por el art. 46 de la LRT, sino por los arts. 21 y 22 y sus normas reglamentarias (dec. 717/96 y Res. SRT 45/97). Esta normativa ha establecido un proceso kafkiano, en el cual los médicos resuelven cuestiones jurídicas, y el trabajador lo transita sin asesoramiento médico ni legal, en situación de brutal desigualdad respecto al poderío económico de la ART.

3. “Aquino”

La situación generada alrededor del art. 39 ap. 1 de la LRT es como una película con final anunciado. Nadie ignoraba que tarde o temprano se declararía la inconstitucionalidad del art. 39 ap. 1, de la LRT. Por eso no se entiende el escándalo que está armando la derecha económica. Quizás fueron muchos años de impunidad y de despojo a los trabajadores, los que la mal acostumbraron. Pero cualquier jurista objetivo y no comprometido con los intereses en juego, sabía que se trataba de una norma que no soportaría un verdadero test de constitucionalidad. Sólo la Corte de Nazareno & Cía. pudo esbozar una defensa de ella. Desintegrada la “mayoría automática”, la barbarie jurídica cayó por su propio peso.

Lo cierto es que en el caso concreto de Isacio Aquino, la Corte declaró inconstitucional la norma que le impedía demandar una reparación integral de los daños sufridos, en un accidente ocurrido por responsabilidad de su empleadora. Para saber si esta doctrina se extiende automáticamente a todos los trabajadores, víctimas de siniestros en los que hay responsabilidad civil del empleador, hay que hacer un profundo análisis de los votos de los miembros de la Corte, que excede el espacio de este trabajo. Baste decir que, si bien la sentencia sale con el voto favorable de seis jueces (Fayt no votó, Argibay aún no asumió y Vázquez

renunció), ningún voto tuvo más de dos adhesiones (en conjunto Petracchi/Zaffaroni y Belluscio/Maqueda, e individualmente Highton de Nolasco y Boggiano).

La línea “dura” del fallo (Petracchi, Zaffaroni y Highton de Nolasco) descalifica a la LRT, en cuanto pretende excluir al trabajador de la tutela de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, sin reemplazarla por otra **“con análogos alcances”**. Ello es así, sostienen, dado que aquélla establece un sistema que sólo repara la pérdida de capacidad de ganancia de la víctima y, además, de manera restringida. Los dos primeros expresan enfáticamente en su voto **“que resulta fuera de toda duda que el propósito perseguido por el legislador, mediante el art. 39, inc. 1), no fue otro que consagrar un marco reparatorio de alcances menores que los del Código Civil”**.

Highton de Nolasco es la que tiene la posición más crítica frente a la LRT. Para ella es inadmisibles que al trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, se le obture la posibilidad de promover una acción judicial, tendiente a demostrar la real existencia de los daños sufridos, debiendo conformarse con una indemnización que sólo cubre el lucro cesante, y de manera menguada.

La línea “blanda” (Maqueda, Belluscio y Boggiano) se aproximan a “Gorosito” en su versión “light”, o sea a la que dice que la inconstitucionalidad de la LRT no se puede predicar en abstracto y que hay que demostrar (como hizo Aquino) que la indemnización que brinda a la víctima de un siniestro laboral **“comporta un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación”**.

Resumiendo, podríamos decir que para el primer grupo la LRT es inconstitucional, sin necesidad de prueba alguna. Para el segundo grupo, sólo lo sería si se acredita que los daños sufridos por el trabajador han resultado insuficiente-

mente reparados por el régimen de la LRT, **“en medida tal que importa la frustración de la finalidad esencial del resarcimiento por daños a la integridad psicofísica del trabajador”** (9° considerando del voto de Belluscio/Maqueda).

Ambos bandos parecen haber dirigido sus argumentos al futuro legislador, dando por descontado que la nueva doctrina de la Corte originará una fuerte presión para la reforma de la LRT. El “empate” relatado precedentemente y el desconocimiento de la posición de los restantes jueces del tribunal, seguramente aumentará las dudas del legislador.

En mi opinión, la promoción de demandas con fundamento en el derecho civil, después de “Aquino” sigue requiriendo el cumplimiento de algunos presupuestos elementales. El primero, obviamente, es la posibilidad de acreditar la responsabilidad civil, subjetiva u objetiva, del empleador. Es decir, demostrar que la causa del siniestro es su culpa o negligencia (art. 1109), o el hecho del dependiente (art. 1113, primer párr.), o por el riesgo o vicio de la cosa (art. 1113, segundo párr.).

El segundo presupuesto es la demostración de que la reparación que ha brindado (o deberá brindar) la LRT, es una respuesta inadecuada frente a los reales perjuicios sufridos. Esto significa que hay que realizar un esfuerzo probatorio para cuantificar correctamente el daño. En este punto quiero alertar a los colegas que la famosa fórmula financiera del caso “Vuotto” (CNAT, Sala III, 16/06/78), que utilizaban algunas salas de la CNAT para determinar las indemnizaciones en las acciones civiles, puede no ser útil cuando se trata de incapacidades laborales superiores al 50%, o en caso de fallecimiento, ya que, en general, las prestaciones dinerarias que brinda la LRT, después de la reforma del dec. 1278/2000, son de montos similares a los de la fórmula. Pero esto será materia de una futura colaboración. ♦

7 DE JULIO, DÍA DEL ABOGADO LABORALISTA

Sentimientos y razones

-----> Por Luis A. Raffaghelli

Haberlo fijado en éste día 7 de julio encierra una justificada y necesaria reparación histórica.

Promover su sanción legislativa es otro acierto de la Asociación de Abogados Laboralistas. como su larga lucha contra la ofensiva neoliberal en el mundo del trabajo y su gesta para dignificar la justicia.

Me sumo al sentido y emocionado homenaje a Norberto Centeno, quien tuvo la particularidad de unir en su persona la virtud del abogado litigante y del jurista del trabajo. A quienes conocí entrañablemente como Jorge Candeloro, Hugo Alais y el gallego Arestín ; también a Fresneda, Ricci y Bozzi todas víctimas emblemáticas del terrorismo de Estado. Y a todos aquellos abogados detenidos-desaparecidos en distintos lugares del país, como Antokoletz, Domingo Teruggi, Sergio Karakachoff de La Plata, Carlos Moreno, abogado de los trabajadores cementeros de Olavaria, acribillado en Tandil en un simulacro de enfrentamiento. También a quienes fallecieron en la lucha antidictatorial como Armando Fertita o no resistieron las penas sociales como Alfredo Mercere

Qué otra poderosa arma blandía Centeno que su talento, su inteligencia y su infatigable labor para luchar contra la injusticia social?

Era fundamentalmente un abogado de trabajadores mas que de organizaciones sindicales. Porque él mismo concurría a las vistas de causa y él mismo preparaba piezas brillantes de demanda que nosotros dando los primeros pasos queríamos emular. No es fortuito que dos de sus principales obras son una ley básica como el régimen del contrato de trabajo y un análisis no superado por su rigor jurídico de la Ley de procedimiento laboral de su provincia, herramienta para hacer efectivos aquellos derechos.

Era difícil andar en la calle en esos días para un abogado laboralista.

Tengo mi humilde testimonio para brindar. Quienes sufrimos la desaparición y la tortura lo experimentamos. Era riesgoso representar a trabajadores en el Ministerio de Trabajo e inclusive iniciar ciertos juicios. Seguimientos continuos, intervención de teléfonos, dormir

fuera de casa para conciliar el sueño. Así hasta la llegada de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA en 1979 y la presión internacional que se hizo sentir para disminuir la represión.

Muchos guardaron silencio o miraron para otro lado. Otros solo atinaron a la denuncia formal. Los jueces de aquellos momentos deberían aclarar su actuación y hacer su autocrítica : los habeas corpus no tenían ninguna vigencia ni futuro.

No es casual que nuestra especialidad haya sido la más atacada por la dictadura genocida y que por ello constituya un hito referencial para la abogacía argentina, que motivara declarar Día Nacional del abogado víctima del terrorismo de Estado el 6 de julio.

Hasta 1976 debimos trabajar en el respeto de los derecho conquistados.

Luego tuvimos la difícil misión de defender delegados detenidos, comisiones internas diezmadas. Sufrí en carne propia la amenaza de detención inmediata en audiencia en el Ministerio de Trabajo de Mar del Plata sino aceptábamos el cierre de una pesquera. Debí meditar un tiempo e iniciar al filo de la prescripción causas por las que fui secuestrado. Esa era la realidad de ese tiempo del desprecio.

Posteriormente comenzamos a repechar la empinada cuesta para recuperar lo perdido.

Fue el momento de reconocer con la CONADEP lugares de detención y luego declarar en los juicios de la verdad para apoyar el ejercicio de la memoria en el pueblo argentino.

Pero lo que había ocurrido con tantos compatriotas no fue casual. El vendaval de la década del 1990 arrasó con convenios colectivos y leyes laborales Se legalizó la flexibilidad practica frente al aplauso empresario, el autismo gremial, una doctrina que justificó el despojo y una Corte que la aplicó.

Como siempre el abogado y particularmente el laboralista corrió la suerte de sus clientes.

Frente a las sucesivas reformas laborales comenzó otra lucha menos peligrosa pero no por ello menos importante: el uso de la inteligencia y del talento para plantear ante los estrados judiciales las inconstitucio-

nalidades y violaciones a los principios generales del Derecho del Trabajo.

Al final de esa década, en mi caso, el destino quiso que luego de muchos años cambiara la abogacía litigante por otro rol distinto pero de similar compromiso.

Administrar justicia, en éste tiempo de crisis del orden público. Y que ello fuera en el distrito más populoso de la Argentina, el que sufrió otro tipo de desaparición : la de la industria y la del empleo.

Y allí he tomado contacto con el litigio tal como se ha dado en los últimos años. Con trabajadores y testigos desempleados, cuya presencia delata sus carencias, con abogados empobrecidos. Con mayoría de pequeñas empresas en crisis, con insolvencia generalizada.

Pocas empresas fuertes y poderosas que no usan la justicia laboral porque el desempleo disciplina, y cuando lo hacen llevan sus expedientes a las máximas instancias, como ha ocurrido con la ley de riesgos del trabajo sin importar el tiempo transcurrido y la suerte de las víctimas.

Quien es abogado y cual es el perfil del laboralista?

Todo el mundo es abogado mientras no se pruebe lo contrario dice el poema de Pío Baroja.

Pero la calidad de abogado no es algo tan difuso. (dice Angel Osorio en el Alma de la toga): la abogacía no es una consagración académica sino una concreción profesional. La ciencia en la que fundan sus peticiones es un ingrediente pero junto a él confluyen otros: la CONCIENCIA, la CONSECUENCIA, la PERSISTENCIA en la causa, el sentido de LIBERTAD, la pasión por el caso, el conocimiento psicológico del cliente. El trabajar sin límite de horas ni de días. Todo lo cual forma su carácter.

El abogado laboralista perseguido fue el que representaba trabaja-

dores. Pero también reconozco la labor honesta y leal con el orden jurídico de aquellos letrados de parte empresaria que como dicen nuestros hermanos brasileños, también son "advogados trabalhistas" y discuten apasionadamente con su contraparte. No merece serlo quien es desleal con el mandato del trabajador, que en su letrado todo lo confía.

Se puede ser muy esclarecido en doctrina pero ello no completa en modo alguno el significado de ABOGAR por una causa.

Y el Juez es la contracara del abogado.

El juez interpreta la música que le trae el abogado. Abogados y jueces deben tenerse un reconocimiento y respeto mutuo porque trabajan todos los días por el mismo ideal, que es alcanzar la justicia porque ambos dedican su vida a servirla.

Lo nuevo es el surgimiento de organizaciones sociales como respuesta al desempleo y su grito desesperado golpeando las puertas para ingresar al sistema que los excluyó.

La consolidación de nuevas expresiones de democracia y libertad sindical enarbolando banderas permanentes de justicia social.

Las respuestas del pueblo argentino a la crisis más profunda.

Como dice el maestro florentino Piero Calamandrei en su elogio de los jueces que es además un elogio de la abogacía:

Si hay aún inocentes que defender si hay aún atropellos que denunciar si hay aún dolores engendrados por la injusticia y leyes dictados para sanarlos la abogacía es joven aún y la juventud nunca es melancólica porque tiene por delante el porvenir.

Pese a todo, al dolor de tantos compañeros perdidos, mantengo los sueños por los que juntos luchamos. Tengo esperanzas en éste nuevo tiempo. ♦

Música

Clases para niños
y adultos

Música
Iniciación musical

Clarinete

Piano

Guitarra

Taller instrumental

MÚSICA
Clase inicial sin costo

Celeste Wiede Tel.: 4862-5177

(Conservatorio Munic.
Manuel de Falla)

**Jensen-Santabaya
& Asoc.
abogados**

Derecho Laboral
Daños y Perjuicios
Mala Praxis Médica

4201-0988/ lin. rot.
French 12 Piso 2º
Of. 205 -Avellaneda

Foro Permanente para la Defensa de la Justicia del Trabajo

-----> Por Roberto C. Pompa

Asamblea en la sede del Colegio Público de Abogados para elegir a los integrantes de la Junta Coordinadora

Quienes desde un principio comenzaron a gestar la creación de este espacio para la defensa de la Justicia del Trabajo —y por supuesto del derecho del trabajo—, me pidieron que realice la apertura de este acto, lo que es un gran honor y para mí representa un motivo de orgullo, alegría y agradecimiento.

Quisiera contarles que durante la primavera y comienzos del verano del año 2003, un grupo de personas integrado por jueces, funcionarios de la justicia, abogados, representantes de la unión de empleados de la justicia y de la central de trabajadores, comenzamos a reunirnos, con el apoyo y auspicio de la Asociación de Abogados Laboralistas y en especial del Dr. Luis Ramírez, con la idea de crear un ámbito propio encargado de defender la justicia del trabajo. Pensábamos por entonces, y no nos equivocábamos, que la creación de ese espacio debía constituir la actividad más importante a encarar para este, el nuevo año.

En ese sentido, quisiera destacar la actuación de aquellos primeros integrantes y la de los que se fueron sumando, que con esfuerzo, dedicación y compromiso lograron las adhesiones que hoy tenemos e hicieron que la constitución y funcionamiento del Foro sea una realidad.

Y a medida que nos íbamos reuniendo, por lo general los días jueves en la sede de la AAL, y a medida que se iban conociendo nuestras actividades, comenzamos a recibir muestras de simpatía, de apoyo y de adhesión de los sectores más diversos, todos ellos preocupados y comprometidos con la causa de origen, luego de haber tomado conciencia que la justicia del trabajo se encuentra permanentemente amenazada.

Y es así, que quiero dar la bienvenida y el agradecimiento a todos los sectores que han adherido y se han comprometido con la defensa de la justicia del trabajo, mucho de los cuales hoy se encuentran presentes: a los señores y señoras magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, de los ex Jueces de Trabajo, del Ministerio Público, de los Representantes del Honorable Congreso de la Nación tanto por la Cámara de Senadores como por la de Diputados y en sus diversas expresiones políticas, de los Profesores Titulares de Cátedra, Directores de Carreras universitarias, de Entidades Académicas, de los Institutos de Derecho de Trabajo, de los Colegios y Asociaciones de Abogados, de la Asociación de Abogados Laboralistas, de la Confederación General del Trabajo y de la Central de Trabajadores Argentinos, de la Federación Judicial Argentina, de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y demás organizaciones sindicales, abogados, trabajadores y estudiantes, como todas las muestras de adhesión llegadas desde el interior e incluso desde el exterior del país.

Aquellas reuniones preliminares tuvieron un primer momento que se puede considerar histórico, cuando en la sede de la AAL, el día 23 de abril de 2004, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y la Asociación de Abogados Laboralistas resolvieron constituir el Foro Permanente para la Defensa de la Justicia del Trabajo, como *un espacio de encuentro de todos aquéllos que compartan la voluntad de defender la justicia del trabajo, de quienes pretendan menoscularla o, directamente, suprimirla*, planteando desde el reconocimiento de la vigencia del principio protectorio la plena vigencia de contar con una justicia especializada que pueda bajarlo del enunciado a la realidad.

Otro gran momento en la consolidación del Foro lo constituyó sin dudas las IIas. Jornadas en Defensa de la Justicia del Trabajo, que se celebraron en este Colegio Público de Abogados, convocadas por la AAL.

Quiero recordar, muy sucintamente, las palabras dichas en esa ocasión. Como las expresadas por el Sr. Presidente de la AAL, **Dr. Teodoro Sánchez de Bustamante**, cuando indicó que *el mantenimiento de un fuero especializado en derecho del trabajo es un compromiso internacional asumido por el Estado Nacional, en el marco de la IX Conferencia Interamericana realizada en Bogotá en 1948, cuando se aprobó la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, cuyo artículo 36 establece que en cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos.* O las del **Sr. Ministro de Trabajo de la Nación Dr. Carlos Tomada** cuando defendió la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo partiendo del principio de especificidad, o las del **Sr. Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Dr. Hugo Germano** cuando recalcó que *el fuero del trabajo es el encargado de hacer operativos los derechos humanos, o los de la Sra. Juez de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Dra. Alicia Laura Pasini* cuando enumeró los distintos ataques que viene sufriendo la justicia del trabajo de modo permanente, o los del **Sr. Secretario General de la Federación Judicial Argentina Víctor Mendibil** cuando denunció que *la justicia que tenemos privilegia a un modelo social dominado por una política neoliberal cuya solución sería la liquidación del fuero, o las*

del abogado laboralista y asesor sindical Dr. Héctor Recalde cuando indicó que *los que pretenden menoscabar el fuero quieren en realidad una justicia del sometimiento e inequidad, o las del Sr. Secretario General de la Unión de Empleados de la Justicia Nacional Julio Piumato* quien señaló que *la protección al trabajador y su dignidad pasa por una legislación laboral protectora que se asegura con la justicia del trabajo.*

Como así también recordar las conclusiones arribadas luego del debate posterior que tuve la ocasión de coordinar conjuntamente con el Dr. Luis Ramirez, las que se pueden resumir en la íntima vinculación entre los objetivos de la justicia del trabajo y la defensa de los principios sociales y derechos fundamentales de los trabajadores haciendo operativo el principio protectorio reconocido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, como que los proyectos que tienden a desmembrar o desnaturalizar el fuero del trabajo resultan violatorios del propósito de afianzar la justicia y promover el bienestar general contenidos en el Preámbulo de la Constitución Nacional y de los derechos humanos y sociales fundamentales consagrados en el art. 14 bis de la misma Constitución y contenidos en los Tratados internacionales incorporados con raigambre constitucional.

En ocasión de constituirse el Foro, se dijo que el mismo *deberá ser el lugar en el que podrán converger todas las personas o instituciones que entiendan que hoy en día y más que nunca se encuentran vigentes las circunstancias que hace más de seis décadas originaron la creación del fuero laboral, en tanto lejos estamos como sociedad de haber superado las desigualdades que naturalmente plantea el dere-*

cho del trabajo y que originara un ordenamiento jurídico cuyo pilar fundamental es el principio protectorio.

Quisiera destacar un dato de la realidad. En el año 1975, es decir antes del golpe militar del año 1976, había en el país 22 millones de habitantes, de los cuales 2 millones eran pobres. Hoy, cuando somos 37 millones de habitantes, después de la dictadura militar, después de las políticas neoliberales y después de tantas normas regresivas, más de 20 millones de personas son pobres. Es decir, mientras que la población en ese período aumentó en 15 millones de personas, el número de pobres aumentó en más de 18 millones de personas. De esta manera podríamos decir que todas las personas que nacieron en nuestro país después del golpe militar, al menos desde lo numérico, serían pobres.

De ahí la importancia de la vigencia del principio protectorio, y especialmente del principio de justicia social consagrado por la Constitución Nacional y de la vigencia de los derechos humanos esenciales reconocidos por el ordenamiento internacional.

Un pueblo sin trabajo es un pueblo que no puede construir un proyecto futuro como nación. En una sociedad donde sus habitantes no tienen trabajo o lo tienen de modo precario, no pueden ejercer sus derechos y satisfacer sus necesidades más elementales como el de vivir con dignidad. De ahí que la justicia resulte ser una institución esencial para construir un auténtico Estado social de derecho, en el que la justicia de trabajo debe ser la garante de los derechos sociales.

De ahí que desde las políticas neoliberales se quiera eliminar la Justicia del trabajo, porque se la

considera un “escollo” para el modelo y las inversiones externas.

Por eso, los distintos proyectos que de algún modo u otro quisieron y aún quieren desactivar la Justicia de Trabajo, como por ejemplo, el que aleja a los trabajadores de los jueces naturales cuando en el ámbito de las ART se crean las Comisiones Médicas, no como una mera instancia de conciliación, sino como las que directamente van a ser las encargadas de decidir la suerte de los derechos de los trabajadores víctimas de un infortunio de trabajo; o los que proponen reducir la cantidad de juzgados laborales para pasarlos a otras competencias; o cuando no se proveen los bienes necesarios para que todos los juzgados laborales puedan funcionar con su dotación completa; o cuando se traspasaron y se quiere aún traspasar empleados de la justicia del trabajo a otros fueros; o cuando se intenta delegar facultades al Consejo de la Magistratura para atribuir o desplazar competencia entre los tribunales inferiores invocándose razones de emergencia judicial por tiempos prolongados; o cuando se remiten procesos laborales en etapa de conocimiento a la justicia comercial en casos de concursos o quiebras con la consecuente pérdida de derechos de contenido irrenunciable; o cuando se quiere alargar los procesos laborales de contenido alimentario como lógica consecuencia de la pretendida invasión de competencias extrañas como la de los juicios ejecutivos comerciales de menor cuantía; o cuando como ocurre con el Proyecto del Banco Mundial a escala continental, que directamente busca eliminar la justicia de trabajo como fuero judicial y autónomo.

Por eso no es casual que cuando el Máximo Tribunal de Justicia

de la Nación, retomando los principios que nunca debió abandonar, consagra la vigencia del principio protectorio y la tutela especial enmarcada por el derecho del trabajo, al disponer que la aplicación de los topes a la indemnización por antigüedad no puede ser confiscatoria, o al disponer que la norma que impide reclamar a los trabajadores víctimas de un infortunio de trabajo con fundamento en el derecho común es discriminatoria, aparezcan ahora las voces de los mismos sectores que impulsaron las recetas neoliberales que llevaron a nuestro país a esta situación de endeudamiento, dependencia y exclusión, a hablar de la llamada “industria del juicio” o del “retiro de las inversiones”, cuando en nuestro país, la industria del juicio, en nuestra materia, si la hay, es el producto del sistemático incumplimiento de la norma laboral y previsional, de la evasión fiscal, del mantenimiento clandestino y precario de las relaciones de trabajo y de la ausencia de normas de prevención y, el retiro de los capitales es en todo caso, fruto de que, terminada la especulación, busquen ahora nuevos países para explotar, o bien los retornan a sus países de origen que se hallan sumergidos en una profunda recesión y necesitan nuevamente de capitales.

Por eso es que resulta vigente e imperiosa la necesidad de mantener la plena vigencia de la justicia del trabajo, como garante de los derechos sociales y de la paz social.

Es un hecho histórico que en la conformación de este Foro puedan estar reunidos, convergiendo con un mismo objetivo, todas las centrales de trabajadores, o jueces con abogados, con sindicatos y con empleados de la justicia, o re-

presentantes de las diversas bancadas políticas o de distintas entidades académicas.

Por eso invito a aquellos sectores que hoy puedan tener alguna divergencia coyuntural, a que reconcilien sus posiciones, a exhortarlos a buscar la paz, porque tenemos que estar unidos en la defensa de proyectos superiores como lo es la defensa de la justicia del trabajo. Si no estamos unidos en esto, estaremos dejando el terreno para que nos dominen quienes quieren menoscabar e incluso suprimir la justicia del trabajo.

Llegado a este punto, es el momento de dar un nuevo paso en la consolidación de este Foro. Es el momento de darle un carácter más orgánico a esta suma de voluntades, eligiendo una Junta que lo coordine, que sea lo más amplia posible, proveniente de los distintos sectores que han adherido, pluralista aunque no neutral, desde que sus integrantes deben estar comprometidos con la defensa de la democracia y de los objetivos para los que el Foro fue creado, dejando las puertas abiertas para que se sumen todos los sectores y que aquellos que hoy no pueden estar, puedan hacerlo mañana mismo.

Como ya se ha dicho, sin justicia de trabajo no hay justicia social y sin justicia social no habrá paz ni seguridad.

Muchas gracias.

*Buenos Aires,
5 de octubre de 2004.*

Se eligieron sus autoridades

El 5 de octubre de este año, en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, se llevó a cabo la elección de los integrantes de la Junta Coordinadora del FORO PERMANENTE PARALADEFENSA DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO. En un salón desbordado de magistrados, abogados, empleados judiciales, docentes, diputados nacionales y dirigentes sindicales, se designó por aclamación a la Dra. Alcira Paula Pasini, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como Coordinadora General.

Luego de unas palabras de bienvenida por parte del Dr. Pedro Kesselman, en nombre del Colegio Público de Abogados, hizo un breve discurso el Dr.

Roberto C. Pompa, en representación de la Comisión que tuvo a su cargo la organización del evento. Posteriormente le cedió la palabra a un participante, el cual propuso los nombres de los integrantes de la Junta Coordinadora del Foro, los que fueron aprobados por el aplauso unánime de los presentes. A continuación la Dra. Pasini hizo un emotivo discurso, remarcando como un hecho histórico la convergencia de todos los sectores vinculados con la Justicia del Trabajo, cuya defensa consideró vital para poder construir un orden social justo.

A continuación detallamos los integrantes de la Junta Coordinadora del Foro:

Coordinadora General: Dra. Alcira Paula Pasini

Vocales:

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Dr. Héctor Jorge Scotti; Dr. Jorge Guillermo Bermúdez.

Fiscalía General del Trabajo

Dr. Eduardo Oscar Alvarez.

Jueces Nacionales de Primera Instancia del Trabajo

Dra. Stella Maris Vulcano; Dr. Roberto Carlos Pompa; Dr. Mario Elffman; Dra. Ana Simone; Dr. Héctor C. Guisado; Dr. Miguel Angel Gorla.

Secretarios

Dr. Diego Martín Tosca; Dra. Beatriz Ferdman; Dra. Dora Eva Témis; Dr. Miguel Pérez.

Unión de Empleados de la Justicia Nacional

Dr. Julio J. Piumato; Sr. Claudio F. Sciolini; Dra. Mónica L. Pauluk; Sr. Cristian S. Carro.

Federación Judicial Argentina

Sr. Jorge Izquierdo; Sr. Néstor Minatta; Sra. María Teresa Núñez; Dr. Ulises Gorini.

Diputados Nacionales

Sr. Saúl E. Ubaldini; Sr. Ariel Basteiro; Sr. Alberto Piccinini; Dra. Margarita Stolbizer.

Docentes Universitarios

Dr. Ricardo Cornaglia; Dra. Amanda Caubet; Lic. Héctor Angélico.

Foro Permanente de Institutos de Derecho del Trabajo de la prov. de Buenos Aires

Dr. Pascual A. Finelli.

Jueces provinciales

Dr. Luis Raffaghelli; Dr. Víctor E. Schenfeld; Dr. Rodolfo Martiarena; Dr. Moisés Meik.

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Dr. Pedro Kesselman; Dr. Guillermo Gianibelli.

Asociación de Abogados Laboralistas

Dr. Teodoro Sánchez de Bustamante; Dr. Luis Enrique Ramírez.

Confederación General del Trabajo

Sr. Omar Viviani; Dr. Héctor P. Recalde.

Central de los Trabajadores Argentinos

Sr. Víctor Mendibil.

Asamblea Anual Ordinaria de la Asociación de Abogados Laboralistas

El 25 de agosto del corriente año se llevó a cabo la Asamblea Anual Ordinaria de nuestra Asociación, con el objeto de tratar el Orden del Día de su convocatoria, la consideración de la Memoria Anual presentada por Secretaría, el ejercicio económico comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004 y la proclamación de las autoridades del Consejo Directivo, que surgieron electas de la única lista de candidatos que se presentó y que desempeñarán los cargos durante el período 1 de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2005.

Se dio cuenta, a la nutrida concurrencia de Asociados que participó del acto asambleario, de las múltiples y variadas actividades que nuestra Asociación ha realizado durante el último ejercicio y que permitieron el desarrollo pleno de nuestros objetivos. Ya sea desde las Jornadas Anuales tradicionales como desde el nuevo emprendimiento académico provincial y regional que hemos desarrollado en la Provincia de Tucumán, como desde los múltiples cursos, conferencias y

reuniones académicas que hemos organizado nos hemos afianzado en la tarea de difundir nuestros ideales. Se informó acerca del estado de situación de nuestro órgano de difusión, La Causa Laboral. Revista que hemos logrado hacer llegar a asociados, magistrados, legisladores, institutos de derecho del trabajo de Colegios del Abogados del Interior del país; y por medio de correo electrónico a entidades amigas de Latinoamérica y Europa. Ello, a más de otros canales que hemos tenido a nuestra disposición para el cumplimiento de nuestros objetivos, como lo ha sido la intervención semanal de nuestra Asociación en un programa de radio y la actualización permanente de nuestra página web.

Tuvo excelente recepción por parte de nuestros asociados toda la actividad desplegada durante el último ejercicio, también desde el punto de la incorporación de jóvenes abogados que han nutrido la Comisión de Jóvenes Abogados Laboralistas.

Así ha quedado conformada la nueva comisión directiva:

Presidente:
Teodoro Sánchez de Bustamante

Vicepresidente
Gustavo Adrián Ciampa

Secretaria General
Mónica María Jensen

Tesorero
Adolfo Matarrese

Secretaría de Relaciones Institucionales
Luis Enrique Ramirez

Secretaría Académica
Sara Molas Quiroga

Secretaría de Prensa
Guillermo Wide

Secretaría de Prensa
Elbio Blanco

Secretaría de Actas
Guillermo Pajoni

Vocales
Ernesto Marcelo Segal

José María Pizzorno

Ciro Ramón Eyras

Carlos Szternsztejn

Pedro Kesselman

Leon Piasek

Adalberto Rossetti

Oscar Birgin

Guillermo Gianibelli

Adriana Pirozzo

Elizabeth Benitez

Raquel Coronel

Lelio Freidemberg

Luciano Foti

Marcela Leiva

¿Se acaba la industria de la explotación?

En la Argentina de hoy, la vida, la salud y la integridad psicofísica de los trabajadores, es un valor objetivo, que se contrapone con el negocio financiero de producción y acumulación de capitales. Pero sin embargo, los sectores económicos concentrados que solo les interesa la tasa de ganancia con total desprecio de estos valores, vuelve una vez más a poner el grito en el cielo porque discretamente se intenta poner un poco de racionalidad en el derecho que protege a los trabajadores. Y es así que omitiendo toda consideración legal, pues los argumentos de los fallos de la Corte Suprema colocan a los derechos de los trabajadores en el plexo de los derechos humanos y por tanto resultan inatacables desde una lógica jurídica, para defender sus intereses a cualquier costa, utiliza una vez más a los abogados laboralistas para confundir a la opinión pública y hacer aparecer como "industria del juicio" lo que en realidad es la recuperación de derechos laborales y sociales por parte de los trabajadores.

Y este accionar viene de antaño. A título de ejemplo es dable señalar que el día 27 de Agosto de 1998, en el diario Clarín de esta ciudad, se publicó un artículo titulado "¿Vuelve la industria del juicio?", en el cual, determinados apóstatas del derecho, verdaderos personajes de conciencia invertida, concepto que se explica más abajo, trasuntan preocupaciones, por los proyectos de ley de reforma de la ley 24557, que han tomado estado parlamentario.

Como ya dijéramos "la industria del juicio", ha sido una muletilla, reiteradamente utilizada por determinados personeros de intereses contrarios a los de los sectores populares, para denostar, y calificar peyorativamente, la posibilidad real de los trabajadores de defender en sede judicial sus derechos esenciales.

En efecto, un primigenio derecho de todo ser humano en cuanto ciudadano, es precisamente el ser titular de los derechos y garantías que, como tal, consagra en su favor la Constitución Nacional, y todo el plexo normativo, que por debajo de ella rige.

A tal extremo, es un derecho primigenio el tener el libre acceso al control jurisdiccional, para la defensa de los derechos, de la persona, y de su patrimonio que, por una norma de jerarquía constitucional, entre tantas otras similares, todo habitante de nuestra república, tiene derecho a un acceso irrestricto, sencillo y breve a los tribu-

nales de control jurisdiccional; (Artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948).

En términos interesados y peyorativos, los personeros de la permanente, continua y reiterada violación de los derechos humanos, han denominado al ejercicio de las respectivas acciones judiciales, que concretan el derecho constitucional antes referido, como "la industria del juicio".

La lógica del mercado de producción y acumulación de capital, a partir del trabajo humano mercantilizado, obviamente no ve con agrado la posibilidad de que se pueda contraponerle, el derecho de todo ciudadano en general y de los trabajadores en particular, a la dignidad en cuanto personas, porque resulta evidente que la racionalidad de mercado, es un concepto absolutamente contrastante y contradictorio, con la racionalidad de las necesidades humanas.

Nos referimos al concepto denominado conciencia invertida, definición dentro de la cual, se enmarca el enfoque estructural, que sostiene que la racionalidad de mercado, la economía y la producción, son verdaderas entelequias virtuales, que no se encuentran en función de la satisfacción de las necesidades de los seres humanos, esto es decir del mundo de la realidad, sino que por el contrario, invierte el punto de mira estructural, poniendo al ser humano y al mundo de la realidad, al servicio de la satisfacción de la producción y la acumulación de riqueza. Y de alguna manera, este concepto es denostado por los fallos de la Corte Suprema, que colocan a los derechos humanos y sociales sobre toda consideración mercantilista, y primigenian la vida y la salud de las personas por sobre la tasa de ganancia. Esto es lo que en realidad preocupa a quienes han hecho de la denigración del trabajador una fuente de riqueza permanente para sus bolsillos. Pero no pueden decirlo. Y entonces recurren a la conocida muletilla de la "industria del juicio", atacando a los abogados laboralistas, para así justificar su verdadero y real interés que no es otro que seguir bajando "los costos laborales" en perjuicio de los trabajadores, que son los reales y únicos beneficiarios de sentencias que les permitan recuperar los derechos que durante ya varias décadas se les han ido quitando.

En ese contexto de conciencia invertida, se pergeño el dicotómico negocio financiero legislado por la ley 24557,

tipificado de una cara, por el mercado de capitales generado alrededor de las recaudaciones de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, y de la otra, en el desinterés nunca confesado, de preservar la vida, la salud, y la integridad psicofísica de los trabajadores a quienes, para cohonestar tales fines, se los ha privado de todo tipo de acción judicial, ya sea

no legislando expresamente un claro procedimiento de acceso jurisdiccional de conocimiento pleno, en los términos de los derechos que establece en favor del accidentado la misma ley 24557; o lisa y llanamente prohibiéndole el ejercicio de determinadas acciones, pues se ha excluido a los trabajadores "amparados" (?) por la ley 24557 de la aplicación para los

mismos del derecho común, generando una discriminación en el propio marco de la normativa positiva, que permite afirmar sin temor a errar, que a los sujetos de derecho integrantes del colectivo denominado "trabajadores en relación de dependencia", por pertenecer al mismo, no se les aplica el derecho común. En la Argentina de hoy, en esta racional-



XXXas JORNADAS DE DERECHO LABORAL

"Ley 20744: A Treinta Años de su sanción. Por la Plena Vigencia del Derecho Protectorio"

Mar del Plata 28, 29 y 30 de Octubre de 2004

Hotel 10 de Septiembre - Calle 3 de Febrero 2975, Mar del Plata, Buenos Aires

MESAREDONDA:

Jueves 28 de Octubre de 19:00 a 21:00 hs
"CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS FLEXIBILIZADORAS – SU DEROGACIÓN"
Expositores: Pedro Kesselman – Juan Carlos Fernández Madrid – Coordinador: Gustavo Ciampa.

PLENARIOS:

Viernes 29 de Octubre de 9:00 a 12:00 hs
I.- "LCT Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO. PROGRESIVIDAD. INDEMNIDAD. IRRENUNCIABILIDAD. REBAJA SALARIAL. DISCRIMINACION"
Expositores: Julio Simón y Antonio J. Barrera Nicholson. Coordinador: Adalberto Rossetti.

Sábado 30 de Octubre de 15:00 a 17:00 hs
II.- "ESTABILIDAD EN EL EMPLEO COMO FORMA DE PROTECCION CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO. ART. 14 BIS C.N. TRATADOS INTERNACIONALES. CONTROL JURISDICCIONAL DEL DESPIDO. ILICITUD DEL DESPIDO INCAUSADO, SU NULIDAD" – Expositores: Moisés Meik e Hilda Kogan – Coordinador: Elbio Blanco.

TALLERES:

Viernes 29 de Octubre de 15:00 a 17:00 hs
I.- "LCT Y LAREMUNERACION".
Coordinadores: Stella Maris Vulcano, Luis Enrique Ramirez y Beltrán Laguyás
Viernes 29 de Octubre de 17:30 a 19:30 hs
II.- "LCT Y LA JORNADA DE TRABAJO".
Coordinadores: Luis A. Catardo, Raquel Coronel y Lelio Freidenberg

Sábado 30 de Octubre de 9:00 a 11:00 hs
III.- "LCT Y LAS INDEMNIZACIONES"
Coordinadores: Raúl Fernández, Adolfo Matarrese y Claudia Stern

Sábado 30 de Octubre de 11:15 a 13:15 hs
IV.- "LCT Y LA SOLIDARIDAD. INTERMEDIACION"
Coordinadores: Guillermo Pajoni, Miguel Angel Gorla, Luisa Contino

Sábado 30 de Octubre 17:30 hs
Sesión de Clausura de Jornadas.

Programa de Actividades

Jueves 28 de Octubre
Inscripción y acreditación: 15:00 a 18:00 hs
Apertura y elección de autoridades: 18:30 hs
Mesa redonda: 19:00 a 21:00 hs
Cocktail de bienvenida: 21:00 hs

Viernes 29 de Octubre
Plenario I: 9:00 a 12:00 hs
Taller I: 15:00 a 17:00 hs
Taller II: 17:30 a 19:30 hs
Sábado 30 de Octubre
Taller III 9:00 a 11:00 hs
Taller IV: 11:15 a 13:15 hs
Plenario II: 15:00 a 17:00 hs
Sesión de clausura de las jornadas: 17:30 hs
Cena de clausura: 22:00 hs

Matrícula: Socios, funcionarios judiciales y estudiantes \$ 120 – No socios \$ 160

Ponencias: Extensión: no más de 30 carillas. Lugar de presentación de las mismas: Sede A.A.L.

Informes e inscripción: Viamonte 1668, piso 1°, dpto "3", Ciudad de Buenos Aires, Tel./fax: 4374-4178, info@aal.org.ar/a_laboralistas@hotmail.com, www.aal.org.ar

dad de mercado, no todos los ciudadanos somos iguales ante la ley.

Parfraseando "Cambalache", hoy resulta que es más fácil y barato pagar por la pérdida de una vida, que prevenir el siniestro, al amparo de que se han puesto vallas al reclamo tendiente a la reparación integral, prohibiendo inconstitucional y además ilegítimamente, toda acción judicial posible, que pretenda una verdadera indemnización en el sentido etimológico del vocablo.

En ese marco, se pierde la vida, la integridad y la salud, para permitir, de esa manera, generar el negocio de la acumulación de capitales a partir del incremento de la tasa de ganancia de las empresas, y del negocio financiero de la formación de un específico mercado de capitales. La mercancía de cambio que permite la acumulación, y no precisamente en favor del poseedor de la misma, es la vida, la integridad y la salud de los trabajadores.

Obviamente para la lógica conceptual del mercado, quienes reaccionan contra tamaña antijuridicidad e ilegitimidad, son "industriales del juicio".

Debemos entonces preguntarnos, ¿cómo se debe definir a los personeros de la ilegitimidad antes descripta? ¿A partir de qué concepto? ¿Qué son?. A no dudar: industriales de la explotación, de la impunidad, del fraude laboral, verdaderos personeros de la mentira.

Esta forma de proceder, de quienes tienen real conciencia de lo que son, y de porque proceden como lo hacen, permite recordar las tácticas de otro personaje nefasto de conciencia invertida que sostenía: "...miente, miente, que algo siempre queda."

Don José Francisco de San Martín, legó entre plurales enseñanzas aquello de que "la verdad nos hará libres".

Por mera contraposición del principio lógico, torna valedero concluir que la mentira esclaviza.

Habrà de ser que los personeros de la mentira, pretenderán una sociedad de esclavos.

Mientras haya abogados libres, y jueces independientes, nunca estará perdida la esperanza por recuperar la civilidad. Así lo enseña la historia a la que también han pretendido ponerle fin. La batalla hay que darla con las herramientas con las que se cuenta, capacidad, preparación, honestidad, trabajo, y como dignatarios de un Estado de Derecho sustancial, que no se oculte detrás de la hipocresía del Estado de Derecho formal, el de la mera apariencia.

A sacarse la careta y decir lo que realmente sienten y les preocupa. Les preocupa que pueda haber justicia para los trabajadores; les preocupa que puedan tener que realizar prevención para evitar accidentes y enfermedades profesionales por los gastos que ello les ocasionaría; les preocupa que puedan tener que pagar los daños que por su culpabilidad generen; les preocupa en definitiva que las fabulosas ganancias que han obtenido mediante toda una legislación peyorativa de los derechos de los trabajadores, tengan que repartirlas aún mínimamente; les preocupa la tasa de ganancia. Jamás les preocuparon los trabajadores.

Ahora resulta que parece haber un cierto apresuramiento de parte de los personeros de intereses empresariales bien definidos por golpear

las puertas de los despachos oficiales para intentar conseguir introducir reformas a la Ley de Riesgos del Trabajo que, en lo esencial son una pura cosmética para eludir los efectos del fallo "Aquino" y mantener el núcleo esencial de la perversión que implica el negocio del mercado de capitales a favor de empresas cuyo único fin es el lucro; negocio generado por el sistema de riesgos del trabajo, a costa de la vida y la salud de los trabajadores.

En este sentido vale hacer conocer que una semana antes de la emisión del fallo de la Corte Suprema, la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados de la Nación, aprobó por mayoría un dictamen de reforma de la Ley de Riesgos del Trabajo que deroga el art. 39 inc. 1 de la misma. En el debate en comisión, se desnudó como algunos diputados apegados a intereses vinculados con núcleos empresarios que han medrado con el negocio instaurado desde la vigencia de la L.R.T., se debatieron hasta último momento para evitar la aprobación del proyecto.

En definitiva, esta Asociación que luchó y lucha por los derechos de los trabajadores seguirá presente y denunciará todas y cada una de estas burdas maniobras distractorias cuyo real fin es atacar los derechos de quienes han sido y son víctimas de un sistema perverso de explotación e impunidad. ♦

PERICIAS DE ACCIDENTES
En DAÑOS DERIVADOS DE:

- ACCIDENTES DE TRANSITO VIALES Y FERROVIARIOS
- ACCIDENTES DE TRABAJO (LRT)
- DAÑOS AL CONSUMIDOR (PRODUCTOS Y SERVICIOS) Y AL MEDIO AMBIENTE (RUIDO, CONTAMINACION, ETC)
- EDIFICIOS E INCENDIO

TODOS LOS FUEROS - Capital y Provincia

Ing Jorge O Geretto- 23 AÑOS DE EXPERIENCIA JUDICIAL
San Nicolás 4795 CP(1419) Capital Federal, TEL/FAX 4502-3014,
Cel. 15+4053-1993 Email: jorgegeretto@arnet.com.ar

En esta sección se publicarán extractos de las leyes, decretos y resoluciones que se consideren más importantes en lo que se refiere al derecho del trabajo. Se efectuará una síntesis de los aspectos fundamentales de las normas de que se trate, sin perjuicio de resaltar la necesidad de la lectura de la totalidad de las disposiciones en cuestión, para una mejor comprensión y aplicación de las mismas. Se evitarán en esta sección análisis respecto de las normas para evitar confusiones entre el contenido de las mismas y su valoración.

1) LEY 25.919. FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE.

Publicada en el Boletín Oficial del 2 de setiembre de 2004.

–Prorrógase la vigencia del citado Fondo creado por la Ley Nº 25.053, por el término de cinco años a partir del 1º de enero de 2004 o hasta la aprobación de una Ley de Financiamiento Educativo Integral.

–Se resuelve que El Fondo Nacional de Incentivo Docente distribuya en cada ejercicio el monto total originado en la suma del importe base determinado conforme al complemento devengado en beneficio de los docentes durante el ejercicio inmediato anterior, el monto correspondiente a los educadores incorporados a las plantas funcionales en el transcurso del año y los originados por las mejoras al Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) acordadas entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones sindicales de trabajadores de la educación con representación nacional.

–El Fondo Nacional de Incentivo Docente distribuirá respecto del Ejercicio 2004 la suma anual de \$ 973.369.963 (PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES) con más el monto correspondiente a los educadores incorporados a las plantas funcionales en el transcurso del año 2004 y el originado por las mejoras al Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) acordadas entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones sindicales de trabajadores de la educación con representación nacional.

2) LEY 25.935. ACUERDO DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

Publicado en el Boletín Oficial del 4 de octubre de 2004.

–Se aprueba el acuerdo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los Estados partes del MERCOSUR, y las repúblicas de Bolivia y Chile, respecto a actividades de mero trá-

mite y probatorias procesales, reconocimiento y ejecución e sentencias y laudos arbitrales, de los instrumentos públicos y otros documentos, información del derecho extranjero, consultas de controversias, entre otras cuestiones.

3) DECRETO 817/2004. PROMOCION DE EMPLEO-BENEFICIO PARA EMPLEADORES.

Publicada en el Boletín Oficial del 28.06.2004.

–Se considera incluidas en el beneficio instituido por el art. 6 de la ley 25.877 las empresas definidas por el art. 5 de la L.C.T. que empleen hasta ochenta trabajadores, cuya facturación anual neta supere los montos que se establecen en el mismo artículo según fuerre la actividad de que se trate.

–Como nuevas contrataciones se considerarán las efectuadas bajo los regímenes previstos en la L.C.T. Ley 22.248 y 22.250 y sus respectivas modificatorias, con la excepción del art. 99 de la L.C.T.

–Se entiende como incremento neto en la nómina de trabajadores, toda contratación efectuada con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25.877.

–La reducción regirá respecto de cada trabajador incorporado al amparo de este régimen.

–Se perderá el beneficio cuando el numero base de trabajadores quede disminuido por despidos del personal.

–La promoción de empleo que se reglamenta, se aplicará sobre las alícuotas previstas en el art. 2 del Decreto 814/01.

4) DECRETO 823/2004. SUSPENSION DE LOS DESPIDOS SIN CAUSA JUSTIFICADA.

Publicado en el Boletín Oficial del 28.06.2004.

–Prorrógase desde el 1ro. de julio al 31 de diciembre de 2004 inclusive, la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta en el art. 16 de la Ley 25.561.

–La duplicación de los montos indemnizatorios se reducirá al ochenta por ciento de las sumas resultantes.

–El Poder Ejecutivo podrá en función de la evolución de la tasa de desocupación que trimestralmente calcula y publica el INDEC, disponer otras reducciones a dicha duplicación.

–Cuando la tasa de desocupación resulte inferior al 10% quedará sin efecto de pleno derecho la prórroga de lo establecido en el art. 16 de la ley 25561.

5) DECRETO 1134/04. CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Publicada en el Boletín Oficial el 03.09.2004.

–Se agrega en Anexo el texto ordenado de las leyes 14.250

y 23.546 y sus respectivas modificatorias. Convenciones colectivas, comisiones partidarias, ámbitos de negociación colectiva, articulación de los convenios colectivos, convenios de empresas en crisis, fomento de la negociación colectiva, procedimiento para la negociación colectiva.

6) DECRETO 1.192/2004. VIGENCIA DEL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL.

Publicada en el Boletín Oficial de. 09.09.2004.

–Se establece que el salario mínimo vital y móvil fijado por la Resolución nro. 2 del Consejo Nacional de Empleo, rige a partir del 1ro. de setiembre de 2004.

7) DECRETO 1.196/2004. SUMA NO REMUNERATORIA PARA DOCENTES.

Publicado en el Boletín Oficial del 13.09.2004.

–Instrúyese al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA a abonar a los docentes alcanzados por la Ley N° 25.053 prorrogada por su similar N° 25.919, una suma de PESOS SETENTA (\$) 70 no remunerativa y no bonificable, por única vez, con los haberes del mes de setiembre de 2004.

8) RESOLUCION 2/2004. DEL CONSEJO NACIONAL DE EMPLEO - SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL.

Publicada el 07.09.2004.

–Fíjase para todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O.1976), de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, un SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$) 450 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$) 2,25 por hora, para los trabajadores jornalizados, excluidas las cargas de familia, de conformidad con lo normado en el artículo 140 de la Ley N° 24.013.

– Propónese que la Comisión de Salario del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MOVIL, se aboque al estudio de los lineamientos, metodología, pautas y normas para la definición de una canasta básica de conformidad con lo establecido en el artículo 135 inciso c) de la Ley N° 24.013, a fin de ser debatida posteriormente en sesión plenaria

9) RESOLUCION 9/2004. DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA-OBJETO SOCIAL.

Publicado el 07.06.2004.

–Se modifica el artículo 18 de la Resolución General I.G.P.J. N° 6/80 (“Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA”).

–Se establece que el objeto social de las sociedades deberá ser único y su mención efectuarse en forma precisa

y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución.

–Será admisible la inclusión de otras actividades, también descriptas en forma precisa y determinada, únicamente si las mismas son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social.

–El conjunto de las actividades descriptas deberá guardar razonable relación con el capital social. La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá exigir una cifra superior a la fijada en el acto constitutivo, aun en la constitución de sociedades por acciones con la cifra mínima del artículo 186, párrafo primero, de la Ley N° 19.550, si advierte que, en virtud de la pluralidad de actividades, el capital social resulta manifiestamente inadecuado.

–Esta resolución se aplicará en los trámites de constitución o reforma de sociedades que se inicien o se hallen en curso al tiempo de su entrada en vigencia.

–Esta resolución entrará en vigencia a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

10) RESOLUCION 10/2004. DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.CAMBIO DE SEDE SOCIAL.

Publicada el 30.06.2004.

–La inscripción en el Registro Público de Comercio del cambio de la sede social de las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada que no comporte modificación estatutaria o contractual, requerirá del previo cumplimiento de la publicidad prevista en el artículo 11, párrafo segundo, del Decreto N° 1493/82.

– Los dictámenes de precalificación correspondientes a todo cambio de sede social en cualquier tipo de sociedad, deberán contener manifestación del profesional dictaminante acerca de si su intervención comprendió la verificación del efectivo funcionamiento de la dirección y administración de los negocios sociales en la sede social cuyo cambio se solicite inscribir. En su defecto, deberá acompañarse declaración jurada sobre dicho extremo suscripta por representante legal de la sociedad y un integrante del órgano de fiscalización de la misma, si lo hubiere, cuyas firmas deberán estar certificadas notarialmente.

–El incumplimiento de la información del cambio de la sede social prescripto por el artículo 12 del Decreto N° 1493/82 dentro del plazo allí previsto, hará aplicable a los administradores de la sociedad la sanción de multa prevista en el artículo 302, inciso 3º, de la Ley N° 19.550.

–La infracción se considerará también configurada en cualquier supuesto en el cual la falta de funcionamiento efectivo de la administración social en la sede comunicada o inscrita, haya impedido el cumplimiento de funciones de fiscalización o la recepción efectiva de notificaciones o requerimientos.

El Decreto 823/04

-----> Por Cynthia Astrid Benzion

I. Antecedentes normativos

1º) Con fecha 7 de enero de 2002 se publica en el Boletín Oficial la ley 25.561. En su artículo 1º declara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, hasta el 10 de diciembre de 2003. En materia laboral el artículo 16 dispone, en su segundo párrafo, la suspensión de los despidos sin causa justificada por el plazo de ciento ochenta (180) días, imponiendo a los empleadores que violen dicha disposición, el pago al trabajador del doble de la indemnización que le correspondiese, conforme la legislación vigente.

2º) Decreto 883 del 27 de mayo de 2002: prorroga la suspensión de los despidos sin causa justificada y demás disposiciones contenidas en la última parte del art. 16 de la ley 25.561, por el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos, contados a partir de su vencimiento originario.

3º) Decreto 2639 del 19 de diciembre de 2002: restringe la aplicabilidad de la suspensión dispuesta en el art. 16 de la ley 25.561 de manera que la duplicación indemnizatoria allí dispuesta no será aplicable a los trabajadores que sean incorporados a partir del 1º de enero de 2003, siempre y cuándo la incorporación de los mismos represente un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31 de diciembre de 2002.

4º) Decreto 662 de fecha 20 de marzo de 2003: prorroga la suspensión de los despidos sin causa así como la duplicación indemnizatoria, hasta el 30 de junio de 2003.

5º) Decreto 256 del 24 de junio de 2003: prorroga la suspensión de los despidos sin causa así como la duplicación indemnizatoria, hasta el 31 de diciembre de 2003.

6º) Ley 25.820 sancionada el 19 de noviembre de 2003: modifica el artículo 1º de la ley 25.561, prorrogando la emergencia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 31 de diciembre de 2004.

7º) Decreto 1351 de fecha 29 de diciembre de 2003: prorroga la suspensión de los despidos sin causa y su consecuencia indemnizatoria hasta el 31 de marzo de 2004.

8º) Decreto 369 del 31 de marzo de 2004: prorroga la suspensión de los despidos sin causa y su consecuencia indemnizatoria hasta el 30 de junio de 2004. Ratifica la exclusión dispuesta por el decreto N° 2639 del 19/12/2002.

II. El texto del decreto 823

El decreto al que nos referiremos a continuación fue publicado en el Boletín Oficial el 28 de junio de 2004.

En su artículo 1º se dispone la prórroga, desde el 1º de julio de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2004 inclusive, de la suspensión de los despidos sin causa justificada, dispuesta en el art. 16 de la ley 25.561 (reformado por la ley 25.820).

El mismo artículo establece, asimismo, que la duplicación de los montos indemnizatorios consistente en un 100% de tales sumas, se reducirá a un 80%.

El primer párrafo mencionado no plantea dificultades interpretativas, ya que claramente establece la aplicación temporal de sus disposiciones (se aplicará a todos los despidos que se produzcan entre el 1/7/2004 y el 31/12/2004, con las excepciones que veremos más adelante).

La segunda parte de este artículo, pese al error gramatical en que incurre (llamar "duplicación" a un incremento menor al 100%) sólo puede ser interpretada de la siguiente forma: el incremento indemnizatorio dispuesto por el artículo 16 de la ley 25.561, que alcanzaba el 100% (duplicación), pasará a ser del 80%. En otras palabras: la indemnización a abonar a un trabajador despedido sin causa, a partir del 1º de julio de 2004, dejará de ser del 200% para pasar a ser del 180%.

Este incremento indemnizatorio se aplicará a todos los trabajadores y todos los empleadores (con la ex-

cepción prevista en el artículo 5º al que más adelante nos referiremos), sin importar la fecha de inicio de la relación laboral. El dato relevante aquí es la fecha de ruptura.

Se exceptúan del incremento indemnizatorio aquellos contratos que hayan sido celebrados o se celebren a partir del 1/1/2003, siempre que el trabajador contratado presente un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31/12/2002. Estos despidos no devengarán indemnización duplicada (por haberlo establecido así el decreto 2639 del 19/12/2002), ni el incremento del 80%, (por disponerlo así el art. 5º del decreto que comentamos). De esta forma, si el trabajador despedido representara un aumento en la plantilla existente al 31/12/2002 sí será indemnizado, pero conforme la normativa laboral vigente ajena a la emergencia.

La determinación de si estamos o no frente a un supuesto de excepción presenta una dificultad de índole práctica la cual, por otra parte, ya se había planteado a partir de la entrada en vigencia del decreto 2639/2002: el trabajador que ingresa con posterioridad al 1/1/2003 y es despedido a partir del 1/7/2004 no tendrá forma de

conocer, al momento del despido, ni siquiera al tiempo de efectuar el reclamo, si su incorporación a la empresa representó un aumento en la plantilla total de trabajadores que su empleador poseía al 31/12/2002.

Ni el decreto 2639/2002 ni el 823/2004 prevén un mecanismo que permita determinar en forma sumaria, si se verifica tal aumento en el plantel total de trabajadores. Desde ya que la manifestación unilateral del empleador en tal sentido, formulada frente al reclamo del trabajador, no bastará para eximirse del agravamiento indemnizatorio, el que sólo podrá ser establecido judicialmente.

Vale la pena referirnos brevemente a dos cuestiones ya planteadas anteriormente, a partir de la entrada en vigencia de la ley 25.561, pero que nos parece útil recordar en esta oportunidad.

La primera de ellas es la referida a los rubros comprendidos en el incremento indemnizatorio. La jurisprudencia en la materia no ha sido pacífica, pudiendo citarse algunos fallos que dan cuenta de las diversas posiciones adoptadas:

“La legislación laboral vigente, a la que se remite el art. 16 de la ley 25.561 que fija la doble indemniza-

ción, por la ruptura unilateral e in-causada del contrato de trabajo, no sólo comprende la regulada en el art. 245 LCT (ó 7º de la ley 25.013), que toma como parámetro la antigüedad, sino también la del preaviso (art. 231 LCT), reconociéndole la ley idéntico carácter indemnizatorio al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada (art. 156 LCT), resultando accesorio a ambos rubros la incidencia del SAC proporcional, y por ende, sujeto a la misma suerte de aquéllos (conf. Art. 525 del C.Civil).” (CNAT, Sala IX, Expte. N° 164/03 sent. 11631 “Brea, Carlos c/ Nestlé Argentina S.A. s/ Despido”).

“La amplitud de los términos del art. 4 del decreto 264/02 según el cual “la duplicación prevista en el art. 16 de la ley 25.561 comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo” permite interpretar que la intención del legislador fue la de abarcar todas las especies, tipos o rubros de carácter indemnizatorio que nazcan con motivo del despido. Desde tal perspectiva corresponde incluir la indemnización por vacaciones no gozadas e incluso el incremento del art. 2 de la ley 25.323 cuando



Lavalle 1975 Piso 1
(C1051ABC) Capital Federal
Telefax (011) 4373-9933
información@ejescudero.com.ar

Av. H. Irigoyen 5105
(1824) Lanús, Bai.
Telefax (011) 4249-9884

Av. B. Mitre 3244
(1872) Sarandí, Bai.
Telefax (011) 4204-9468

Jubilaciones - Pensiones - Reajustes de haberes
Retiro por invalidez - Rehabilitación de prestaciones
Dependientes - Autónomos

se dan los presupuestos que autorizan su aplicación, como así también la reparación del art. 15 de la LNE- norma que específicamente se refiere al despido del trabajador; no ocurre lo propio con la indemnización del art. 8 de igual ley que no requiere la existencia de un despido. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría)." (CNAT, Sala V, Expte. N° 28976/02 sent. 66864 29/12/03 "Mafud, Laura c/ Expósito David s/ Despido").

"La duplicación indemnizatoria prevista en el art. 16 de la ley 25561 comprende las indemnizaciones derivadas del despido y sustitutiva del preaviso, pero no el incremento previsto en el art. 2 de la ley 25.323, que no guarda relación directa con aquél. Por otra parte, en necesario tener en cuenta que corresponde interpretar restrictivamente las normas que establecen agravamientos de las indemnizaciones". (CNAT, Sala III, expte. N° 28333/02, sent. 85555, 30/12/2003 "Sánchez, Alberto c/ Corporación general de Alimentos S.A. s/ Despido").

La segunda cuestión que creemos necesario resaltar, ya que ha generado diversas opiniones, se vincula al acto jurídico que pone en marcha la aplicación del incremento indemnizatorio: cuando la norma habla de despido sin causa, se refiere a cualquier despido sin causa, sea éste impuesto por el empleador (despido directo) o decidido por el trabajador por cualquier causa que lo legitime para ello (despido indirecto) o incluso aquellos decididos por el empleador invocando una causa inexistente. Así se han pronunciados diversas Salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en los fallos que transcribimos:

"Cabe recordar que el art. 16 de la ley 25.561 establece la obligación de los empleadores de abonar

a los trabajadores despedidos sin causa justificada el doble de la indemnización que les corresponda de conformidad a la legislación laboral vigente. En estos términos se estima que ello comprende tanto los supuestos de despido directo como indirecto." (CNAT, Sala I, Expte. N° 17317/02, sent. 81087, 30/9/03, "Silvestre, Gabriela c/ Uki-mar SRL y otro s/ Despido").

"La sanción prevista en el art. 16 de la ley 25.561 para los despidos incausados, también resulta aplicable a los supuestos en que el vínculo laboral se extinguió por decisión del dependiente, ello en tanto deben ponderarse los incumplimientos patronales que justificaron plenamente tal proceder. Propiciar una solución contraria daría lugar a situaciones no deseadas por el legislador, en donde bastaría que los empleadores se abstengan de adoptar la decisión de despedir, a fin de evitar tener que afrontar el pago indemnizatorio duplicado que impone la norma legal en cuestión, e impulsar a los trabajadores a tolerar incumplimientos patronales o adoptar ellos mismos la decisión rescisoria, resignando, de tal modo la percepción de la mencionada multa, cuya creación legislativa no fue otra que la de desalentar los despidos con el fin de proteger las relaciones laborales existentes en el marco de una situación económica preocupante". (CNAT, Sala II, Expte. N° 20678/02, sent. 92324, 25/2/04, "Ramírez, Darío c/Vadelux S.A. s/Despido").

"No resulta relevante hacer una distinción entre los despidos que quedan aprehendidos por el art. 16 de la ley 25.561 que establece la prohibición, por un plazo de 180 días, de despedir sin causa justificada y en caso de producirse tales despidos, ordena abonar a los trabajadores el doble de la indemnización que les correspondería de

acuerdo a la legislación vigente. La ley es clara cuando hace referencia al despido sin causa justificada, incluyendo a aquellos que se producen invocando una causa inexistente. Es oportuno señalar que la ley no se refiere a cualquier tipo de indemnización que se torne obligatoria con motivo de la ruptura del contrato, sino a aquellas que nacen del despido injustificado, o sea siempre que el despido dé lugar a una indemnización y sea ilegítimo." (31.653/02. "Vera, Próspero c/ Vadelux S.A. s/ Despido", 16/4/2004, CNAT, Sala VII, Ruiz Díaz, Ferreiros.)

Retomando el análisis del texto del decreto 823/04, diremos que los artículos 2° y 3° se refieren a la posibilidad futura del descenso del índice de desocupación. En los considerandos del decreto se menciona la disminución de este índice ocurrida desde la implementación de la duplicación indemnizatoria y la necesidad de reducir el quantum indemnizatorio establecido en el art. 16 de la ley 25.561. De esta forma, se establece que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer otras reducciones a la duplicación, en función de la evolución de la tasa de desocupación que trimestralmente calcula y publica el INDEC.

El Art.3° expresamente establece que cuando la desocupación sea inferior al 10% quedará sin efecto de pleno derecho la prórroga del art. 16 ley 25.561. A continuación el art. 4° pone en cabeza del Ministerio de Trabajo dictar los actos que declaren la concurrencia del extremo previsto en el art. 3°. De esta forma, entendemos, no caerá el incremento indemnizatorio sino hasta que el Ministerio así lo disponga, no bastando para ello la publicación por el INDEC de un índice de desocupación inferior al 10%. ♦

CUADRO COMPARATIVO

Régimen indemnizatorio por despido incausado

-----> Por Mónica María Jensen

<p>PREAVISO E INTEGRACION DEL MES DE DESPIDO L.C.T. El preaviso se debe dar el último día del mes, caso contrario se deben pagar los días que corren entre la fecha del despido hasta terminar el mes en concepto de integración del mes de despido. (art 233 LCT). Plazo: un mes para los contratos de menos de cinco años de antigüedad y de dos meses para los contratos de más de cinco años de antigüedad.</p>	<p>INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD L.C.T. Un mes por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses. Base: mejor remuneración mensual, normal y habitual. Rige para las contrataciones iniciadas con anterioridad al 02/10/1998 Piso: 2 meses de sueldo sin tope. Tope: Tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el CCT aplicable al trabajador por la jornada convencional, excluida la antigüedad. Vigencia: Contratos celebrados con anterioridad al 02/10/98. Conserva su vigencia hasta el 27/03/04.</p>
<p>LEY 25013 Derogó la integración del mes de despido. Plazo: Hasta 30 días de contratación: sin preaviso; de 30 días a 3 meses: 15 días de preaviso; más de 3 meses hasta 5 años: 1 mes y más de 5 años: 2 meses.</p>	<p>LEY 25013 1/12 parte de la mejor remuneración mensual normal y habitual. Se aplica a los contratos iniciados desde el 02/10/98 y disueltos hasta el 27/03/04. Piso 2/12 partes del sueldo sin tope Tope: Tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el CCT aplicable al trabajador por la jornada convencional, excluida la antigüedad. Vigencia: Los contratos celebrados a partir del 02/10/98 hasta el 27/03/04.</p>
<p>LEY 25877 Si el preaviso se cumple no hay derecho a integración del mes de despido en caso de que no se otorgara por mes calendario. Si se omite, procede la integración del mes de despido si la fecha no coincide con el último día del mes. Esta norma rige para todos los despidos operados con posterioridad al 27/03/04. Plazo: 15 días en periodo de prueba; un mes en contratos de menos de 5 años de antigüedad y 2 meses en contratos de más de 5 años de antigüedad.</p>	<p>LEY 25877 Un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de 3 meses. Base: mejor remuneración mensual normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. Piso: un mes de sueldos sin tope. Tope: La base no podrá exceder de la sumatoria de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal convencional, excluida la antigüedad. Rige para los todos los despidos operados a partir de su entrada en vigencia (27/03/04), cualquiera hubiera sido su fecha de inicio de la relación laboral.</p>



Lágrimas y Sonrisas

De las distintas velocidades y vicisitudes en el otorgamiento de libranzas judiciales, segunda parte



Aplauso, medalla y beso para el JNT 40, que ante cualquier inconveniente con el documento del trabajador, libra oficio en 24 horas al Registro Nacional de las Personas. Abucheos, en cambio para el TT2 de La Plata, que **no** libra cheque a favor del trabajador si todos los abogados intervinientes no acreditaron haber efectuado los aportes sobre honorarios **regulados**, sin importar (al Tribunal) si aquellos (los abogados) percibieron o no los mismos (los honorarios).

Dicen que es hora de cambiar de verso



“Dicen que la rigidez laboral enfría el clima para invertir”, titula en su pintoresco estilo el Diario Clarín, sección “Negocios y Mercados”, el pasado 9 de setiembre, sobre un “estudio” del Banco Mundial. Los inversores estarían reticentes, pues, no por el descalabro institucional del fin del gobierno De la Rúa, ni por la infame

incautación bancaria de los ahorros de la gente, ni por el descomunal pagadiós de los títulos de la deuda pública, sino por la “rigidez laboral” ...

Otra que “no está en letra”



Nos informa la colega de una novísima respuesta dada por la mesa de entradas del JNT22 ante el pedido de un expediente en ejecución: un grito de terror de la empleada. Es que el expediente, si bien estaba “en casillero”, había sido elegido como nido por una araña pollito gigante, al parecer inmune a los escobazos, y nadie lo quería tocar. ¿Habrà que llegar al extremo de fumigar los juzgados, voto a –y con el permiso de- la *World Wildlife Foundation*?

Cría cuervos ...



Pocas veces tan apropiado el dicho como en la anécdota que nos refiere el colega: fue su hijo adolescente en un viaje de estudios a Estados Unidos, y al regresar le trajo de regalo una remera con un dibujo de la balanza de la justicia desnivelada por el signo pesos (\$) y la siguiente leyenda: TALK

IS CHEAP UNTIL YOU HIRE A LAWYER. Traducción: “Hablar es barato hasta que se contrata a un abogado”.

Llamado a la solidaridad:



Se está buscando desesperadamente alguna sentencia favorable a la parte actora que haya sido resuelta en la Sala de la CNAT que ha sido insidiosamente apodada “triángulo de las bermudas”. Estamos recibiendo estadísticas de los resultados de las sentencias de esta Sala y los compiladores sospechan que debe haber errores y que solo les han remitido las sentencias favorables a los empleadores. La redacción de esta revista no comparte estas conclusiones preliminares

Avisen, che



Algo soliviantado por el fallo “Aquino” (**Aquí No** corre más la ley de riesgos, ya dicen los chistosos), declaró el titular de la Cámara de Comercio Carlos De la Vega, el 23/9 en el Diario Clarín: *“... en el pasado ... los abogados ... por ejemplo iniciaban un juicio por cuatro millones de pesos ... el fallo ... otorgaba ... un resarci-*

miento muy inferior ... pero al abogado no le preocupaba, por - que cobraba el 20% de la suma reclamada ... 800.000 pesos: cuatro veces más que el monto asignado a la víctima". La Causa Laboral encarece a Don Carlos De la Vega que por favor complete la información, así nos aviva dónde diablos queda el juzgado que regula tan alegremente *contra legem*, de modo que todos podamos ir allí a hacer cola para iniciar juicios inventados y volvernos fácilmente millonarios.

La liga no existe, pero que la hay...



El colega nos refiere que pasa habitualmente por la calle Perón, frente a uno de los lugares donde se realizan los remates judiciales y que muy a menudo lo interceptan y le preguntan amablemente si "viene al remate" con un interés y una premura que exceden la

mera curiosidad. El otro día este mismo colega observó que un grupo de manifestantes que defiende a las personas víctimas de la ejecución de su vivienda pedía "un aplauso para los compañeros de la liga que aceptaron desalojar el local". Lo curioso radicaba en que esos "compañeros", que hacen pingües negocios con su intermediación compulsiva, eran aplaudidos en vez de ser repudiados por quienes padecen esa aberración. O quizá resulte que el colega se haya confundido, que la tal "liga", como dicen, no exista y que asimismo tampoco exista ningún otro tipo de mafia en nuestro país. Todo puede ser.

De abogados...



Durante una audiencia en el juzgado se genera una disputa y el fiscal le grita al abogado defensor: -Usted es un ladrón. El defensor le contesta al fiscal:

-Y usted es un vendido.

Luego el juez dice:

-Ya que las partes se han identificado correctamente, prosigamos con la audiencia...

Un campesino pasa frente a una lápida que dice: "Aquí yace un abogado, un hombre honrado, un hombre íntegro". El campesino se persigna y dice asustado:

-¡Virgen santísima, enterraron a tres hombres en la misma fosa!

¿Qué diferencia hay entre una disolución y una solución?

Si tiráramos un abogado en un piletón con ácido sulfúrico, se produciría una disolución. Si los tiráramos a todos, sería una solución.

Un hombre va a ver a un abogado.

-¿Y usted cuánto cobra por una consulta rápida?

-10.000 pesos por tres preguntas.

- Vaya, ¿es un poco caro, no ?

- Si... y dígame, cuál es su tercera pregunta?



CURSOS EN LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LABORALISTAS

"REGÍMENES ESPECIALES CONTEMPLADOS EN LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO"

Arancel: \$50 no socios y \$ 40 socios, estudiantes, funcionarios del Poder Judicial. Horario: 19 hs.

Coordinación: ELIZABETH BENÍTEZ

02/11/04 – Licencias por maternidad. Lactancia. Período de excedencia. Indemnización por despido por causa de embarazo. Despido por causa de matrimonio. Presunciones. Jurisprudencia actualizada. Expositora: ELIZABETH BENÍTEZ.

09/11/04 – Licencias por enfermedad inculpable. Distintos supuestos contemplados en el art. 212 de la LCT. Jurisprudencia actualizada. Expositora: ANDREA GARCÍA VIOR.

16/11/04 – Licencias por cargos electivos y sindicales. Reserva del empleo. Indemnizaciones por despido. Fuero sindical. Expositor: GUSTAVO CIAMPA.

23/11/04 – Suspensiones y despidos por fuerza mayor. Jurisprudencia. Procedimiento preventivo de crisis. Requisitos. Expositor: ERNESTO MARCELO SEGAL.

29/11/04 – Suspensiones por causas disciplinarias. Suspensión preventiva por denuncia penal. Jurisprudencia actualizada. Expositor: ELBIO BLANCO.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

(Extraído del Boletín de Jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y publicaciones varias)

ACCIDENTES DE TRABAJO.

Ley de riesgos. Art. 39 ley 24557.

Vulneración del art. 16 C.N.

El art. 39 de la ley 24557, que veda a los trabajadores la posibilidad de peticionar conforme el art. 1.113 del Código Civil, vulnera en forma actual e irremediable el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Const. Nacional) porque priva al dependiente de la posibilidad de accionar contra el empleador, fundándose en su responsabilidad objetiva y actúa en detrimento para el reclamante de la facultad que el ordenamiento común reconoce con alcance general conforme el art. 1.113 del Código Civil ya citado. (En igual sentido, entre muchos otros, S.D. Nº 36.524 del 10/03/03, dictada en autos "Cubilla, Aldo Enrique c/ Estudio Orbe de Servicios Empresarios S.A. y otro s/ Accidente - Acción Civil"). Expte. 1739/00. SD 37773. Fecha: 18/8/04. "Rojas Jiménez, Justiniano c/Construcciones Latina S.R.L. s/Accidente-acción civil". Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, Ruiz Díaz. Ferreirós.

ACCIDENTES DE TRABAJO.

Art. 39 Ley 24.557. Inconstitucionalidad. Reparación integral. Disímil tratamiento.

En principio, el art. 39 de la ley 24.557 vulnera los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, así como disposiciones de diversos tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) pues veda a los trabajadores el acceso a una reparación integral, lo cual obviamente implica una lesión a la garantía de la propiedad e impide ejercer el derecho de defensa en juicio y el de peticionar ante la justicia, derecho que asiste a los restantes ciudadanos, vale decir que por el solo hecho de poner su fuerza de trabajo a disposición de otro, el trabajador está impedido de reclamar ante los tribunales el resarcimiento que entiende justo cuando precisamente es con motivo o en ocasión del trabajo que ha sufrido daños en su salud física o psíquica. Este disímil tratamiento resulta contrario al orden constitucional, y en el caso, es claro que por ser trabajador la víctima de un accidente, queda en una situación más desfavorable respecto de cualquier otro afectado, pues éste último podrá peticionar ante la justicia la reparación integral de quien fue responsable del daño, ya sea por su culpa, dolo o bien por su responsabilidad objetiva, mientras que aquél está constreñido a percibir las prestaciones establecidas por la ley referida, que son a todas luces insuficientes, pues no tienen ninguna relación con el fin reparatorio, ni cubren tampoco todas las hipótesis de daños posibles. 12.361/2000. "García, Ricardo c/Alto Paraná S.A. y otro s/Accidente-ley 9688". Fecha: 16/07/2004 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala III., Porta. Guibourg.

able respecto de cualquier otro afectado, pues éste último podrá peticionar ante la justicia la reparación integral de quien fue responsable del daño, ya sea por su culpa, dolo o bien por su responsabilidad objetiva, mientras que aquél está constreñido a percibir las prestaciones establecidas por la ley referida, que son a todas luces insuficientes, pues no tienen ninguna relación con el fin reparatorio, ni cubren tampoco todas las hipótesis de daños posibles. 12.361/2000. "García, Ricardo c/Alto Paraná S.A. y otro s/Accidente-ley 9688". Fecha: 16/07/2004 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala III., Porta. Guibourg.

ACCIDENTES DE TRABAJO.

Ley de riesgos. Art. 39. Inconstitucionalidad. Discriminación. Exclusión de la vía civil.

El art. 39 de la L.R.T. excluye por voluntad legislativa, la posibilidad de que, ante un accidente de trabajo, el trabajador o sus causahabientes, recurran a la vía del art. 1113 del C.C., con lo cual se produce una discriminación, en tanto, ante igualdad de situaciones, es decir, un accidente, mientras un ciudadano común puede acceder a la acción del Derecho Civil contra el causante del daño, el operario, frente a un mismo hecho carece de dicha facultad. Dicha discriminación se consume incluso respecto a los empleadores no asegurados que sólo responderán ante el dependiente dañado por eventuales incumplimientos en materia de seguridad e higiene y aún cuando deriven de culpa o negligencia, por las prestaciones contenidas en la ley (art. 28 ap. 1 ley 24.557). (Del voto del doctor Capón Filas, en mayoría). 24662/00 "Nouche, Nora Mabel c/LAPA S.A. Líneas Aéreas Privadas Argentinas S.A. y Otro s/Accidente-ley 9688". Fecha: 12/08/2004 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala VI., De la Fuente. Capón Filas. Fernández Madrid.

ACCIDENTE DE TRABAJO.

Ley de Riesgos. Inconstitucionalidad del Art. 39 inciso 1ro. de la ley 24.557.

El propósito del legislador mediante el art. 39 inc. 1ro. de la Ley de riesgos del trabajo no fue otro que consagrar un marco reparatorio de alcances menores

que los del Código Civil, apartándose de la concepción reparadora integral, pues dicha ley mediante la prestación del art. 15 inc. 2do., segundo párrafo, y la consiguiente eximición de responsabilidad del empleador prevista en el citado art. 39, solo indemniza daños materiales y dentro de éstos, únicamente el lucro cesante que, asimismo, evalúa menguadamente.

El régimen del art. 39 inc. 1ro. de la ley de riesgos del trabajo, en cuanto exige de la responsabilidad civil al empleador frente al daño sufrido por el trabajador, no tiende a la realización del principio constitucional de la justicia social sino que marcha en sentido opuesto al agravar la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo y, en consecuencia, formula una preferencia legal inválida por contrariar dicho principio.

La exclusión y eximición de la vía reparadora civil que contiene el art. 39 inc. 1ro. de la ley de riesgos del trabajo, mortifica el fundamento definitivo de los derechos humanos enunciados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, esto es, la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, sino que resulta intrínseca e inherente a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo.

Es inconstitucional el art. 39 inc. 1ro. de la ley de riesgos del trabajo que exige al empleador de responsabilidad civil mediante la prestación del art. 15 inc. 2do. , segundo párrafo, de aquélla, en cuanto importa un franco retroceso de la reparación integral resulta contrario al principio constitucional que prohíbe a los hombres dañar los derechos de un tercero, a la justicia social y a la dignidad humana. (Extraído de Derecho del Trabajo – setiembre 2004, pags. 1286 y ss)

Este retroceso legislativo en el marco de protección, puesto que así cuadra evaluar a la LRT según lo que ha venido siendo expresado, pone a ésta en grave conflicto con un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general y del PIDESC en particular. En efecto, este último está plenamente informado por el principio de progresividad, según el cual, todo Estado Parte se “compromete a adoptar medidas...para lograr progresivamente...la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos...todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo a este respecto requerirán la consideración más cuidadosa, y deberán justificarse plenamente con referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”. “Aquino Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A.”, Fecha

21.09.04. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Extraído de Derecho del Trabajo – setiembre 2004, pags. 1280 y ss)

ACCIDENTE DE TRABAJO. Inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1ro. de la ley 24.557.

Es inconstitucional el art. 46 inc. 1ro. de la ley 24.557 en cuanto dispone la competencia de la justicia federal para entender en los recursos deducidos contra las resoluciones de las comisiones médicas provinciales, pues no resulta constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias propias del derecho común –en el caso, accidentes laborales–, ejercer una potestad distinta de la que específicamente le confiere el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, ya que lo contrario implicaría reconocer que las pautas limitativas que fija la Carta Magna cuando se trata de derecho común, referidas a la aplicación de esas normas por los tribunales de provincia si las cosas o las personas caen bajo sus respectivas jurisdicciones, pueden ser dejadas de lado por la mera voluntad del legislador. “Castillo Angel c/Cerámica Alberdi S.A.”. Fecha 07.09.2004. Corte Suprema de Justicia de la Nación

ACUERDO CONCILIATORIO. En pesos. Paridad peso dólar.

Las partes celebraron un acuerdo conciliatorio (diciembre de 2001) ante el SECCLO en el que pactaron el pago al trabajador de una suma de dinero en pesos, en cuotas y, en un "otro si digamos", la demandada asumió el riesgo en caso de que se dejara sin efecto la paridad "peso-dólar". Esto muestra que al momento de celebrar el convenio tenían plena conciencia de la situación política y económica por la que estaba atravesando el país. En consecuencia, nos encontramos ante un acuerdo en el que la voluntad de las partes, expresada en términos que no dejan lugar a duda alguna (arts. 1137 y 1197 del C. Civil), fue asumir un compromiso en pesos que se condicionó al mantenimiento de la paridad con el dólar, ya que en caso de que hubiera alguna modificación la demandada tomaba a su cargo dicho riesgo; extremo que finalmente acaeció y que debe ser afrontado por la demandada en pleno cumplimiento de lo acordado. No corresponde en este caso la aplicación de la ley 25561 y el decreto 214/02 por referirse a obligaciones originariamente pactadas en la moneda estadounidense. *Alvarez, Daniel c/ MACO Transportadora de Caudales SA s/ acción declarativa*. Fecha: 02/04/2004 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala VI., Fernandez Madrid. De la Fuente.

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES. Ley 23551. Tutela sindical. Cierre del establecimiento. Cesación total de las actividades. Traslado del establecimiento con desplazamiento de personal.

El cierre o la cesación total de las actividades del establecimiento constituye un factor de inoponibilidad de la garantía de estabilidad que confiere a los delegados la ley 23551, ya que, disuelto el grupo del cual se ejerce la representación, cesa también la función representativa, cuyo ejercicio es el presupuesto de la operatividad de la citada garantía. Esto significa que el empleador recupera la libertad de despedir directamente, sin perjuicio de las responsabilidades indemnizatorias que surjan de la improcedencia del despido. Cuando el cierre del establecimiento no implica la cesación total de las actividades, sino el traslado a uno u otros, con desplazamiento del personal, el grupo se mantiene y también la representación. El delegado tiene derecho a ser, también, trasladado, conservando esa calidad y la protección que a ella corresponde. (En el caso, el personal del establecimiento cerrado fue distribuido entre dos establecimientos, y no se dijo que la sección de la que el actor era delegado lo haya sido íntegramente). "Alveal Cáceres David Fernando c/San Isidro Textil Argentina S.A. s/despido. Sent.Def. n° 31979. Fecha: 30/06/04 Sala VIII. Morando. Billoch.

CITACIÓN DE TERCEROS.

No es procedente el pedido de la actora de citar como tercero a la co demandada fallida, contra quien desistió de la acción a fin de evitar los efectos del fuero de atracción, fuera de la oportunidad que establece el art. 94 del CPCCN. Una postura contraria implicaría desconocer los efectos del fuero de atracción producido por el concurso o la quiebra de un co demandado (art. 21 ley 24522), pues permitiría al accionante, luego de desistir contra aquél, continuar en este fuero la acción interpuesta en la que seguiría interviniendo el fallido en el carácter de tercero citado, condición que, a partir de la reforma del CPCCN por la ley 25488 no lo excluiría de los alcances de la sentencia que fuera dictada (art. 96 del CPCC).

Anriquez, Alejandro y otro c/ Plásticos Argentinos SA y otros s/ despido. Fecha: 23/03/2004

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala III., Guibourg. Porta.

CONTRATO DE TRABAJO.

Toda vez que los actores se desempeñaron por largos años suscribiendo sucesivos contratos ("locación de servicios") en tareas propias e inherentes a la acti-

vidad del Teatro Municipal Gral San Martín, en los que se especificaba la modalidad de la retribución y el derecho a percibir SAC, vacaciones y asignaciones familiares, tal situación torna aplicable el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 2est, inc. a) pues el acto expreso requerido por la norma se ve configurado por la contratación sucesiva de los trabajadores. No se aplica al caso la doctrina emanada del fallo de la Corte "Leroux de Emede, Patricia c/ Municipalidad de Buenos Aires" (30/4/91) pues difieren las características particulares de este caso concreto en que el apartamiento de los dependientes del régimen de estabilidad y la no aplicación de la normativa laboral configurarían un fraude a la garantía del resarcimiento económico ante un distracto arbitrario. *Wozniuk, Esteban y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Secretaría de Cultura. Teatro Municipal Gral. San Martín s/ despido.* Fecha: 30/03/2004

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala VII., Ruiz Diaz.Rodriguez Brunengo.

Los agentes de la administración pública están, en principio, comprendidos dentro del régimen jurídico del derecho administrativo, salvo las excepciones contempladas en el art. 2est inc. a) de la LCT, al requerir que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. Existen en tal ámbito lo que ha dado en llamarse "personal contratado", agentes que trabajan en cargos o funciones no permanentes, que no están incorporados a la carrera administrativa ni se les otorga estabilidad en los empleos. Trazar una línea divisoria entre los contratados y los demás agentes, a veces, ha significado privar a quien trabaja, de las garantías constitucionales del art. 14 bis, toda vez que se lo excluye de la estabilidad del empleado público y de la protección del despido arbitrario. Por ello, correspondería la aplicación, por analogía, de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo. (Del voto de la Dra. Ferreiros). *García D'Auro, Patricia c/ Ministerio de Economía. SENASA s/ despido.* Fecha: 22/03/2004

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala VII., Rodriguez Brunengo. Ferreiros.

Toda vez que el actor fue designado como personal transitorio sin derecho a la estabilidad del empleado público (en el caso como médico de la Dirección General de la Tercera Edad), tal designación no puede ser leída como una declaración de voluntad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el sentido de celebrar un contrato de trabajo. La CSJN in re "Leroux de Emede, Patricia c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos

Aires" del 30/4/91 (DT 1991-B-1847) exige una clara expresión de la voluntad por parte de la administración para incluir una relación jurídica o una serie de ellas en el régimen de la LCT, lo que impide su aplicación análoga. Desde tal perspectiva sólo es aplicable la LCT en forma directa, por acto expreso del órgano administrador que incluya al personal en el régimen laboral común, del que en virtud del art. 2 inc a) de la ley 20744, se encuentra excluido. Por ello, las indemnizaciones pretendidas por el actor, por antigüedad y sustitutiva del preaviso contempladas en los arts. 232 y 245 LCT, no pueden ser admitidas (art. 499 del C. Civil). *Rosas, Oscar c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ despido*. Fecha: 26/04/2004

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala VIII., Billoch. Morando.

Si bien la actora ofrecía una pluralidad de servicios prestados por distintas empresas (Grupo Siembra), éstos eran netamente diferenciados entre sí, por lo cual –más allá de que las empresas titulares pertenecían supuestamente al mismo grupo económico– es válido concluir que la prestación no fue unívoca sino que se dio en el marco de relaciones distintas (art. 377 y 386 del C. Procesal). *Parra, María c/ Siembra Seguros de Vida SA s/ despido*. Fecha: 27/05/2004 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala VII., Ruiz Díaz. Ferreiros.

CONVENCIONES COLECTIVAS.

Oposición a su homologación. Acción autónoma.

Los arts. 61 y 62 de la ley 23551 se ciñen solamente a las resoluciones definitivas de la autoridad administrativa del trabajo en materia reglada por dicho cuerpo normativo, es decir, en lo vinculado con la vida interna de las asociaciones sindicales y no en lo concerniente a aspectos típicos de la negociación colectiva, y, especialmente a la homologación de convenios colectivos de trabajo, aspecto éste que, en su caso puede ser cuestionado en el marco de una acción judicial autónoma de nulidad del acto administrativo con la intervención de la autoridad estatal pertinente y de las partes que pudieran resultar afectadas por la eventual declaración de invalidez del acto administrativo de que se trate. *Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante y otros c/ ministerio de Trabajo s/ ley asoc. sindicales*. Fecha: 19/04/2004 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala III., Guibourg. Porta.

DESPIDO.

El despido como declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, se consolida jurídicamente

cuando llega a conocimiento del destinatario de la declaración. Por ello, si los trabajadores denunciaron el contrato de trabajo en una comunicación telegráfica al empleador, bajo apercibimiento de darse por despedidos, pero no formalizaron su voluntad rescisoria a posteriori, tal omisión no puede suplirse ni con la presentación ante el SECCLO ni con la interposición de la demanda, pues, de conformidad con el art. 243 LCT la denuncia del contrato debe ser exteriorizada en forma concreta, mediante un acto expreso, anterior a la demanda y contemporáneo con la injuria, que ponga en conocimiento de la empleadora la disolución del vínculo laboral. Como consecuencia, ante la ausencia de acto generador, en este caso, no proceden las indemnizaciones derivadas del despido. *Viviant, Fernando y otro c/ Fernández, Miguel y otros s/ despido*. Fecha: 09/03/2004. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala IX., Zapatero de Ruckauf. Balestrini.

Cuando se produce el despido mediante fórmulas genéricas, la empleadora cuenta con un amplio margen de acción para modificar las conductas a las cuales le atribuye tal calificación en el caso de posterior controversia judicial. Por ello, en el marco de las previsiones de la norma (art. 243 LCT) es indispensable que la empleadora especifique de manera razonablemente concreta, cuáles fueron las conductas en las que incurrieron los trabajadores que resulten –a su criterio– encuadrables en injuria grave insusceptible de tolerar la continuidad del vínculo. Este requisito resulta indispensable y vinculado íntimamente con el derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 C.N.) y el principio de buena fe que prescribe el art. 63 de la LCT. *Santillan Gimenez, Cristian c/ Borders Parking SRL s/ despido*. Fecha: 09/03/2004 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala IX., Balestrini. Pasini.

Si la demandada conocía el estado de salud deficitario del trabajador (stress pos traumático por reiterados asaltos en el desempeño de sus tareas por transporte de mercaderías y caudales) faltó al deber de ejercer la facultad de dirección con observancia de los recaudos previstos en los arts. 65 y 68 LCT, al ordenar a su dependiente que realizara nuevamente la tarea que lo había afectado, y de la que se lo había apartado en razón de su condición. La facultad de dirección no puede ejercerse atendiendo solo los fines de la empresa o las exigencias de la producción, sino también a la funcionalidad y mejora de los derechos personales del trabajador, cob el debido respeto a su dignidad, excluyendo toda forma de abuso de derecho. En esa inteligencia, la ruptura decidida frente a la negativa del ac-

cionante a cumplir con las directivas del principal, resulta injustificada. *Velardo, Daniel c/ Nobleza Piccardo SA s/ despido*. Fecha: 10/03/2004 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala IX., Pasini. Balestrini.

DESPIDO POR EMBARAZO. Período de prueba.

El período de prueba no es un contrato en sí mismo, sino que es la fase inicial de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, que se caracteriza en función de la facultad que se le reconoce al dador de trabajo de extinguir dicho vínculo sin que tal decisión derive en la asunción de responsabilidad indemnizatoria. Si bien en el caso, la trabajadora tenía expectativas de permanencia al iniciar el período de prueba, no tenía garantía de estabilidad, pero al comunicar su embarazo al empleador, adquirió "ex post facto" una garantía especial en función de su estado. Esa garantía expresada en el art. 177, 3 párrafo de la LCT tiene como sujeto beneficiario a toda mujer durante el período de gestación, sin condicionarla a que la misma se verifique en determinado lapso. Aun admitiendo que durante dicho lapso no rige la presunción del art. 178 de la LCT, en el presente caso hubo contemporaneidad entre la comunicación de la trabajadora sobre su estado al empleador y el despido inmediato resuelto por éste, por lo que cabe inferir que la ruptura contractual dispuesta tuvo directa vinculación con la comunicación del embarazo, derivando de ello un acto discriminatorio cuya gravedad conduce sin más a acoger el reclamo indemnizatorio impetrado, con sustento en los arts. 178 y 182 de la LCTT. (Del voto de la Dra. Gonzalez, en minoría) *Alvarenga, Cintha Silvina c/ Sistemas Temporarios s.a. y otro s/ despido*. Fecha: 16/04/2004

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala II., Gonzalez. Bermudez. Rodriguez.

DESPIDO POR EMBARAZO. Período de prueba.

La precariedad de la vinculación que se da en el período de prueba queda claramente definida cuando se reconoce a ambos contratantes el derecho de rescindir "ad libitum" y en ese marco sólo se puede apreciar con estrictez la prueba que intente brindar uno de ellos acerca de la intencionalidad del otro de decidir el cese por una causa que, a su vez, configura discriminación. Desde tal perspectiva, las presunciones, en principio, serían desechables, salvo que fueran serias, graves y concordantes, como lo exige la ley procesal. En el caso concreto, la comunicación del estado de gravedad de la actora y su contemporaneidad con la ruptura dispuesta por la demandada, sólo brinda un indicio, pues

en el período de prueba, cualquiera de las partes tiene plena facultades rescisorias sin consecuencias indemnizatorias. Tampoco se participa del criterio de que incumbe a la empleadora, en estas circunstancias, realizar la prueba de las razones que motivaran la ruptura, porque ello no emerge de la ley positiva cuando adopta el período de prueba y tampoco, en el caso, se esgrime la ley 23592 al promover la acción. (Del voto del DR. Bermudez, en mayoría).

Alvarenga, Cintha Silvina c/ Sistemas Temporarios s.a. y otro s/ despido. Fecha: 16/04/2004 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala II., Gonzalez. Bermudez. Rodriguez.

DESPIDO. Del delegado gremial. Indemnización. Duplicación. Art. 16 ley 25561.

Por aplicación del art. 16 de la ley 25561 y el decreto 264/02 deberían duplicarse no sólo las indemnizaciones previstas en la LCT (por despido y omisión de preaviso), sino TODAS las derivadas de la extinción del contrato de trabajo en razón de la normativa laboral vigente (conf. esta Sala SD 36628 del 25/4/03 "Machin, Ruben c/ Crocco Hnos y otros s/ despido"). Esta doctrina resulta claramente de aplicación en este caso, pues la indemnización especial del delegado contemplada en el art. 52 de la ley 23551 es una indemnización derivada de la extinción del contrato. *Valdebenito, Marcelo c/ San Sebastian SA s/ despido*. Fecha: 07/05/2004

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala VII., Rodriguez Brunengo. Ferreiros.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Bien de familia. Oponibilidad de su inscripción. Competencia.

Es competente el juez laboral para entender en la cuestión ceñida a la oponibilidad o no de la inscripción del inmueble de los demandados como bien de familia, lo cual debe juzgarse en orden al tiempo en que se ha generado el crédito por el cual se pretende eventualmente agredirlo, ya que los créditos y derechos anteriores a la inscripción conservan su ejecutabilidad respecto del mencionado bien, cualquiera sea la naturaleza o causa de la obligación. *Leal, Silvano c/ berardi, Alberto s/ despido* Fecha: 15/06/2004 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala II., Bermudez. Rodriguez.

HONORARIOS. Cobro. Prescripción decenal. Cómputo. Actos suspensivos.

Corresponde el plazo decenal establecido por el art. 40 23 del C. civil para la acción por cobro de los honorarios regulados. Dicho plazo comienza a correr, una

vez notificado el acreedor de la regulación de los mismos, a partir de los treinta días de haber sido notificada aquella resolución a la parte obligada al pago. En el caso, la solicitud del rechazo del planteo de nulidad formulado por la actora, así como también las diligencias del profesional para trabar embargo preventivo, son actos suspensivos de dicho plazo decenal. *Gonzalez, Stella c/ Bonafina SA s/ despido*. Fecha: 31/05/2004 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala III., Guibourg. Porta.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO.

Los rubros que integran la duplicación prevista por el art. 16 de la ley 25561 son todos aquellos considerados indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo (art. 4 del decreto 264/02). Dicha sanción debe estar integrada por la indemnización por antigüedad, la sustitutiva del preaviso omitido, la integración del des de despido y las vacaciones proporcionales. *Santillan Gimenez, Cristian c/ Borders Parking SRL s/ despido*. Fecha: 09/03/2004 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala IX., Balestrini.Pasini.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO.

Agravamiento.

Importe insuficiente percibido por el trabajador.

El art. 2 de la ley 25323 dispone un recargo del 50% de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT, cuando no sean abonadas y el trabajador haya intimado su pago. En el caso, el trabajador cumplió con el requisito de intimar a su empleador y percibió la indemnización sustitutiva del preaviso y la del art. 247 LCT –ésta de un modo insuficiente– por lo que el recargo legal debe ser calculado sobre el saldo impago. *Goncevate, Gustavo c/ Establecimientos Gamar SA s/ despido*. Fecha: 12/05/2004

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala VIII., Morando. Billoch.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO.

Inexistencia de convención colectiva aplicable al establecimiento.

Inaplicabilidad de topes salariales.

Si no existe convención alguna de aplicación al establecimiento de la accionada, no se debe hacer jugar ningún tope, en tanto el art. 245 L.C.T. en la versión de la ley 24.013, lo mesura solamente en base a promedios de escalas salariales establecidas en acuerdos de esa especie. En este orden de ideas, debe aplicarse la reparación prevista en el art. 245 sin limitación alguna,

en los casos que se evidencian supuestos donde resulta inaplicable el sistema de topes consagrado por el precepto en cuestión. Cabe recordar, además, que el art. 16 L.C.T. prohíbe expresamente la aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo, lo que significa, entre otras cosas, que las normas de un determinado convenio no pueden ser llevadas fuera del ámbito de su validez personal para aplicarlas a sectores de trabajadores carentes de convención colectiva. *Hayden Elena Griselda c/ Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción IERIC s/despido*." Fecha: 18/6/04. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X., Scotti. Simón.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO.

Multa del art. 43 ley 25.345.

Condiciones de su procedencia.

Interpretación restrictiva.

El art. 132 bis de la ley 20.744, en la modificación introducida por el art. 43 de la ley 25345 condiciona a que el empleador hubiese efectuado las retenciones al trabajador y no las hubiera depositado en los entes del sistema. El hecho generador de la grave sanción conminatoria mensual, que debe ser interpretada con carácter restrictivo, no se configura por la mera circunstancia de no haber registrado adecuadamente la relación porque, lo esencial es la retención indebida y la falta posterior de depósito. Fecha: 9/5/04. *Luppini Oscar c/ Chambers S.A. s/despido*". Dictamen nº 33805. Fiscalía General. Dr.Alvarez, al que adhiere la Sala II.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO.

Tope del art. 245 L.C.T.

Inconstitucionalidad.

En el caso "Jáuregui c. Unión Obreros y Empleados del Plástico" la Corte al entender que la finalidad del art. 245 es ponderar la base salarial de cálculo de la indemnización "sobre pautas reales", juzgó que violentaba los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional el hecho de que aquella norma fuese interpretada en el sentido de admitir que el salario a tomar en cuenta se apartase de dichas pautas al ignorar el deterioro del poder adquisitivo de este último, acaecido durante el lapso que medió entre la finalización de un ciclo de trabajo (temporada) y el momento del despido (Fallos: 806:940, 944, considerando 4º y sgtes.). La aplicación al caso considerado de la ratiodecidenti "Jáuregui", apareja que determinadas diferencias entre la remuneración establecida en el primer párrafo del art. 245, y el máximo previsto en su segundo párrafo, también podrían tornar irreales las pautas indemnizatorias en juego y, por lo tanto, censurables con base en la Consti-

tución Nacional... No resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, "la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor", pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos. De acuerdo con ellos, dicha remuneración no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable. Esta pauta, por cierto, recuerda conocida jurisprudencia del Tribunal, relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje (Fallos: 209:114, 125/126 y 210:310, 320, considerando 6º, entre muchos otros).

"Vizzotti, Carlos Alberto c/AMSA S.A. s/despido". 14/9/2004. C.S.J.N. Voto: P-Be-F-Bo-M-Z-H de N.

JORNADA DE TRABAJO.

Horas laboradas los sábados y domingos.

Recargo. Improcedencia.

El recargo para el pago de las horas laboradas los días sábados después de las 13 y los domingos corresponde únicamente si consisten en horas complementarias que el trabajador debe excepcionalmente cumplir, pero no si se trata del cumplimiento de la jornada normal en día inhábil. Ello es así porque la jornada de trabajo y el descanso semanal son institutos diferentes cuyo ámbito de actuación no debe confundirse. En consecuencia, no corresponde abonar con el recargo que establece el art. 207 LCT las horas trabajadas los días sábados después de las 13 y los domingos, si como en el caso, no se ha laborado en exceso de la jornada legal (Conf. esta Sala SD 11112 del 11/10/02 "Maciel, Claudio c/ Wal Mart Argentina SA"). *Valdez, Ernesto c/ Wal Mart Argentina SA s/ despido*. Fecha: 12/04/2004 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala X., Corach. Scotti.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Directores de una sociedad.

Modificaciones en la composición del directorio.

Si bien en principio la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima se extingue por aprobación de la gestión o por renuncia resuelta por la

asamblea, lo cierto es que ello está supeditado a que dicha responsabilidad no sea por violación de la ley (art. 275 Ley de Sociedades Comerciales). En el caso concreto, la cuestión ha sido zanjada por la falta de inscripción en la Inspección General de Justicia del acta por la que se aceptó la renuncia de los directores co demandados y se designó nuevo director, así como tampoco se procedió a la publicación pertinente, contrariándose de este modo lo dispuesto por los arts. 12 y 60 de la ley citada. Es por ello que tales modificaciones no son oponibles a los terceros, en este caso, el actor. En consecuencia, cabe admitir la aplicación de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica y condenar directamente a los directores co demandados. *Simone, Humberto c/ Foglia SA y otros s/ despido*. Fecha: 30/04/2004 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala X., Corach. Scotti.

SALARIO. Tickets canasta.

Reducción por voluntad unilateral del empleador.

Improcedencia.

El Convenio 95 de la OIT, ratificado por nuestro país, establece que los beneficios que ocultan remuneraciones deben ser desactivados por incumplir una norma superior. Ellos son: los servicios de comedor de la empresa, vales de almuerzo, vales alimenticios, canastas de alimentos, reintegros de gastos médicos, farmacéuticos, odontológicos, de sepelio de familiares, útiles escolares y guardapolvos entregados a los hijos del trabajador. Mediante tales elementos el trabajador logra mayores ingresos ya que no debe invertir en alimentarse, cuidar su salud o la del grupo familiar. A tal punto es así que la ley 24700 se contradice a sí misma: mientras el art. 1 define a los vales alimenticios y canastas de alimentos como beneficios sociales, el art. 4 carga al empleador con una contribución del 14% destinada a las asignaciones familiares. Como se sabe, solamente las remuneraciones son objeto de contribuciones con destino a la seguridad social. En consecuencia, dado que los tickets son remuneratorios, la conducta del empleador consistente en reducirlos es un mero incumplimiento y el trabajador puede reclamar la diferencia por aplicación del art. 260 LCT. (Del voto del Dr. Capon Filas). *Pereyra, Walter c/ Hospital Británico de Buenos Aires s/ despido*. Fecha: 14/04/2004 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala VI., Capon Filas. De la Fuente.



Esa mujer*

-----> *Cuento de Rodolfo Walsh*

El coronel elogia mi puntualidad.

—Es puntual como los alemanes —dice.

El coronel tiene apellido alemán.

Es un hombre corpulento, canoso, de cara ancha, tostada.

—He leído sus cosas —propone—. Lo felicito.

Mientras sirve dos grandes vasos de whisky, me va informando, casualmente, que tiene veinte años de servicios de informaciones, que ha estudiado filosofía y letras, que es un curioso del arte. No subraya nada, simplemente deja establecido el terreno en que podemos operar, una zona vagamente común.

Desde el gran ventanal del décimo piso se ve la ciudad en el atardecer, las luces pálidas del río. Desde aquí es fácil amar, siquiera momentáneamente, a Buenos Aires. Pero no es ninguna forma concebible de amor lo que nos ha ocurrido.

El coronel busca unos nombres, unos papeles que acaso yo tenga.

Yo busco una muerta, un lugar en el mapa. Aún no es una búsqueda, es apenas una fantasía perversa que algunos sospechan que podría ocurrírseme.

Algún día (pienso en momentos de ira), iré a buscarla. Ella no significa nada para mí, y sin embargo iré tras el misterio de su muerte, detrás de sus restos que se pudren lentamente en algún remoto cementerio. Si la encuentro, frescas altas olas de cólera, miedo y frustrado amor se alzarán, poderosas vengativas olas, y por un momento ya no me sentiré solo, ya no me sentiré como una arrastrada, amarga, olvidada sombra.

El coronel sabe dónde está.

Se mueve con facilidad en el piso de muebles ampulosos, ornado de marfiles y de bronces, de platos de Meissen y Cantón. Sonrió ante el Jongkind falso, el Figari dudoso. Pienso en la cara que pondría si le dijera quién fabrica los Jongkind, pero en cambio elogio su whisky.

El bebe con vigor, con salud, con entusiasmo, con alegría, con superioridad, con desprecio. Su cara cambia y cambia, mientras sus manos gordas hacen girar el vaso lentamente.

—Esos papeles —dice.

Lo miro.

—Esa mujer, coronel.

Sonríe.

—Todo se encadena —filosofa.

A un potiche de porcelana de Viena le falta una esquirra en la base. Una lámpara de cristal está rajada. El coronel, con los ojos brumosos y sonriendo, habla de la bomba.

—La pusieron en el palier. Creen que yo tengo la culpa. Si supieran lo que he hecho por ellos, esos roñosos.

—¿Mucho daño? —pregunto. Me importa un carajo.

—Bastante. Mi hija. La he puesto en manos de un psiquiatra. Tiene doce años —dice.

El coronel bebe, con ira, con tristeza, con miedo, con remordimiento.

Entra su mujer, con dos pocillos de café.

—Contále vos, Negra.

Ella se va sin contestar; una mujer alta, orgullosa, con un rictus de neurosis. Su desdén queda flotando como una nubecita.

—La pobre quedó muy afectada —explica el coronel.

—Pero a usted no le importa esto.

—¡Cómo no me va a importar!... Oí decir que al capitán N y al mayor X también les ocurrió alguna desgracia después de aquello.

El coronel se ríe.

—La fantasía popular —dice—. Vea cómo trabaja. Pero en el fondo no inventan nada. No hacen más que repetir.

Enciende un Marlboro, deja el paquete a mi alcance sobre la mesa.

—Cuénteme cualquier chiste —dice.

Pienso. No se me ocurre.

—Cuénteme cualquier chiste político, el que quiera, y yo le demostraré que estaba inventado hace veinte años, cincuenta años, un siglo. Que se usó tras la derrota de Sedan, o a propósito de Hindenburg, de Dollfuss, de Badoglio.

—¿Y esto?

—La tumba de Tutankamón —dice el coronel—. Lord Carnavon. Basura.

El coronel se seca la transpiración con la mano gorda y velluda.

—Pero el mayor X tuvo un accidente, mató a su mujer.

—¿Que más? —dice, haciendo tintinear el hielo en el vaso.

—Le pegó un tiro una madrugada.

—La confundió con un ladrón —sonríe el coronel—. Esas cosas ocurren.

—Pero el capitán N...

—Tuvo un choque de automóvil, que lo tiene cualquiera, y más él, que no ve un caballo ensillado cuando se pone en pedo.

—¿Y usted coronel?

—Lo mío es distinto —dice—. Me la tienen jurada.

Se para, da una vuelta alrededor de la mesa. —Creen que yo tengo la culpa. Esos roñosos no saben lo que yo hice por ellos. Pero algún día se va a escribir la historia. A lo mejor la va a escribir usted.

—Me gustaría.

—Y yo voy a quedar limpio, yo voy a quedar bien. No es que me importe quedar bien con esos roñosos, pero sí ante la historia, ¿comprende?.

—Ojalá dependa de mí, coronel.

—Anduvieron rondando. Una noche, uno se animó. Dejó la bomba en el palier y salió corriendo.

Mete la mano en una vitrina, saca un figurita de porcelana policromada, una pastora con un cesto de flores.

—Mire.

A la pastora le falta un bracito.

—Derby —dice. Doscientos años.

La pastora se pierde entre sus dedos repentinamente tiernos. El coronel tiene una mueca de fierro en la cara nocturna, dolorida.

—¿Por qué creen que usted tiene la culpa?

—Porque yo la saqué de donde estaba, eso es cierto, y la llevé donde esta ahora, eso también es cierto. Pero ellos no saben lo que querían hacer, esos roñosos no saben nada, y no saben que fui yo quien lo impidió.

El coronel bebe, con ardor, con orgullo, con fiereza, con elocuencia, con método.

—Porque yo he estudiado historia. Puedo ver las cosas con perspectiva histórica. Yo he leído a Hegel.

—¿Qué querían hacer?.

—Fondearla en el río, tirarla de una avión, quemarla y arrojar los restos por el inodoro, diluirla en ácido. ¡Cuanta basura tiene que oír uno!. Este país esta cubierto de basura, uno no sabe de donde sale tanta basura, pero estamos todos hasta el cogote.

—Todos, coronel. Porque en el fondo estamos de acuerdo, ¿no? Ha llegado la hora de destruir. Habría que romper todo.

—Y orinarle encima.

—Pero sin remordimientos, coronel. Enarbolando alegremente la bomba y la picana. ¡Salud! —digo levantando el vaso.

No contesta. Estamos sentados junto al ventanal. Las luces del puerto brillan: azul mercurio. De a ratos se oyen las bocinas de los automóviles, arrastrándose lejanas como las voces de un sueño. El coronel es apenas la mancha gris de su cara sobre la mancha blanca de su camisa.

—Esa mujer —le oigo murmurar—. Estaba desnuda en el ataúd y parecía una virgen. La piel se le había vuelto transparente. Se veían las metástasis del cáncer, como esos dibujitos que uno hace en una ventanilla mojada.

El coronel bebe. Es duro.

—Desnuda —dice—. Éramos cuatro o cinco y no queríamos mirarnos. Estaba es capitán de navío, y el gallego que la embalsamó, y no

me acuerdo quién más. Y cuando la sacamos del ataúd —el coronel se pasa la mano por la frente—, cuando la sacamos, ese gallego asqueroso...

Oscurece por grados, como en un teatro. La cara del coronel es casi invisible. Sólo el whisky brilla en su vaso, como un fuego que se apaga despacio. Por la puerta abierta del departamento llegan remotos ruidos. La puerta del ascensor se ha cerrado en la planta baja, se ha abierto mas cerca. El enorme edificio cuchichea, respira, gorgotea con sus cañerías, sus incineradores, sus cocinas, sus chicos, sus televisores, sus sirvientas. Y ahora el coronel se ha parado, empuña una metralleta que no le vi sacar de ninguna parte, y en punta de pie camina hacia el palier, enciende la luz de golpe, mira el ascético, geométrico, irónico vació del palier, del ascensor, de la escalera, donde no hay absolutamente nadie y regresa despacio, arrastrando la metralleta.

—Me pareció oír. Esos roñosos no me van a agarrar descuidado, como la vez pasada.

Se sienta, mas cerca del ventanal ahora. La metralleta ha desaparecido y el coronel divaga nuevamente sobre aquella gran escena de su vida.

—... se le tiró encima, ese gallego asqueroso. Estaba enamorado del cadáver, la tocaba, le manoseaba los pezones. Le di una trompada, mire —el coronel se mira los nudillos—, que lo tiré contra la pared. Está todo podrido, no respetan ni a la muerte. ¿Le molesta la oscuridad?.

—No.

—Mejor. Desde aquí puedo ver la calle. Y pensar. Pienso siempre. En la oscuridad se piensa mejor.

Vuelve a servirse whisky.

—Pero esa mujer estaba desnuda —dice, argumenta contra un invisible contradictor—. Tuve que tapar-

le el monte de venus, le puse una mortaja y el cinturón franciscano.

Bruscamente se ríe.

–Tuve que pagar la mortaja de mi bolsillo. Mil cuatrocientos pesos. Eso le demuestra, ¿eh?. Eso le demuestra.

Repite varias veces “Eso le demuestra”, como un juguete mecánico, sin decir qué es lo que eso me demuestra.

–Tuve que buscar ayuda para cambiarla de ataúd. Llamé a unos obreros que había por ahí. Fíjese cómo se quedaron. Para ellos era una diosa, que sé yo las cosas que les meten en la cabeza, pobre gente.

–¿Pobre gente?

–Sí, pobre gente. –El coronel lucha contra una escurridiza cólera interior–. Yo también soy argentino.

–Yo también, coronel, yo también. Somos todos argentinos.

–Ah, bueno –dice.

–¿La vieron así?

–Sí, ya le dije que esa mujer estaba desnuda. Una diosa, y desnuda y muerta. Con toda la muerte al aire, ¿sabe? Con todo, con todo...

La voz del coronel se pierde en una perspectiva surrealista, esa frasecita cada vez más remota encuadrada en sus líneas de fuga, y el descenso de la voz manteniendo una divina proporción o qué. Yo también me sirvo un whisky.

–Para mí no es nada –dice el coronel–. Yo estoy acostumbrado a ver mujeres desnudas. Muchas en mi vida. Y hombres muertos. Muchos en Polonia, el 39. Yo era agregado militar, dése cuenta.

Quiero darme cuenta, sumo mujeres desnudas más hombres muertos, pero el resultado no me da, no me da, no me da... Con un solo movimiento muscular me pongo sobrio, como un perro que se sacude el agua.

–A mí no me podía sorprender. Pero ellos...

–¿Se impresionaron?

–Uno se desmayó. Lo desperté a bofetadas. Le dije: “Maricón, ¿esto es lo que hacés cuando tenés que enterrar a tu reina? Acordáte de San Pedro, que se durmió cuando lo mataban a Cristo”. Después me agradeció.

–Miro la calle. “Coca” dice el letrero, plata sobre rojo. “Cola” dice el letrero, plata sobre rojo. La pupila inmensa crece, círculo rojo tras concéntrico círculo rojo, invadiendo la noche, la ciudad, el mundo. “Beba”.

–Beba –dice el coronel.

Bebo.

–¿Me escucha?

–Lo escucho.

–Le cortamos un dedo.

–¿Era necesario?

El coronel es de plata, ahora. Se mira la punta del índice, la demarca con la uña del pulgar y la alza.

–Tantito así. Para identificarla.

–¿No sabían quién era?

Se ríe. La mano se vuelve roja. “Beba”.

–Sabíamos, sí. Las cosas tienen que ser legales. Era un acto histórico, ¿comprende?

–Comprendo.

–La impresión digital no agarra si el dedo está muerto. Hay que hidratarlo. Más tarde se lo pegamos.

¿Y?

–Era ella. Esa mujer era ella.

–¿Muy cambiada?

–No, no, usted no me entiende. Igualita. Parecía que iba a hablar, que iba a...Lo del dedo es para que todo fuera legal. El profesor R. Controló todo, hasta le saco radiografías.

–¿El profesor R.?

–Sí. Eso no lo podía hacer cualquiera. Hacía falta alguien con autoridad científica, moral.

En algún lugar de la casa suena, remota, entrecortada, una campanilla. No veo entrar a la mujer del coronel, pero de pronto está ahí, su voz amarga, inconquistable.

–¿Enciendo?

–No.

–Teléfono.

–Decíles que no estoy.

Desaparece.

–Es para putearme –explica el coronel–. Me llaman a cualquier hora. A las tres de la madrugada, a las cinco.

–Ganas de joder –digo alegremente.

–Cambié tres veces el número de teléfono. Pero siempre lo averiguan.

–¿Qué le dicen?

–Que a mi hija le agarre la polio. Que me van a cortar los huevos. Basura.

Oigo el hielo en el vaso, como un cencerro lejano.

–Hice una ceremonia, los arregué. Yo respeto las ideas, les dije. Esa mujer hizo mucho por ustedes. Yo la voy a enterrar como cristiana. Pero tienen que ayudarme.

El coronel está de pie y bebe con coraje, con exasperación, con grandes y altas ideas que refluyen sobre él como grandes y altas olas contra peñasco y lo dejan intocado y seco, recortado y negro, rojo y plata.

–La sacamos en un furgón, la tuve en Viamonte y después en 25 de Mayo. Me la querían quitar, hacer algo con ella. La tapé con una lona, estaba en mi despacho, sobre un armario, muy alto. Cuando me preguntaban qué era, les decía que era el transmisor de Córdoba, la Voz de la Libertad.

Ya no sé dónde está el coronel. El reflejo plateado lo busca, la pupila roja. Tal vez ambula entre los muebles. El edificio huele vagamente a sopa en la cocina, colonia en el baño, pañales en la cuna, remedios, cigarrillos, vida, muerte.

–Llueve –dice su voz extraña.

Miro el cielo: el perro Sirio, el cazador Orión.

–Llueve día por medio –dice el coronel–. Día por medio llueve en

un jardín donde todo se pudre, las rosas, el pino, el cinturón franciscano.

Dónde, pienso, dónde.

—¡Está parada! —grita el coronel—. ¡La enterré parada, como Facundo, porque era un macho!

Entonces lo veo, en la otra punta de la mesa. Y por un momento, cuando el resplandor cárdeno lo baña, creo que llora, que gruesas lágrimas le resbalan por la cara.

—No me haga caso —dice, se sienta—. Estoy borracho.

Y largamente llueve en su memoria.

Me paro, le toco el hombro.

—¿Eh? —dice—. ¿Eh? —dice.

Y me mira con desconfianza como un ebrio que se despierta en un tren desconocido.

—¿La sacaron del país?

—Sí.

—¿La sacó usted?

—Sí.

—¿Cuántas personas saben?

—Dos.

—¿El viejo sabe?

Se ríe.

—Cree que sabe.

—¿Dónde?

No contesta.

Hay que escribirlo, publicarlo.

—Sí. Algún día.

Parece cansado, remoto.

—¡Ahora! —me exaspero—. ¿No le preocupa la historia? ¡Yo escribo la historia, y usted queda bien, bien para siempre, coronel!

La lengua se le pega al paladar, a los dientes.

—Cuando llegue el momento... usted será el primero...

—No, ya mismo. Piense. *Paris Match. Life*. Cinco mil dólares. Diez mil. Lo que quiera.

Se ríe.

—¿Dónde, coronel, donde?

Se para despacio, no me conoce. Tal vez va a preguntarme quién soy, qué hago ahí.

Y mientras salgo derrotado, pensando que tendré que volver, o que no volveré nunca. Mientras mi dedo índice inicia ya ese infatigable itinerario por los mapas, uniendo isoyetas, probabilidades, complicidades. Mientras sé que ya no me interesa, y que justamente no moveré un dedo, ni siquiera en un mapa, la voz del coronel me alcanza como una revelación.

—Es mía —dice simplemente—. Esa mujer es mía. ♦

* Del libro *Un kilo de oro*, Ediciones de la Flor.

EVOCANDO A UN QUERIDO MAESTRO

Recordar en estas páginas a Roberto García Martínez es sin lugar a duda un acto de militancia. Es también un gesto de gratitud, siempre inacabado, para con el maestro.

Esta revista, que encarna el pensamiento de aquellos que bregan incansablemente por la humanización y dignificación del trabajo en todas sus formas; de aquellos que persisten, contra viento y marea, en hacer realidad para los tiempos, un derecho efectivamente protectorio para quienes son sus destinatarios, no podía evitar la cita, por dolorosa que fuese. Homenajear a los nobles de acción, es también razón de su existencia.

Podríamos recordar a Roberto García Martínez por sus cualidades intelectuales, por su profusa obra académica, por esa producción enorme en valor y actualidad, por su compromiso con los más débiles, vivo contraste con la soberbia farisea de los claudicantes.

Se han encargado buenamente de ello en otras columnas y foros institucionales.

A mi parecer tan trascendente como este aspecto, es aquel que lo pinta desde el contacto cotidiano, contacto que, largo tiempo atrás tuve la suerte de mantener, junto a muchos otros, y que nos daba la posibilidad de descubrir a ese otro Roberto García Martínez, ejemplo de generosidad sin límites, de coherencia en la palabra y la acción, de principios irreductibles, de hombría de bien.

Sé que los que tuvieron la enorme dicha de conocerlo, tratarlo y aprender de sus infinitos saberes, de disfrutar de su humor y hasta de atender sus berrinches, se conduelen por su ausencia. Nada reparará la pérdida. Alguien me dijo alguna vez que sólo el tiempo mitiga el dolor. Su ejemplo y nuestro recuerdo harán el resto.

Mientras tanto, el 24 de noviembre a las 19 horas, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la Asociación de Abogados de Buenos Aires y la Asociación de Abogados Laboralistas, nos convocan a evocar su memoria.

Eduardo Tavani



La Carpa Blanca

-----> Por Laura Radetich

En un contexto de conflictos de docentes provinciales, y luego de paros nacionales, la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina reunió el 2 de abril de 1997 frente al Congreso de la Nación a 50 docentes representantes de todo el país para realizar un ayuno. El ayuno comenzó en la “**Carpa de la Dignidad**”, una carpa blanca instalada frente al Congreso de la Nación, en medio de las acusaciones del gobierno nacional y de la Ciudad de Buenos Aires que esa “carpa” arruinaba la belleza de las plazas de la ciudad.

Mientras tanto los docentes reclamaban el tratamiento del proyecto de un Fondo de Financiamiento para la Educación, además de solidarizarse con las provincias en conflicto y el pedido de derogación de la Ley Federal de Educación.

Durante el año '97, el gobierno no se hace eco del conflicto instalado hasta el mes de agosto, en que la ministra de Educación, Susana Decibe, comenzó a plantear en el gabinete la necesidad de responder al reclamo docente.

Los ayunantes se turnaban, con nuevos contingentes docentes que llegaban de todo el país. Muchos de ellos fueron internados después de haber permanecido hasta siete días y padecieron cuadros secundarios relacionados con la deshidratación producida por el ayuno.

Durante la primera mitad del año, se realizaron actos; muchas figuras de la intelectualidad, políticos, artistas, deportistas, etc. visitaron la carpa dando su apoyo a los maestros.

Aparecen las consignas: “**maestro argentino ayudando**”, “**hoy somos todos docentes**”, etc. También recibió el apoyo de otros gremios y de los estudiantes secundarios y universitarios.

Al cabo de cien días, al instalarse la carpa, el logro palpable de los maestros fue congregarse en torno de la protesta a distintos sectores y representantes de la comunidad e instalar a la educación como tema de debate en la opinión pública.

Las luchas se multiplican

En el marco de la Carpa Blanca se dieron los siguientes conflictos de distinto nivel, algunos son de orden nacional y otros provinciales o distritales:

- 1) Paro nacional 1º aniversario Carpa Blanca.
- 2) Huelga en oposición a concursos de titularización en Entre Ríos (23-04-98).

- 3) Paro docente en rechazo a incremento salarial basado en el aumento de la bonificación por presentismo en la Ciudad de Buenos Aires (07-05-98).

- 4) Marcha de antorchas en rechazo a la Ley Federal de Educación en Neuquén (15-05-98).

- 5) Paro docente contra la aplicación de la Ley Federal de Educación en Neuquén (19-0-98).

- 6) Cortes de ruta por la derogación del "reciclaje" docente y la no implementación de la Ley Federal de Educación en Neuquén (28-05-98).

- 7) Huelga en Santiago del Estero contra la aplicación de la Ley 6077 (19-06-98).

- 8) Ayuno Nacional en todas las escuelas en reclamo del fondo de financiamiento educativo (03-07-98).

- 9) Paro nacional y marcha por el día del maestro en reclamo de fondo de financiamiento (10-09-98).

- 10) Huelga nacional y movilización en reclamo del fondo de financiamiento (14-10-98).

- 11) Paro Nacional en reclamo de fondo de financiamiento educativo (11-11-98).

- 12) Paro docente contra el ajuste y las reformas en el estatuto docente en Río Negro (17-11-98).

- 13) Paro en reclamo de salarios impagos en Jujuy (17-11-98).

- 14) Paro docente en rechazo al presupuesto asignado para el 1999 en Ciudad de Buenos Aires (24-11-98).

- 15) Paro y movilización de profesores de la UBA en reclamo de aumento presupuestario (26-11-98).

- 16) Paros y carpas blancas a nivel nacional en reclamo de financiamiento educativo al iniciarse el ciclo lectivo (08-03-99).

- 17) Paro docente en Corrientes por el no pago de salarios (02-04-99).

- 18) Vía Crucis nacional en el aniversario de la Carpa Blanca (02-04-99).

- 19) Paro nacional 2º aniversario Carpa Blanca (06-04-99).

- 20) Paro nacional y movilizaciones en reclamo de mayor presupuesto educativo (11-05-99).

- 21) Paro docente contra la derogación del Estatuto del Docente y consiguiente flexibilización laboral en Ciudad de Buenos Aires (28-10-99).

- 22) Paro Nacional y movilización en reclamo por aumento del presupuesto educativo (24-11-99).

- 23) Paro en Santiago del Estero en reclamo por la recomposición salarial (21-02-2000).

24) Paro docente en reclamo por la incorrecta liquidación del incentivo docente en Santa Fe (05-03-2000).

25) Paro docente en rechazo a la reducción de personal y rebajas salariales en Misiones (06-03-2000).

26) Paro docente contra la reducción salarial y la eliminación del estatuto docente en Tierra del Fuego (06-03-2000).

27) Se sumaron a las luchas Catamarca, Neuquén y Salta hasta el Paro General Nacional (05-05-2000) convocado por las organizaciones sindicales por la reforma de la Ley de Reforma Laboral que fue denunciada por haberse logrado gracias a "coimas" distribuidas entre los legisladores o la llamada "banelco" para los senadores.

El primer paro convocado es para el 2 de abril de 1998. (Los paros de la CTERA realizados alrededor de la carpa blanca durante el tiempo que estuvo montada, fueron registrados separadamente.)

Las cifras de la Carpa Blanca

La carpa fue, además, desde su inicio, una herramienta de comunicación formidable. Según cifras de la CTERA, por allí pasaron **2,8 millones de personas** y **95** delegaciones de América latina y Europa. Hubo **475** actos culturales y artísticos. Se juntaron **1,5 millón de firmas** en favor del financiamiento educativo. Intelectuales, artistas, periodistas y ciudadanos anónimos acercaron a los maestros su aliento. Fueron **1400** los maestros que **ayunaron** en la carpa, provenientes de todas las provincias.

La carpa ganó las elecciones legislativas

El 24 de octubre de 1997, a dos días de las elecciones legislativas, el gobierno de Menem pretendiendo ganar el voto de los docentes presentó el proyecto de financiamiento educativo en el Congreso de la Nación; tenía la impronta del modelo del Banco Mundial y de la Ley Federal de educación. En él se hablaba de "profesionaliza-

ción docente" y de la modificación de los estatutos docentes. Sin embargo el proyecto no fue tratado, porque el 26 de octubre de 1997 el peronismo sufrió la primer derrota electoral –desde 1946– estando en el poder.

Durante el año 1998, se generó la discusión alrededor del tipo de proyecto de financiamiento; entró en juego el Ministerio de Economía a través de Roque Fernández, enfrentándose con Decibe. Finalmente se trató el proyecto presentado por ella y apareció por primera vez el concepto de "incentivo docente".

Hay un cambio en la conceptualización del financiamiento. Algunos sectores acusaron a Marta Maffei, titular de CTERA, de negociar con la ministra y le quitaron el apoyo a la protesta.

En octubre de 1999, y financiado por un impuesto a los vehículos impulsado por el gobierno para quebrar la solidaridad de la sociedad con los docentes, se cobró la primera cuota del incentivo (correspondiente al primer semestre del año). Como no estaba asegurado el cobro de los siguientes cuotas CTERA pidió la derogación de la Ley de Financiamiento la Carpa siguió instalada frente al Congreso.

En octubre hubo elecciones presidenciales en las que ganó la Alianza. Se creó entonces el "Fondo educativo" en el presupuesto nacional que aseguraba los fondos para el incentivo docente de los años 2000 y 2001.

Recién entonces el 31 de diciembre de 1999, después de 1003 días de montada, la Carpa Blanca es retirada.

La solidaridad de los famosos

Reaparecieron los nombres que brindaron su solidaridad: el presidente De la Rúa; Ernesto Sábató, Juan Gelman, Osvaldo Bayer; los escritores uruguayos Eduardo Galeano y Mario Benedetti y el paraguayo Augusto Roa Bastos. Hubo, además, artistas, como Mercedes Sosa, los españoles Joan Manuel Serrat y Luis Eduardo Aute. Actores como Alfredo Alcón, y los españoles José Sacristán e Imanol Arias. Representantes de la Iglesia como el monseñor Justo

Laguna, la hermana Martha Pelloni y el padre Luis Farinello. También estuvieron el rector de la UBA, Oscar Shuberoff, y el decano de Derecho, Andrés D'Alessio. Humoristas y músicos como Fito Páez, Alejandro Lerner, Teresa Parodi, Luis Alberto Spinetta, Memphis la Blusera y otras bandas de rock también participaron. Hubo periodistas que hicieron sus programas de radio y TV desde la carpa o dieron su adhesión: Fernando Bravo y Alfredo Leuco (Radio del Plata); Nancy Pazos y Néstor Ibarra (Radio Mitre), Mariano Grondona (Azul TV), Magdalena Ruiz Guiñazú, Nelson Castro y Lalo Mir. Distintas entidades de derechos humanos, gremios y asociaciones civiles llegaron con su mensaje hasta el escenario de la protesta.

Se levantó la carpa en soledad

"Levantarse la carpa no es levantar la lucha ni dejar de lado la confrontación de los docentes por una educación mejor", dijo la secretaria general de CTERA, Marta Maffei, ese día, al reunirse con casi 200 congresales del gremio en la carpa blanca, símbolo de la resistencia docente contra la política educativa del ex gobierno de Menem.

Las conclusiones

Pese al desgaste ya evidente el último tiempo, la CTERA evalúa exitosamente el conflicto sostenido alrededor de la Carpa Blanca: le permitió nacionalizar un conflicto fragmentado por la misma estructura del sistema educativo, ser caja de resonancia de la oposición política, sindical y social al gobierno de Menem y logró una bonificación para cientos de miles de docentes.

También se puede observar que la carpa se levantó el 31 de diciembre de 1999 cuando asumió el gobierno de la Alianza, en el que Marta Maffei confiaba, pero no se resolvió el conflicto y los dirigentes sindicales abandonaron la lucha mientras que en las provincias continuaban las protestas por el salario docente. ♦